



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1247

Bogotá, D. C., viernes, 17 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se regula la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales para garantizar la protección ambiental y de los animales y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2021 CÁMARA

“Por medio de la cual se regula la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales para garantizar la protección ambiental y de los animales y se dictan otras disposiciones”

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2021

Honorable Representante
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

Ref. Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 204 del 2021 Cámara.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 204 de 2021 Cámara, *“Por medio de la cual se regula la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales para garantizar la protección ambiental y de los animales y se dictan otras disposiciones”*, con base en las siguientes consideraciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N° 204 DE 2021 CÁMARA

“Por medio de la cual se regula la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales para garantizar la protección ambiental y de los animales y se dictan otras disposiciones”

1. ANTECEDENTES

El 20 de julio de 2020 fue radicado el Proyecto de Ley N° 093 de 2020 Cámara por los H.R. Fabián Díaz Plata y Juan Carlos Lozada.

El proyecto fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes donde se designó como ponente al H.R. Juan Carlos Lozada Vargas. El 23 de octubre de 2020 se realizó una audiencia pública para

conocer la postura de la ciudadanía frente al proyecto de ley en la que se recibieron distintas observaciones frente al articulado que había sido radicado originalmente.

El 16 de marzo de 2021 el H.R. Juan Carlos Lozada rindió ponencia positiva con modificaciones y finalmente fue archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2021.

El 5 de agosto de 2021 fue radicado el Proyecto de Ley 204 de 2021 Cámara por los H.R. Fabián Díaz Plata y Juan Carlos Lozada. El proyecto fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes donde se designó como ponente al H.R. Juan Carlos Lozada Vargas.

El proyecto de ley que se presenta contiene los aportes y modificaciones producto de la audiencia pública que se realizó en la Comisión Primera y que fueron incluidos en la ponencia para primer debate.

2. OBJETO DE LA LEY

Esta iniciativa legislativa tiene como objeto regular la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales para garantizar la protección ambiental y de los animales en el territorio nacional. De esta manera se espera reducir el impacto ambiental y sobre los animales asociados a la industria de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales en Colombia.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO

3.1 CONSTITUCIONALES

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58°. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

<p>Artículo 79°. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>Artículo 80°. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p>Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</p> <p>Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p> <p>Artículo 95.8°. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.</p> <p>3.2 LEGALES</p> <p>Ley 84 de 1989. <i>“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean otras contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.”</i></p> <p>Esta ley otorgó a los animales en el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el hombre. Así, estableció disposiciones tendientes a prevenir y a tratar su dolor y sufrimiento, promover su salud y condiciones de higiene y sanidad, y erradicar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales. Asimismo, previó la promoción del respeto y cuidado de los animales y la protección de la fauna silvestre.</p> <p>La norma dispuso una serie de deberes del ser humano para con los animales entre los que se encuentra abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Listó una serie de conductas que se tienen por actos crueles contra los animales.</p> <p>Ley 1333 de 2009. <i>“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”</i> Esta ley estableció una serie de sanciones ambientales, precisó las entidades competentes para conocer las presuntas infracciones e imponer las sanciones y estableció el procedimiento para ello. Opera como fundamento normativo para algunas disposiciones contenidas en el capítulo de sanciones de este proyecto de ley.</p> <p>Ley 1774 de 2016. <i>“Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.”</i></p> <p>Esta Ley reconoció a los animales como seres sintientes. Así, estableció como principios en las relaciones entre seres humanos y animales el principio de</p>	<p>protección animal, el principio de bienestar animal y el principio de solidaridad social en virtud del cual:</p> <p><i>“El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.</i></p> <p><i>Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.”</i> (Artículo 3.c. Ley 1774 de 2016).</p> <p>En consecuencia, dispuso una especial protección para los animales contra el sufrimiento y el dolor causado directa o indirectamente por los seres humanos. Tipificó como punibles ciertas conductas relacionadas con el maltrato animal y estableció las sanciones correspondientes en el Código Penal. Adicionalmente, la Ley 1774 de 2016, modificó ciertas disposiciones sancionatorias de la Ley 84 de 1989, en particular los montos de las sanciones pecuniarias.</p> <p>Ley 1801 de 2016. <i>“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.”</i></p> <p>Esta Ley otorgó competencia a los alcaldes municipales, distritales o locales para autorizar el desarrollo de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos categoría tres. También estableció ciertas condiciones previas que deben observarse para autorizar la realización de estos espectáculos.</p> <p>Precisó, además, los comportamientos que ponen en riesgo la integridad y seguridad personal en el contexto del uso de los fuegos artificiales y artículos pirotécnicos y las medidas correctivas correspondientes. Finalmente, estableció las medidas correctivas aplicables en esos casos.</p> <p>3.3 JURISPRUDENCIALES</p> <p>3.3.1 Corte Constitucional:</p> <p>Desde el año 1997, reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado el mandato de protección de los animales y de la naturaleza derivado de la Constitución Política de 1991 y la relación de esa protección con el respeto y goce efectivo de los derechos fundamentales de la persona humana.</p> <p>En primer término, la Corte Constitucional vinculó la protección de los animales con el ejercicio de derechos fundamentales de sus propietarios o tenedores. En la Sentencia T-035 de 1997¹ el Alto Tribunal consideró que la tenencia de animales de compañía es manifestación del ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad personal.</p> <p><i>“(...) para la Sala no hay duda sobre el estrecho vínculo que presenta la tenencia de un animal doméstico con el ejercicio de derechos por parte de su propietario o tenedor, los cuales deben ser objeto de protección y garantía jurídica.</i> <i>(...)”</i></p> <p>¹ Corte Constitucional. Sentencia T-035 del 30 de enero de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.</p>
<p><i>la Sala estima que el mantenimiento de un animal doméstico, como el caso de un perro, en el lugar de habitación, siempre que no ocasione perjuicios a los copropietarios o vecinos, constituye un claro desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad (C.P., art.16) y a la intimidad personal y familiar (C.P., art.15) que el Estado debe respetar, como medio para que el ser humano exprese su autonomía y sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”</i></p> <p>Posteriormente la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2007² vinculó la protección de los animales con la denominada Constitución Ecológica al considerar que los animales hacen parte del ambiente y que, en consecuencia, la protección de este implica necesariamente la protección de los animales.</p> <p>Respecto de la Constitución Ecológica, explicó la Corte lo siguiente:</p> <p><i>“La constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.”</i></p> <p>Abordó la Corte en su decisión la tensión entre la protección del ambiente y la garantía a la propiedad. Al respecto expresó que la función ecológica de la propiedad, reconocida por el artículo 58 constitucional debe ser entendida como:</p> <p><i>“la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera - inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir”.</i></p> <p>De vuelta a los efectos de la Constitución ecológica en materia de protección ambiental y de los animales la Corte precisó en la misma sentencia que la:</p> <p><i>“Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de</i></p> <p>² Corte Constitucional. Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007. M.P. Clara Inés Vargas.</p>	<p><i>deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”.</i></p> <p>Como parte de la articulación entre la función ecológica de la propiedad con la obligación estatal e individual de proteger el ambiente y los animales la Corte advirtió lo siguiente:</p> <p><i>“el desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución hacen parte de las garantías contenidas en nuestra Constitución para que el bienestar y el quehacer productivo-económico del ser humano se efectúen en armonía y no a costa o en perjuicio de la naturaleza”.</i></p> <p>Ello como mecanismo para conciliar los intereses económicos particulares con las obligaciones estatales en materia de protección de la naturaleza y de los animales.</p> <p>La Corte determinó que sería el Congreso de la República el llamado a desarrollar ese mandato de compaginación de principios constitucionales.</p> <p><i>“El legislador será el encargado de establecer cuáles son las potestades en cabeza del Estado para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.</i> <i>(...)</i> <i>La Constitución, eso es claro, no reduce la protección del medio ambiente o cualquiera de sus componentes a una visión liberal, en virtud de la cual los seres humanos pueden disponer a su antojo de los demás seres vivos o los recursos naturales, sino que reconoce que el vínculo entre ellos está precedido o condicionado por unas pautas o requisitos que delimitan sus libertades y deberes, asegurando la protección de la diversidad e integridad ambiental (art. 79 C.P.)”.</i></p> <p>Continuando con los desarrollos jurisprudenciales la Sentencia C-666 de 2010³ se erigió como un fallo particularmente relevante en materia de protección al ambiente y a los animales por varias razones que se proceden a exponer a continuación. Primero, reconoció a los animales como seres sintientes y relacionó por vez primera su protección como manifestación de la dignidad humana, así:</p> <p><i>“el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales</i> <i>(...)</i> <i>En ese sentido, la pregunta que surge no es si los seres a los que no se les reconoce dignidad –que no son considerados seres morales en igualdad de condiciones que las personas, como son los animales- tienen derechos; el análisis jurídico conduce a cuestionarse si, en términos constitucionales, el concepto de dignidad comporta algún deber de actuación, relación o, incluso, consideración de las personas –agentes morales- respecto de los animales</i> <i>(...)”</i></p> <p>³ Corte Constitucional. Sentencia C-666 del 30 de agosto de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto.</p>

<p>si en el mismo Estado constitucional se consagra el deber de protección a los animales vía la protección de los recursos naturales, el concepto de dignidad que se concreta en la interacción de las personas en una comunidad que se construye dentro de estos parámetros constitucionales no podrá ignorar las relaciones que surgen entre ellas y los animales. El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir</p> <p>(...)</p> <p>la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos.</p> <p>(...)</p> <p>Aunque obvia, valga mencionar que la justificación radica en una apreciación fáctica incontestable: no hay interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o maltrato. Y debe ser este uno de los valores primordiales dentro de una comunidad moral que actúa y construye sus relaciones dentro de los parámetros del Estado constitucional.”</p> <p>Adicionalmente, e insistiendo en lo previamente expresado, la Corte reconoció que los animales hacen parte del ambiente por lo que la protección constitucional y legal del segundo, debe comportar la protección de los primeros.</p> <p>“Es claro, que el concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas.</p> <p>(...)</p> <p>una concepción integral del ambiente obliga a concluir que dentro de los elementos que lo componen deben entenderse incluidos los animales, que hacen parte del concepto de fauna que, a su vez, se ha entendido como parte de los recursos naturales o, en otras palabras, de la naturaleza como concepto protegido, cuya garantía es contemplada por la Constitución de 1991.</p> <p>(...)</p> <p>Es, precisamente, este deber constitucional el que restringe el ámbito decisional de los poderes constituidos, en especial del legislador, al momento de determinar las distintas formas de regulación de los recursos naturales dentro del sistema jurídico colombiano. El que exista un deber de protección respecto de los mismos excluye automáticamente una posición de indiferencia en lo relativo a los recursos naturales, entre ellos los animales, siendo, por el contrario, preceptiva la creación de un sistema infraconstitucional, que sea acorde con el sistema constitucional, que implique una protección para los mismos y que tenga en cuenta, armónicamente, el ejercicio de</p>	<p>derechos fundamentales que eventualmente puedan verse limitados por la protección establecida para los animales.</p> <p>(...)</p> <p>los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente– en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente</p> <p>(...)</p> <p>la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.”</p> <p>Además, exploró la tensión existente entre protección de las manifestaciones culturales y la protección de los animales. En consecuencia, reconoció las facultades del legislador para prohibir la destinación de recursos públicos y la realización de espectáculos o actividades culturales que comprometan el bienestar de los animales:</p> <p>“las manifestaciones culturales no son una expresión directa de la Constitución, sino fruto de la interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específicos. De manera que no puede entenderse que en sí mismas consideradas, sean concreción de postulados constitucionales, ni que, por consiguiente, tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales,</p> <p>(...)</p> <p>Incluso el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos, pues como lo ha defendido esta Corporación en numerosas oportunidades, la Constitución de 1991 no es estática</p> <p>(...)</p> <p>Resulta contrario a los términos constitucionales que los municipios o distritos dediquen recursos públicos a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades. Esta sería una acción incompatible con el deber de protección animal, pues se privilegiaría sin ninguna limitación el deber de fomento a la cultura, sin tener en cuenta la armonización necesaria en esta ocasión; el desconocimiento del deber de protección animal provendría, además, del hecho que de esta manera se fomentaría el maltrato animal, lo que conduciría a lo tantas veces expresado en la presente providencia: un desconocimiento absoluto de un deber constitucional, con el consiguiente privilegio irrestricto de otro,</p> <p>(...)</p>
<p>Con fundamento en lo anterior, respecto de estas precisas actividades y de cualquiera que involucre maltrato animal se concluye que el Estado podrá permitir las cuando se consideren manifestación cultural de la población de un determinado municipio o distrito, pero deberá abstenerse de difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o cualquier otra forma de intervención que implique fomento a las mismas por fuera de los límites establecidos en esta sentencia. Sólo así se alcanza una interpretación armónica de dos principios constitucionales que se contraponen en las concretas actividades que excepciona el artículo 7º de la ley 84 de 1989.”</p> <p>En suma, los principales elementos sobre la protección constitucional del ambiente y los animales que emanan de la sentencia en comentario son:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) “Una visión de la naturaleza, el ambiente y los seres que de él hacen parte NO como un depósito de recursos a disposición de los seres humanos; por el contrario, una concepción integracionista que entiende a los seres humanos como un elemento más de aquellos que componen la naturaleza. ii) Una base conceptual para las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, el ambiente y los otros seres que lo integran distinta de la utilitarista, aleja de un parámetro de provecho humano e indiferente a las sensaciones de seres sintientes que también integran el ambiente. iii) En este sentido se desprende de las disposiciones constitucionales una protección reforzada al ambiente en el que viven los seres humanos que se encuentran dentro del territorio colombiano; iv) Una protección reforzada a la fauna que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución; v) Una protección reforzada a todos los animales en cuanto integrantes de la fauna que habita el Estado colombiano; vi) Un deber de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales; vii) Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza.” <p>En el año 2012, mediante Sentencia T-1554, la Corte reiteraría que la protección estatal a la tenencia de animales domésticos era constitucionalmente relevante por</p>	<p>ser medio para el ejercicio de derechos fundamentales del propietario o tenedor del animal. Al respecto añadió:</p> <p>“La tenencia de un animal doméstico en el lugar de residencia es una decisión personal y familiar que obedece a diferentes necesidades y proyectos de vida, y que por lo tanto en principio debe ser respetada y protegida por el Estado. Desde sus inicios esta Corporación ha sostenido que las personas cuentan con el derecho a tener animales domésticos, en tanto se trata del ejercicio de varios derechos fundamentales entre los que se han mencionado el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad personal y familiar. Con relación al primero, la jurisprudencia constitucional ha destacado que es un derecho de status activo que “exige el despliegue de las capacidades individuales, sin restricciones ajenas no autorizadas por el ordenamiento jurídico. Se configura una vulneración de este derecho cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia”. En relación con el segundo, la intimidad personal y familiar implica el derecho a no ser molestado a fin de resguardar un espacio de privacidad personal y familiar, libre de cualquier de intromisión de otros, sin el consentimiento de su titular”.</p> <p>En la Sentencia T- 622 del 2016⁵ la Corte resaltó la necesidad de comprender la relación del ser humano con la naturaleza no solo desde una perspectiva antropocéntrica sino desde una perspectiva ecocéntrica. En virtud de esa comprensión, el Alto Tribunal Constitucional concluyó que procede el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Al respecto estableció la Corte:</p> <p>“ (...) es posible establecer al menos tres aproximaciones teóricas que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano y la protección especial que se le otorga: (i) en primer lugar, se parte de una visión antropocéntrica que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero, (ii) un segundo punto de vista biocéntrico reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan –en igual medida– por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; (iii) finalmente, se han formulado posturas ecocéntricas que conciben a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos recientemente expuestos.</p> <p>(...)</p> <p>el enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus</p>

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-155 del 12 de marzo de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<p>representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella.”</p> <p>“Este enfoque en particular, al igual que los anteriores, encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, en particular, en la fórmula del ESD (artículo 1º superior) en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (artículos 7º y 8º). Respecto de este último enfoque la Corte ha señalado en la reciente sentencia C-449 de 2015 que la perspectiva ecocéntrica puede constatarse en algunas decisiones de esta Corporación; por ejemplo, la sentencia C-595 de 2010 anota que la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. En igual sentido, la sentencia C-632 de 2011 expuso que:</p> <p>“en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados.</p> <p>“En este orden de ideas, el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista.</p> <p>“De lo expuesto anteriormente se derivan una serie de obligaciones de protección y garantía del medio ambiente a cargo del Estado quien es el primer responsable por su amparo, mantenimiento y conservación, que debe materializar a través de políticas públicas ambientales responsables (gobernanza sostenible), la expedición de documentos CONPES, de legislación en la materia y de Planes Nacionales de Desarrollo, entre otros; por supuesto, sin perjuicio del deber de protección y cuidado que también le asiste a la sociedad civil y a las propias comunidades de cuidar los recursos naturales y la biodiversidad.”</p> <p>En el mismo año, la Sentencia T-146 de 2016⁶ insistió en las apuestas centrales de la constitución ecológica y reiteró la relación entre ambiente y animales y dignidad humana.</p> <p>⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-146 del 31 de marzo de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero.</p>	<p>“esta Constitución [la constitución ecológica] tiene una triple dimensión, de la cual se derivan las siguientes premisas: (i) la protección del medio ambiente es un principio que irradia todo el sistema jurídico, (ii) gozar de un ambiente sano es un derecho de todas las personas y (iii) para efectos de llegar a dicho status de protección se imponen obligaciones a cargo del Estado y de los particulares”.</p> <p>(...)</p> <p>Además, la Sala recuerda que el concepto de dignidad del hombre, también se ve reflejado en su relación con el entorno, ello exige tener en cuenta que la fauna y la flora son elementos integrantes del universo donde vive y que, por esa condición, merecen especial cuidado y protección. Lo anterior, goza de especial trascendencia cuando se trata de animales, quienes –como se vio– son actualmente reconocidos como seres con capacidad para sentir, por lo que se debe privilegiar su estado de libertad, en el que pueden vivir salvajemente realizando las actividades propias de su naturaleza, entre ellas, convivir con otros animales de su misma especie”.</p> <p>También en el año 2016, la Corte Constitucional reconoció, a través de la Sentencia C-467 de 2016⁷, la doble calidad de los animales como seres sintientes y como bienes sujetos a propiedad.</p> <p>“Así las cosas, la materialización de la prohibición de maltrato animal se produce, no por vía de su calificación abstracta como seres sintientes ni como sujetos de derechos, sino con la identificación de las modalidades y de los escenarios en los que se infringe sufrimiento a los animales individualmente considerados, y con la adopción de medidas idóneas y eficaces para la erradicación de estas modalidades y escenarios en los que se produce el sufrimiento animal. Así las cosas, el deber constitucional del legislador consiste en individualización y caracterización de las distintas formas y modalidades de maltrato que se producen en la interacción entre los seres humanos y los animales, en evaluarlas de cara al conjunto de principios y valores constitucionales, y en adoptar las medidas que sean consistentes con este entramado de mandatos, bien sea para regularizar y estandarizar estas prácticas, o bien sea para prohibirlas inmediata o progresivamente. Nada de ello tiene que ver con una calificación o una categorización general de los animales, cuestión por lo demás bastante más sencilla que la de enfrentar un fenómeno altamente complejo como el maltrato animal.</p> <p>(...)</p> <p>la recalificación legal de los animales como seres sintientes tampoco tiene por sí sola la potencialidad de acabar con las fuentes del maltrato animal.</p> <p>(...)</p> <p>Por el contrario, la intervención legislativa en estos escenarios a la luz de los estándares de bienestar animal reviste un alto nivel de complejidad, porque implica mucho más que una recalificación legal abstracta, y exige intervenir variables de orden cultural, patrones alimentarios de vieja data, y reconfigurar modelos de producción no susceptibles de ser alterados unilateral y automáticamente. Es decir, la intervención legislativa en los ámbitos en los que se produce el maltrato animal, como la producción de materias primas (carne, lácteos y pieles), la investigación y experimentación con fines científicos e industriales, la utilización de animales como fuerza de trabajo o</p> <p>⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-467 del 31 de agosto de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero.</p>
<p>espectáculos públicos, y la tenencia de animales domésticos y salvajes, requiere de instrumentos y herramientas altamente sofisticadas, que rebasan por mucho la sola recalificación legal de los animales.</p> <p>(...)</p> <p>en aquellos casos en los que este tribunal se ha pronunciado sobre la prohibición de maltrato animal, ha concluido que la materialización de este principio no se obtiene por vía de la variación de su status legal, considerado en abstracto, sino por vía de la adopción de medidas concretas y específicas que regularicen la actividad humana en su interacción con los animales, como la adopción de protocolos para el ejercicio de actividades que provocan sufrimiento animal, o su prohibición inmediata o progresiva.”</p> <p>En la Sentencia C-041 de 2017⁸ la Corte avanzó en el reconocimiento de los animales como titulares de ciertos derechos en los siguientes términos:</p> <p>“[a]unque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución. Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (párrafo, arts. 1º y 2º superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.</p> <p>(...)</p> <p>Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo. La Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes.”</p> <p>Si bien mediante Auto 547 de 2018 se declaró la nulidad del numeral segundo de la sentencia que declaraba constitucional las excepciones previstas en el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, referentes al artículo 7 de la Ley 84 de 1989 en virtud del cual se exceptúan prácticas que constituyen maltrato animal por su carácter cultural, esta decisión no afectó la totalidad de la sentencia, ni sus consideraciones.</p> <p>Es clave resaltar que la razón por la que se anuló dicho numeral fue precisamente porque en aquella decisión la Corte Constitucional desconoció que era el Congreso</p> <p>⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-041 del 1 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.</p>	<p>de la República el llamado a decidir si, en virtud de la ponderación del mandato de protección a los animales, había lugar a prohibir las actividades que actualmente se encuentran exceptuadas por razones culturales.</p> <p>En ese sentido, ni las consideraciones, ni lo dispuesto en el numeral primero de la sentencia fue anulado, por lo que su mención es absolutamente relevante, más aún cuando se vuelve a reiterar el llamado al Congreso para legislar sobre esta materia.</p> <p>La Corte ha insistido en años más recientes sobre las obligaciones estatales de protección del ambiente y en especial lo que respecta a la protección de los animales que de allí se deriva. Sobre el particular, es relevante resaltar lo señalado en sentencia C-032 de 2019⁹ en la que dispuso que:</p> <p>“de conformidad con el mencionado artículo 79 de la Constitución, la protección del medio ambiente se enmarca en tres obligaciones concretas para el Estado. La primera, de carácter general, que establece el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente. La segunda y la tercera, a su turno, son de carácter específico, en tanto que establecen deberes de: (i) conservar las áreas de especial importancia ecológica; y (ii) fomentar la educación para el logro de los precitados fines.</p> <p>Así mismo, la Sentencia C-259 de 2016[59] consideró que los anteriores deberes, a su turno, se catalogan en cuatro obligaciones primordiales respecto de la protección del medio ambiente: (i) la prevención; (ii) la mitigación; (iii) la indemnización o reparación; y, (iv) la punición.</p> <p>(...) En consonancia, la jurisprudencia constitucional ha entendido que los animales hacen parte del medio ambiente y son objeto de protección en el marco de los mandatos mencionados, así como de la Constitución Ecológica.</p> <p>(...)</p> <p>(...) La jurisprudencia constitucional ha establecido algunas reglas alrededor de la protección de los animales, que guían el entendimiento de los deberes, tanto para el Estado como para los particulares, en relación con éstos. A continuación, se enuncian tales reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La protección del medio ambiente incluye la protección de los animales desde dos perspectivas: “la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe salvaguardar del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes. 2. La tenencia de animales domésticos y su transporte en el sistema de transporte público es admisible siempre que se respeten los deberes de cuidado, conservación y respeto a los animales. Por el contrario, la restricción de la tenencia de animales silvestres o protegidos es válida y desarrolla el deber de protección del medio ambiente, por cuanto en la relación entre los seres humanos y el medio ambiente se impone el deber del buen trato de las personas hacia éste. <p>⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-032 del 30 de enero de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz.</p>

<p>3. <i>El trato que le dan las personas a los animales está restringido por el concepto de bienestar animal que, como regla general, plantea el desarrollo del principio de solidaridad mediante la ausencia de malos tratos o cualquier tipo de crueldad hacia estos seres sintientes. En tal sentido, la interacción entre humanos y animales debe guiarse por el concepto de dignidad humana como fundamento de las relaciones que un ser humano tiene con otro ser sintiente, lo cual implica la obligación de “establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales como seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que las personas desarrollan su vida.</i></p> <p><i>Al margen de lo anterior, la protección de los animales admite excepciones de conformidad con la concreción de otros principios, derechos y deberes constitucionales, como son: (i) la libertad religiosa, (ii) los hábitos alimenticios de los seres humanos; (iii) la investigación y experimentación médica; y (iv) las expresiones culturales como los espectáculos considerados como parte de la tradición, sujetos a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en términos estrictos y de conformidad con una visión restrictiva de los mismos.</i></p> <p>4. <i>El Legislador está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen el maltrato animal como, por ejemplo, el uso de animales silvestres en circos en todo el territorio nacional. Lo precedente ya que “la cultura se revalúa permanentemente para adecuarse a la evolución de la humanidad, la garantía de los derechos y el cumplimiento de los deberes, máxime cuando se busca desterrar rastros de una sociedad que ha marginalizado y excluido a ciertos individuos y colectivos”.</i></p> <p>5. <i>Le corresponde al Legislador la determinación sobre la prohibición de la realización de expresiones culturales que conlleven maltrato animal, en condiciones de arraigo y tradición.</i></p> <p>En razón de lo expuesto es claro que el constitucionalismo colombiano ha reconocido la obligación del Estado y de los particulares de proteger la naturaleza y el ambiente sano como un fin superior. A su vez, ha conceptualizado que los animales hacen parte de la naturaleza, por lo que el mandato constitucional incluye un deber de protección animal.</p> <p>En ese proceso de desarrollo jurisprudencial sobre la materia, la Corte Constitucional ha partido de concepciones antropocéntricas, pero poco a poco ha migrado a posturas más ecocéntricas que han fundamentado los recientes fallos que reconocen a la naturaleza como sujeto de derechos.</p> <p>También se ha reconocido que la protección del ambiente y de los animales puede entrar en tensión con la protección de tradiciones culturales y con los intereses económicos, particulares y en general con los derechos individuales de los seres humanos. Al respecto se ha determinado que debe existir una ponderación entre estos intereses contrapuestos y que es el Legislador el llamado a regular la materia y establecer límites razonables que tiendan al bienestar colectivo y a la protección efectiva de los intereses individuales y colectivos.</p>	<p>Este proyecto de ley parte del reconocimiento de que en torno a la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales existe un déficit de protección y regulación en materia ambiental y animal que redunde en el incumplimiento de los precitados mandatos constitucionales y es deber del Legislador pronunciarse sobre la materia.</p> <p>En consecuencia, este proyecto de ley busca ahondar en ese mandato constitucional que le ha sido reconocido al Congreso de la república de manera que se proteja de forma efectiva al ambiente y a los animales en el contexto de la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales, sin que ello redunde en la vulneración de los derechos fundamentales de la persona humana ni en la afectación injustificada a tradiciones culturales.</p> <p>3.4 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Carta Mundial de la Naturaleza proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1982, consideró que la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas, en virtud de lo cual instituyó como principio básico que “se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales”. • La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas, instrumento internacional no vinculante que consagra el derecho a la existencia de los animales, al respeto, a la prohibición de exterminio, explotación o crueldad y a la obligación de cuidado y protección por parte de los hombres (arts. 1 a 3). <p>4. REGULACIÓN NACIONAL DE LOS ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y DE FUEGOS ARTIFICIALES.</p> <p>Las leyes 84 de 1989, 1339 de 2009, 1774 de 2016 y 1801 de 2016, no solo operan como fundamentos jurídicos de las disposiciones de este proyecto de ley en los términos previamente señalados, también constituyen antecedentes normativos relevantes para comprender la regulación nacional actual respecto de las condiciones de producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales.</p> <p>A esas normas se suman con un mayor grado de especialidad en la materia las siguientes:</p> <p>Resolución 4709 de 1995 del Ministerio de Salud. “Por la cual se dictan algunas medidas de carácter sanitario y se establecen unas prohibiciones en el manejo, transporte, almacenamiento, comercialización y expendio de pólvora y productos pirotécnicos, se adopta el Plan Nacional de Contingencia de Atención Inmediata al Quemado dentro de la Red Nacional de Urgencias”</p> <p>Expedida con la motivación de proteger la salud humana, y en especial la de los niños, ante posibles usos indebidos de artefactos pirotécnicos y de fuegos artificiales la Resolución previó la prohibición de la fabricación de ciertos productos pirotécnicos, así como la venta y uso por parte de menores de edad y de personas en estado de embriaguez. Finalmente, estableció ciertas condiciones para la fabricación, transporte, distribución, venta y uso de artículos pirotécnicos.</p>
<p>Lev 670 de 2001: “Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.” La Ley regula el uso de pólvora con miras a proteger a los menores de edad y garantizar el goce efectivo de sus derechos a la vida, la integridad física, la salud y la recreación.</p> <p>La norma clasifica los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en tres categorías, así:</p> <p>“Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.</p> <p>Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.</p> <p>Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.</p> <p>Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec o la entidad que haga sus veces.¹⁰ (Resaltado propio).</p> <p>La norma establece que será competencia de los alcaldes municipales y distritales permitir, de acuerdo con las previsiones de seguridad propias de cada categoría, el</p>	<p>uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en su territorio¹¹. También faculta a los alcaldes para crear el fondo municipal para la prevención de accidentes producto del manejo indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.</p> <p>A su vez, prohíbe totalmente la venta de estos productos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez, así como la producción, fabricación, manipulación, uso o comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco. Ante el incumplimiento de las disposiciones de la norma, prevé la imposición de sanciones económicas.</p> <p>Decreto Nacional 4481 de 2016: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 670 de 2001”. En líneas generales el Decreto establece requisitos de transporte, distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, los cuales deben ser expedidos por alcaldes municipales y distritales. Los lineamientos que impone el Decreto están encaminados a la protección de los niños y en general de la salud e integridad humana.</p> <p>Del desarrollo de la regulación nacional de la pólvora, artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales es posible concluir que esta ha considerado los efectos de estos productos en la vida, integridad personal y la salud humana y especialmente en la de los menores de edad. Pese a ello, es menester resaltar que, a la fecha, no existe en Colombia regulación de la pólvora, los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales que considere las afectaciones animales y ambientales asociadas con la producción, fabricación, manipulación, uso o comercialización de estos productos.</p> <p>5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.</p> <p>Este capítulo está dividido en cinco subsecciones. En primer lugar, se exponen las consideraciones técnicas y científicas que demuestran que la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales acarrea efectos negativos sobre la salud, la integridad y la vida de los animales. A su vez, se demuestra que las mismas actividades afectan de manera negativa el ambiente.</p> <p>El segundo acápite versa sobre un argumento general que fundamenta la adopción de esta ley. A saber: que la protección de los animales opera como una garantía para los derechos fundamentales de los seres humanos.</p> <p>En un tercer momento se explicita el déficit de protección del ambiente y los animales en lo relativo a las actividades con artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales. Allí se expresan algunas consideraciones sobre las implicaciones constitucionales y políticas de desatender ese déficit de protección.</p> <p>El cuarto acápite se dedica a precisar las condiciones actuales de la industria de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales y de exponer las consideraciones y medidas generales que adoptar la ley para evitar y aminorar los efectos de este marco regulatorio sobre la actividad económica y los derechos fundamentales de quienes se dedican a estas actividades económicas.</p> <p>Finalmente, se explica el objetivo e importancia de adoptar las disposiciones previstas en esta ley.</p>

¹⁰ Art. 4. Lev 670 de 2001.

¹¹ Esta disposición fue reconocida como constitucional por la Corte Constitucional en la Sentencia 790 del 24 de septiembre del 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

a. AFECTACIONES AMBIENTALES Y A LOS ANIMALES ASOCIADAS CON LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, ADQUISICIÓN, USO Y DISPOSICIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y DE FUEGOS ARTIFICIALES.

En esta sección se presentará diversa evidencia científica y técnica que da cuenta de las afectaciones al ambiente y a los animales asociadas con la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales.

Si bien para efectos de la estructura del texto se diferenciarán los efectos sobre los animales de los efectos sobre el ambiente, es preciso advertir que desde una perspectiva científica esa diferenciación no deja de ser un tanto reduccionista pues los efectos sobre el ambiente redundan en el bienestar de los animales y, a su vez, las afectaciones a los animales conllevan efectos ambientales.

Algunos efectos generalizados en el ambiente:

La producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales puede dar lugar a múltiples modalidades de contaminación ambiental dentro de las que se encuentran contaminaciones del suelo, de fuentes hídricas o del aire. También puede acarrear y destrucción de recursos naturales a raíz de incendios forestales o, precisamente, por las referidas modalidades de contaminación ambiental.

Lo anterior, en gran medida, por cuenta de los compuestos químicos altamente tóxicos con que son empleados para la producción de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales y que son parte constitutiva esencial de esos productos.

Adicional a lo anterior, científicos indios han advertido desde 2012¹² sobre el riesgo de que se presente contaminación de aguas subterráneas en el área de producción de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales. Tal fue el caso de la documentación que hicieron sobre la contaminación por perclorato de aguas subterráneas ocasionada por un lugar de fabricación de estos productos en el sur de la India.

La Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades de Estados Unidos reconoce como una de las causas más comunes de intoxicación por perclorato vivir cerca de una fábrica de producción de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales¹³. A su vez, explica que los niveles altos de estas sustancias en el cuerpo pueden afectar la glándula tiroides, generando hipotiroidismo, pueden alterar los procesos hormonales y así afectar múltiples órganos. Advierte también que las mujeres embarazadas, los niños y los fetos pueden verse especialmente perjudicados¹⁴ y que esos efectos también se evidenciaron en ciertos animales.

Los percloratos son sales que se dan de manera natural pero que también puede ser empleados en industrias de explosivos, sistemas de inflado de airbag, e industrias manufactureras. Como en el caso de las ciudades en India que se vieron afectadas, la contaminación con compuestos tóxicos de aguas subterráneas es particularmente grave pues puede afectar las fuentes de agua potable de poblaciones humanas y animales.

¹² Isobe, T., Ogawa, S.P., Sugimoto, R. et al. (2013). Contaminación con perclorato de las aguas subterráneas del área de fabricación de fuegos artificiales en el sur de la India. *Environ Monit Assess* 185: 5627-5637. <https://doi.org/10.1007/s10661-012-2972-7>

¹³ Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades. https://www.atdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts162.html#bookmark1

¹⁴ *Ibid.*

Sin embargo, la contaminación de fuentes hídricas por cuenta de la actividad de fuegos artificiales y artículos pirotécnicos no se reduce a su etapa de producción. En 2009 se documentaron elevados niveles de perclorato en las lluvias días después de los eventos de fuegos artificiales del cuatro de julio en Nueva York, Estados Unidos¹⁵.

La contaminación del aire también es uno de los efectos preocupantes del uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales. En 2015¹⁶ se documentó la concentración excesiva de trazas de metales en la zona urbana de la ciudad de Busán, Corea del Sur, luego del uso de fuegos artificiales y de artículos pirotécnicos. Se reportaron incrementos de 1,72 veces, 2,64 veces, 2,86 veces, 2,91 veces y 5,44 veces más de lo normal de Potasio, Estroncio, Arsénico, Plomo y Aluminio respectivamente en el aire de la ciudad. Pese a ello, los investigadores resaltaron que la afectación al aire por la quema de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en Busán había sido menor a la registrada en otras partes del mundo como China, España, Japón e Italia. Incluso de manera previa, en 2007 varios científicos publicaron un artículo que demostró que *“el uso de fuegos artificiales crea un evento de contaminación atmosférica antropogénica inusual y distintivo.”*¹⁷

El estudio fue realizado con ocasión de los espectáculos de seis días de duración en los que se emplean artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en Valencia, España. Encontraron alta concentración en el aire de nobileo, dióxido de azufre, potasio, aluminio, titanio, magnesio, plomo, bario, estroncio, cobre y antimonio¹⁸.

La contaminación auditiva asociada a los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales, que, como se verá, es crítica para los animales, también compromete la salud humana. Así lo demostró un estudio realizado en el año 2002¹⁹ en el que se estudiaron los efectos acústicos del uso de estos productos en la noche de año nuevo en diferentes lugares de Alemania. Los investigadores concluyeron que se presentaron 9.9 casos por cada 100.000 habitantes de pérdida auditiva, lo que les permitió concluir que el uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales sonoros podría constituir un problema de salud pública.

Además, ingenieros ambientales como Sebastián Salcedo han apuntado que el uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales especialmente cuando son empleados por no profesiones puede ocasionar incendios forestales. Respecto de los efectos de ello, expresó:

*“Los palos de los voladores caen sin control y se pueden enredar en los árboles, causando afectaciones a los nidos y los animales. Además, se pueden provocar incendios en los ecosistemas, que terminan por destruir el hábitat natural de las especies”*²⁰

¹⁵ Munster, J., Hanson, G. N., Jackson, W. A., & Rajagopalan, S. (2009). The fallout from fireworks: perchlorate in total deposition. *Water, Air, and Soil Pollution*, 198(1-4), 149-153. [doi:10.1007/s11270-008-9833-6](https://doi.org/10.1007/s11270-008-9833-6)

¹⁶ Zang-Ho Shon, Ju-Hee Jeong, Yoo-Keun Kim. (2015). Características de las partículas metálicas atmosféricas durante los fuegos artificiales a gran escala en Corea. *Avances en meteorología*, vol. 2015. Id. De artículo 423275. 3 páginas. <https://doi.org/10.1155/2015/423275>

¹⁷ Moreno, T., Querol, X., Alastuey, A., Minguillón, M., Pev, J., et al. (2006). Recreational atmospheric pollution episodes: Inhalable metalliferous particles from firework displays. *Author links open overlay panel*. Recuperado de <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1352231006009745>

¹⁸ Los siguientes estudios también apoyan la conclusión de la actividad de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales como fuente de contaminación por perclorato: Sijmool MR, Mohan M. Impactos ambientales del perclorato con especial referencia a los fuegos artificiales: una revisión. *Monitoreo y Evaluación Ambiental*. 2014 Noviembre; 186(11): 7203-7210. DOI: 10.1007/s10661-014-3921-4

¹⁹ Plontke SK, Dietz K, Pfeiffer C, Zenner HP. The incidence of acoustic trauma due to New Year's firecrackers. *Eur Arch Otorhinolaryngol*. 2002 May;259(5):247-52. doi: 10.1007/s00405-002-0451-4. Epub 2002 Apr 10. PMID: 12107527.

²⁰ Semana Sostenible. Efectos de la pólvora sobre los animales. <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/efectos-noxious-de-la-polvora-en-los-animales/47957>

Finalmente, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático de Bogotá²¹ reconoce, como Salcedo, que el uso de pólvora constituye uno de los principales riesgos de incendio forestal. Sobre el particular, ha precisado que estos tienden a presentarse con mayor frecuencia sobre áreas de especial protección ambiental como los páramos.

Algunos efectos generalizados en animales silvestres y domésticos.

Como se argumentará a continuación, el grueso de las afectaciones de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales están asociadas con los productos sonoros y en general con los niveles de ruido que estos artículos pueden alcanzar.

La ONG Animal Ethics²² ha documentado que los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales pueden emitir sonidos de hasta 190 decibeles. Para poner en perspectiva el impacto auditivo de los 190 decibeles de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales es preciso notar que la exposición constante a sonidos superiores a 80 decibeles puede generar daños al oído humano y que los disparos de armas de fuego y el sonido de aviones comerciales es menor al producido por los artículos pirotécnicos (140 y 100 decibeles respectivamente).

La capacidad auditiva de los seres humanos (máximo 20.000 hz) es considerablemente inferior a la de animales como los perros (máximo hasta 60.000 hz) con lo que es esperable que estos animales sean más sensibles que los humanos a los ruidos producidos por los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales. De hecho, tal como lo indica Animal Ethics, los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales en su modalidad sonora pueden llevar a la pérdida de audición en animales y al desarrollo de enfermedades auditivas como la tinnitus²³.

La Asociación Británica de Veterinarios (BVA, por sus siglas en inglés), alertó con preocupación que los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales sonoros causan problemas emocionales como fobias, ansiedad y estrés y afectaciones físicas en animales silvestres, de producción y de compañía. La Asociación recomendó restringir el uso de artículos sonoros mayores a 97 decibeles o modificar sus características de manera que no generen ruido²⁴.

Expertas en comportamiento animal como Louise Thompson²⁵ han advertido que la estrecha cercanía de los animales con las explosiones de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales, especialmente aquellos de gran alcance, puede afectar la visión y puede ocasionar quemaduras en la piel de los animales.

En el ámbito local estos hallazgos han sido reiterados incluso por entidades públicas como el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Bogotá, IDPYBA, que en diciembre de 2020 realizó una campaña de concientización sobre los efectos negativos de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales sobre los animales e invitó a evitar su uso por esas mismas razones²⁶.

²¹ Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático de Bogotá. Caracterización General del Escenario de Riesgo por Incendio Forestal. <https://www.idiger.gov.co/financiaid/>

²² Animal Ethics. (s.f) How Fireworks harm nonhuman animals. <https://www.animal-ethics.org/how-fireworks-harm-nonhuman-animals/>

²³ *Ibid.*

²⁴ BVA Policy position on fireworks and animal welfare. <https://www.bva.co.uk/media/11177/bva-policy-position-on-fireworks-and-animal-welfare-2319.pdf>

²⁵ Louise Thompson. Fireworks Threaten Animals. <https://www.friendsofthedog.co.za/fireworks-threaten-pets.html>

²⁶ IDPYBA. No uses pólvora Por el bienestar de nuestros animales domésticos y silvestres! <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/ambiente/polvora-en-navidad-2020-no-usarla-por-el-bienestar-animal#:-:text=Taquicardia%2C%20temblores%20y%20v%C3%B3mito%2C%20sonidos%20de%20muerte%20por%20infiarto>

Carolina Alaguna, veterinaria y etóloga de la entidad, afirmó que estos artículos causan aturdimiento, desorientación, pánico y estrés intenso, miedo, temblor, inmovilidad, salvación excesiva, vómito, orina, heces náuseas, taquicardia, comportamientos agresivos y hasta la muerte de los animales habida cuenta del sonido intenso que generan²⁷.

Algunos efectos sobre los animales silvestres:

Carolina Alaguna, del IDPYBA explicó que los animales silvestres por regla general están más expuestos que otros animales a los materiales de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales que resultan altamente tóxicos y contaminantes. Ello pone en riesgo la salud de las especies silvestres²⁸.

Sobre este asunto, la Asociación de Veterinarios de Vida Silvestre (VVS) en documento remitido con ocasión de la presentación de este proyecto de ley, conceptuó que los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales generan efectos tanto a corto como a mediano y largo plazo sobre los animales silvestres. Los efectos a corto plazo están en su mayoría asociados a los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales denominados como sonoros por cuenta de los decibeles y nivel de ruido que generan. Los efectos a mediano y largo plazo están vinculados con los desechos físicos y elementos sin explotar de estos productos y con los residuos químicos que quedan en el ambiente y con los que pueden entrar en contacto los animales.

De acuerdo con el Instituto Von Humboldt, Colombia es el país en el mundo que registra mayor diversidad de aves con más de 1.900 especies²⁹. El Reporte de Estado y Tendencias de la Biodiversidad de Colombia (RET) para 2018 elaborado por el mismo Instituto expone que Colombia durante los últimos años ha sido el primer país en reporte de número en número de especies de aves avistadas. En particular con un total de 1.546 observadas en 24 horas, a través de 4.840 listas enviadas al portal y aplicación eBird. Esta cifra representa alrededor del 80% de las más de 1.900 especies de avifauna que tiene el país.

Sin embargo, las aves están dentro de los animales silvestres más afectados por el uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales. María Ángela Echeverry, directora de la maestría en conservación y uso de la biodiversidad de la Universidad Javeriana explica que:

*“Las explosiones de la pólvora pueden también tener un impacto negativo a nivel de las poblaciones de aves debido a la disminución considerable del número de individuos, pues muchas aves huyen dejando a sus pichones, que finalmente mueren”*³⁰

El abandono del nido por parte de las aves no responde a una causa natural o propia del comportamiento de la especie, sino que es inducida por el ser humano. Ese comportamiento se explica pues las aves se asustan por cuenta del estruendo producido por los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales y se desorientan al

²⁷ *Ibid.*

²⁸ IDPYBA. No uses pólvora Por el bienestar de nuestros animales domésticos y silvestres! <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/ambiente/polvora-en-navidad-2020-no-usarla-por-el-bienestar-animal#:-:text=Taquicardia%2C%20temblores%20y%20v%C3%B3mito%2C%20sonidos%20de%20muerte%20por%20infiarto>

²⁹ Instituto Alexander Von Humboldt. Reporte de Estado y Tendencias de la Biodiversidad de Colombia (RET) para 2018. <http://reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/2018/>

³⁰ Semana Sostenible. Efectos de la pólvora sobre los animales. <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/efectos-noxious-de-la-polvora-en-los-animales/47957>

punto de no poder encontrar su nido y en ocasiones chocar con otros objetos o superficies³¹.

A su vez, Echeverry explicó que otras especies de actividad nocturna como los búhos tienden a desorientarse y a acercarse de manera excesiva a las consolas en que se manejan los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales por las luces y los reflectores, comúnmente empleados en eventos que usan artículos categoría 3. En consecuencia, cuando estos productos se activan a veces impactan el cuerpo de las aves causándoles, cuando menos, lesiones graves o directamente la muerte.

Asimismo, en Argentina en 2015³² se documentó que en una Reserva Natural los espectáculos de fuegos artificiales causaron taquicardia e incluso la muerte de aves. Además, los autores del estudio advirtieron que cuando el uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales coincide con la temporada reproductiva de las aves la afectación de esos productos es tal que puede impedir el comportamiento reproductivo de las aves o en el mejor de los casos lleva a la muerte de los pichones o la imposibilidad de la eclosión de los huevos lo que por supuesto afecta su conservación como especies.

Otro estudio científico publicado en 2011 en Países Bajos³³ documentó durante tres años la reacción de las aves durante las festividades de fin de año y específicamente durante el uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales. Concluyeron que las aves volaban poco antes del uso de estos productos pero que luego del uso de los mismos se generaban vuelos masivos, que era inusuales y que en muchos casos tenían como propósito alejarse de las áreas densamente pobladas de población humana.

No obstante, el ruido no es el único efecto de estos productos que afectan a los animales silvestres. Un estudio realizado en Países Bajos en 2019³⁴ dio cuenta de los efectos de la polución del aire que generan los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales sobre los animales silvestres. Explicaron los autores del estudio que ciertos productos liberan partículas tóxicas que son respirables por parte de animales silvestres.

Adicionalmente, tal y como lo reportaron veterinarios de San Antonio, Estados Unidos en 2019³⁵ los animales se ven en el riesgo de consumir artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales o sus desechos lo que puede causar intoxicaciones y graves afectaciones a su salud que pueden terminar incluso con su vida.

La contaminación por perclorato de fuentes hídricas supone una grave afectación de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales sobre los animales silvestres³⁶. Se han documentado daños en la tiroideas que dan lugar a hipertrofia e hiperplasia celular en roedores. Ese tipo de afectaciones podrían dar lugar a cáncer. Además, en

³¹ IDPYBA. ¡No uses pólvora! Por el bienestar de nuestros animales domésticos y silvestres! <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/ambiente/polvora-en-avidad-2020-no-usarla-por-el-bienestar-animales--text=taquicardia%2C%20temblores%20y%20v%C3%B3mito%20en%20animales%20y%20uso%20de%20p%C3%B3lvora.&text=E1%20uso%20de%20p%C3%B3lvora%20y%20incluso%20la%20muerte%20por%20infarto.>
³² Schiavini, A. (2015) Efectos de los espectáculos de fuegos artificiales en la avifauna de la Reserva Natural Urbana Bahía Carrada, Ushuaia: Centro Austral de Investigaciones Científicas.
³³ Shamoun-Baranes, J., Dokter, A., van Gasteren, H., van Loon, E., Leijnse, H. y Bouten, W. (2011). Birds flee en masse from New Year's Eve fireworks. Behavioral Ecology. 22:1173-1177. <https://academic.oup.com/beheco/article/22/6/1173/218852>
³⁴ Greven, F. E., Vonk, J. M., Fischer, P., Duijm, F., Vink, N. M. & Brunekreef, B. (2019) "Air pollution during New Year's fireworks and daily mortality in the Netherlands". Scientific Reports, 9.
³⁵ Stanley, M. K., Keeler, K., Bolter, E. & Bolter, M. (2019) "Acute barium poisoning in a dog after ingestion of handheld fireworks (party sparklers)". Journal of Veterinary Emergency and Critical Care, 29, pp. 201-202.
³⁶ Srinivasan, A. y Viraraghavan, T. (2009). Perclorato: efectos sobre la salud y tecnologías para su eliminación de los recursos hídricos. Revista internacional de investigación ambiental y salud pública 6 (4), 1418-1442. <https://doi.org/10.3390/ijerph6041418>

peces puede provocar cambios hormonales leves y perjudicar los parámetros normales de crecimiento. Concluyeron los autores del estudio que esta sustancia amenaza el desarrollo y crecimiento de las poblaciones de anfibios, afecta también las rutas migratorias de ciertas aves y la capacidad ponedora de ciertos animales como la codorniz.

Las advertencias de Echeverry y los demás científicos nacionales y extranjeros citados en este acápite son preocupantes en términos de conservación de la biodiversidad y de la protección de las riquezas naturales del país pues indica que los artículos objeto de regulación en esta ley son causantes de una anormal pérdida de poblaciones de aves en Colombia.

Algunos efectos sobre los animales domésticos o de compañía:

Sobre los efectos producidos a los animales domésticos por el uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales, especialmente aquellos diseñados para generar ruido al explotar, María Ángela Echeverry señaló que estos animales:

*"terminan heridos o mutilados de alguna parte del cuerpo al intentar esconderse de las explosiones en los lugares más remotos de los hogares. También es común, según los expertos, que los animales de compañía salgan huyendo y se pierdan debido a la sobreexcitación y las sensaciones de perturbación en la localización. Otros se tiran por los balcones o son atropellados por vehículos, mientras algunos sufren traumatismos severos en los sentidos visuales y auditivos, especialmente."*³⁷

El concepto de Echeverry tiene eco en la opinión profesional de expertas en comportamiento animal como Louise Thompson quien advirtió exactamente las mismas consecuencias de estos productos en los animales de compañía y agregó que los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales pueden llegar a 190 decibeles lo que supera en 110 el rango más alto de 80 - 85 decibeles que se recomienda como tope para evitar daños en el oído humano. Atendiendo a que el oído de los perros y en general de los animales de compañía es más sensible que el humano, esos niveles de ruido pueden afectar la capacidad auditiva del animal.³⁸

A su vez, la asociación de veterinarios AVATMA, en un informe técnico publicado en 2017³⁹ advirtió que cerca de la mitad de los perros de compañía que viven en contextos urbanos sufre por la explosión de fuegos artificiales y que los efectos de estos productos empeoran si los perros son de mayor edad. Explica el informe que la imprevisibilidad, intermitencia y alta intensidad de los efectos sonoros de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales explican buena parte de las reacciones de fobia, temor y estrés que experimentan los animales de compañía.

Ragen McGowan, científica en comportamiento y bienestar de los animales, citada por la asociación AVATMA y quien trabaja para Purina Nestlé, explicó que los perros tienen un sistema auditivo más desarrollado que el de los humanos, lo que los hace más sensibles a experiencias de explosiones y ruidos de alta intensidad. McGowan precisa que otra de las razones que explica que los perros desarrollen efectos desfavorables por la exposición al ruido de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales es que estos no son previsible, a diferencia de los ruidos de tormenta que

³⁷ Semana Sostenible. Efectos de la pólvora sobre los animales. <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/efectos-nocivos-de-la-polvora-en-los-animales/47957>
³⁸ Louise Thompson. Fireworks Threaten Animals. <https://www.friendsofthedog.co.za/fireworks-threaten-pets.html>
³⁹ Informe técnico veterinario sobre los efectos de la pirotecnia en animales. AVATMA. (2017). <https://avatma.org/2017/03/06/informe-tecnico-veterinario-sobre-los-efectos-de-la-pirotecnia-en-animales/>

en contextos normales se anteceden de factores perceptibles para los perros como fuertes vientos o variaciones en la presión barométrica⁴⁰.

Las afectaciones en la salud que generan los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales en los animales de compañía está documentado hasta tal punto que científicos de la Universidad de Lincoln en Reino Unido desarrollaron un dispositivo denominado "The Lincoln Sound Sensitivity Scale for dogs (LSSS)" que permite medir la fobia que generan diferentes sonidos en los perros. Los creadores reconocen que el ruido de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales hace parte de los estímulos empleados como referencia para probar fobia en perros.

En 2017 un grupo de cinco científicas brasileras publicaron un estudio sobre los efectos de estímulos sonoros de alta intensidad en perros⁴¹. Describieron que los fuegos artificiales se han probado como una fuente de sonidos especialmente sensibles para los perros. Si bien el estudio empleó sonidos de truenos pregrabados cuya intensidad máxima llegaba a 104 decibeles las científicas concluyeron que con independencia del estímulo sonoro los animales de compañía presentan niveles de cortisol especialmente altos e incrementos en la actividad del corazón y del sistema nervioso simpático al ser sometidos a sonidos de alta intensidad.

De manera similar, miembros de la facultad de veterinaria de la Universidad Estatal de Mississippi desarrollaron un artículo en 2002⁴² que les permitió probar que la frecuente exposición a sonidos de alta intensidad como los causados por artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales generan afectaciones en la capacidad auditiva de los animales.

En particular percibieron que los animales expuestos a ese tipo de ruidos solo podían oír sonidos por encima de 60 decibeles mientras los animales no expuestos empezaban a hacerlo desde los 10 decibeles. El estudio fue con perros de caza y por ende pretendía medir el efecto del sonido de las armas en las capacidades auditivas de los animales. Sin embargo, es relevante pues los decibeles que causa un arma son similares a los causados por los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales.

Como se expresó en el apartado de este texto sobre los fundamentos jurisprudenciales de esta ley, la mutilación involuntaria del animal en reacción a un efecto externo como lo es el uso de artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales por un tercero constituye maltrato animal y comporta una afectación ilegítima sobre los derechos de los tenedores o propietarios de los animales afectados.

Lo anterior, por supuesto, reviste una afectación de mayor entidad cuando el animal se pierde o muere interrumpiendo e impidiendo así de manera definitiva la decisión de los tenedores o propietarios del animal a tenerlo.

Todas esas injustas afectaciones a la integridad y la vida de los animales de compañía, así como a los derechos fundamentales de sus propietarios o tenedores serían evitables de existir en Colombia una regulación de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales que prevenga y atienda esas situaciones.

Algunos efectos sobre los animales de producción:

⁴⁰ Ibid.
⁴¹ De Souza, C., Martins, C., Pentado, M. et al. Autonomic, endocrine and behavioural responses to thunder in laboratory and companion dogs. Published in: Physiology & Behavior, Volume 169, 1 febrero 2017. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0304163068257na%3Bdihub>
⁴² Mississippi State University. Hunting and hearing: MSU studies gun-noise effect on dogs. 2002. <https://www.newarchive.msstate.edu/newsroom/article/2002/06/hunting-and-hearing-msu-studies-gun-noise-effect-dogs>

La Sociedad Británica de Caballos (BHS, por sus siglas en inglés) ha documentado⁴³ reacciones de caballos ante el uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales. Entre los comportamientos registrados reportan que los caballos sometidos a esos estímulos sonoros han tratado de saltar las puertas de los establos, se chocan con ellas y huyen poniendo en riesgo su integridad y la de las personas que puedan estar en las zonas contiguas. En consecuencia, la BHS ha recomendado que se restrinja el uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales en las zonas contiguas a granjas y que el desarrollo de este tipo de espectáculos se anuncie con suficiente anterioridad.

Por su parte, un estudio realizado en 2019 en Nueva Zelanda sobre el manejo de caballos durante los eventos de fuegos artificiales⁴⁴ reiteró lo expresado por la Sociedad Británica de Caballos y precisó que cerca del 80% de los caballos desarrolla ansiedad y que poco más del 25% se lesiona en desarrollo de los comportamientos arriba señalados.

Tanto AVATMA como Louise Thompson refieren que Ian Duncan, profesor emérito de la Universidad de Guelph ha documentado que las aves ponedoras disminuyen su producción de huevos en los días siguientes al desarrollo de espectáculos de fuegos artificiales.

Una vez más, la adopción de una regulación sobre los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales es necesaria para dar un primer paso hacia la protección del ambiente y de los animales en el contexto de esta actividad económica. Mucho más ahora que son de conocimiento del Estado los múltiples estudios técnicos y científicos que documentan las afectaciones de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales sobre los animales y el ambiente.

b. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SERES HUMANOS.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia⁴⁵ ha reconocido que la protección de los animales, particularmente de los animales domésticos, es relevante toda vez que la posibilidad de ser tenedor o propietario de estos animales permite el ejercicio de derechos fundamentales como la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad.

Si bien en las sentencias T-035 de 1997 y T-155 de 2012 el núcleo fáctico de los casos no comportaba situaciones en que estuviera en riesgo la vida o integridad de animales domésticos, la Corte sí resaltó la importancia de la protección estatal a la decisión individual de tener animales domésticos de manera que esta no se vea afectada por intromisiones de terceros o factores externos que fueran arbitrarios o ajenos a la voluntad del propietario o tenedor.

La evidencia científica presentada es contundente al indicar que el uso de cierto tipo de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales genera graves efectos en la salud física y emocional de los animales al punto de ocasionar su muerte. Por supuesto, estos escenarios comportan situaciones en las que la lesión a los derechos fundamentales de los propietarios o tenedores de animales son incluso mayores a

⁴³ The British Horse Society website. (s.f) <http://www.bhs.org.uk/safety-and-accidents/common-incidents/fireworks>
⁴⁴ Gronqvist, G., Rogers, C. & Gee, E. (2016) "The management of horses during fireworks in New Zealand". Animals, 3.
⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-035 del 30 de enero de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara y Corte Constitucional. Sentencia T-155 del 12 de marzo de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

aquellas que tuteló la Corte. En esos casos lo que se disputaba era la permanencia de los animales en las viviendas de sus tenedores/propietarios por cuenta de reglamentos de propiedad horizontal que así pretendían impedirlo.

Que los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales afecten gravemente la salud física y emocional, así como la vida de los animales supone una intervención arbitraria, ilegítima y ajena a la voluntad del tenedor o propietario del animal.

Haciendo extensivo el argumento, similar sería el caso de los propietarios o tenedores de animales de producción que también ven afectada su productividad como resultado del uso de cierto tipo de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales. En esos casos, no solo se podrían ver comprometidos los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad sino también al trabajo y al mínimo vital de tenedores y propietarios toda vez que en no pocos casos estas personas y sus familias dependen económicamente de los animales.

Ante esa certeza es necesario actualizar la regulación nacional sobre el uso de estos artefactos. De otro modo, se desconocería la obligación estatal de proteger la decisión individual y/o familiar de tener animales, permitiendo por esa vía la ilegítima vulneración de los derechos fundamentales de los tenedores y propietarios de estos.

c. DÉFICIT DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ANIMAL EN TORNO A LA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y DE FUEGOS ARTIFICIALES

Tal y como se describió en el numeral 5.1 la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales en el país comporta serias afectaciones a los animales y al ambiente sano.

A su vez, los mandatos constitucionales y las reglas de la Corte Constitucional que los desarrollan son contundentes en torno a la obligación en cabeza del Estado y de los particulares de proteger el ambiente, los recursos naturales y a los animales⁴⁶. También lo es la prevalencia del interés general asociado con la protección del ambiente y el llamado al Congreso de la República a regular las diferentes interacciones entre los seres humanos con la naturaleza y los animales⁴⁷.

Las afectaciones al ambiente y a los animales que pueden resultar de la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales hacen parte de esas interacciones. Sin embargo, a la fecha la regulación de la industria de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales desconoce por completo esas afectaciones.

Las resoluciones expedidas por el gobierno nacional, así como las leyes y los decretos reglamentarios que han existido con relación a la materia se han ocupado de proteger la salud e integridad de los niños y en general de las personas. Sin embargo, esa búsqueda de protección no se ha predicado hasta el momento de los animales y de la naturaleza siendo que los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales también les afectan.

Por todo ello, reconociendo las competencias propias y el llamado que la Corte Constitucional le ha hecho al legislativo para que las ejerza es que se propone este

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-035 de 1997, T-155 de 2012, T-760 de 2007, C-666 de 2017, T-622 de 2016, T-146 de 2016, C-467 de 2017, C-041 de 2017, C-032 de 2019.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencias C-760 de 2007, C-666 de 2010, C-032 de 2019.

proyecto de ley para solventar el déficit de protección que, en tratándose de la industria de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales, caracteriza la relación entre los seres humanos y la naturaleza en Colombia.

Resulta urgente la aprobación de este marco regulatorio para poner fin al descrito déficit de protección pues de lo contrario, cuando menos: i) se desconocería la obligación constitucional y legal en cabeza del Estado de proteger el ambiente y a los animales⁴⁸. Esto, pues en este momento es posible tener certeza sobre las afectaciones al ambiente y a los animales que causan las actuales condiciones de producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales; ii) se perdería la oportunidad de actualizar el ordenamiento jurídico colombiano en línea con una concepción ecocéntrica de las relaciones del ser humano con su entorno natural⁴⁹ y iii) se desconocería la obligación constitucional y legal de proteger los derechos fundamentales de los tenedores y propietarios de animales y en particular de animales domésticos tal como será argumentado en acápite siguiente.⁵⁰

d. SITUACIÓN DE LA INDUSTRIA DE ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS Y DE FUEGOS ARTIFICIALES.

La producción, el almacenamiento, la comercialización, la adquisición, el uso y la disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales actualmente pone en riesgo al ambiente y a los animales y por ende debe ser regulada. No obstante, también es necesario considerar los efectos que esa regulación puede tener sobre la industria y especialmente sobre las personas cuya actividad económica depende de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales.

De acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas adaptada para Colombia (CIU) en Revisión. 4 A.C.⁵¹ ubica los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales como parte de la industria manufacturera.

Dentro de ese sector de la industria la Clase 2029 indica las actividades que corresponden a la fabricación de "otros productos químicos". Esa Clase cubre a 34 actividades productivas. La fabricación de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales guarda relación solo con dos de esas 34 actividades productivas, a saber:

- "Los explosivos y pólvoras preparados a partir de azufre, nitrato, nitrocelulosa, trinitrotolueno (TNT), nitroglicerina, pólvora sin humo, pólvoras propuloras, incluso propergoles (combustibles para cohetes), productos pirotécnicos como antorchas, encendedores, teas, etc., otros preparados explosivos como mechas detonadoras, de seguridad y mechas lentas (o de minería), cápsulas y cebos fulminantes, etc.
- La fabricación de fuegos artificiales, bengalas de señales, dispositivos para señalización y demás artículos similares como cohetes, fosforos y cerillas."

⁴⁸ Obligación consagrada en los textos constitucionales de los que trata el numeral 3.1 de este texto y que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en sentencias como las siguientes: T-035 de 1997, T-155 de 2012, T-760 de 2007, C-666 de 2017, T-622 de 2016, T-146 de 2016, C-467 de 2017, C-041 de 2017, C-032 de 2019.

⁴⁹ Esa aproximación ecocéntrica fue reconocida y desarrollada por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en la sentencia C-666 de 2010 y en la T-622 de 2016.

⁵⁰ Reconocida por la Corte Constitucional en las sentencias T-035 de 1997, T-155 de 2012.

⁵¹ La CIU clasifica todas las actividades productivas en Colombia. Es elaborada por la Organización de Naciones Unidas y adaptada por el DANE para Colombia. Esta clasificación, elaborada proporciona un marco de general que permite darle seguimiento a los datos económicos para ser empleados con para la adopción de decisiones y políticas públicas.

6. RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PROYECTO.

Considerando lo arriba expresado se hace necesario adoptar un marco regulatorio sobre la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales para garantizar la protección ambiental y de los animales en el territorio nacional.

La disposición contenida en este proyecto que establece los principios rectores de la regulación se concibió como una herramienta de interpretación y aplicación de la norma al servicio de los operadores jurídicos y de la ciudadanía. Ello, toda vez que el proceso de comprensión y aplicación de la norma puede dar lugar a colisiones de derechos e intereses entre la protección del ambiente y la protección de los animales en aparente oposición a la protección del trabajo y la actividad económica de ciertas personas, así como la protección de tradiciones o actividades culturales.

Se han seleccionado esos principios y no otros pues cada uno de ellos desarrolla alguno de los fundamentos constitucionales que irradian y amparan esta regulación y/o porque dan alcance a alguna regla que la Corte Constitucional ha establecido en materia de protección del ambiente y de los animales. En cualquier caso, la lectura sistemática de la regulación propuesta debe permitir comprender que los principios están articulados y reflejados en todas las disposiciones de las que trata este proyecto. Ello sin perjuicio de que en ciertas disposiciones se manifiesten con mayor ahínco algunos principios.

Las definiciones adoptadas en esta regulación acogen la comprensión actual del ICONTEC sobre los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales. Esa decisión se tomó pues es precisamente el ICONTEC la entidad llamada a determinar qué productos se considerarán como artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. Favorece la correcta implementación de este proyecto que las comprensiones y definiciones de lo que se considera como artículo pirotécnico y fuego artificial no diste de la comprensión reglamentaria que actualmente se tiene de esos productos.

Sin embargo, fue indispensable adoptar una nueva definición para los artículos pirotécnicos sonoros. Como se describió arriba, estos son los que comportan una mayor afectación sobre los animales y sobre el ambiente. Una adecuada regulación de la materia debía poder definirlos como artículos independientes al resto de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales.

En esa definición se adoptaron los 80 decibeles como criterio fundamental de distinción entre un artículo pirotécnico ordinario de uno de tipo sonoro. El número de decibeles se sostiene por tres razones: i) es necesario reducir el nivel de decibeles admisible para los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales y las organizaciones técnicas y científicas que se han pronunciado sobre el asunto recomiendan que sean en todo caso niveles menores a cien (100) decibeles; ii) ante la indeterminación de un número específico podría operar como guía los 84 decibeles adoptados por la legislación argentina. Sin embargo, se eligió 80 decibeles toda vez que ese es el límite máximo a partir del que el oído humano empieza a sufrir daños.

De esa manera, se reducen los niveles de ruido que podrán causar los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales de manera que se ordena la prohibición de aquellos que superen ese nuevo nivel de ruido y por ese medio se reducen también de manera considerable las afectaciones a los animales y el ambiente. Se actúa en un margen cercano de decibeles máximos al que tienen otros países de la región para adoptar un criterio que revista una mayor protección para la salud humana de la que existía y de la que esos países han adoptado.

Según la información del DANE eso implica que para el año 2020 novecientas cuarenta y ocho (948) empresas en Colombia se dedicaban a la producción de "otros productos químicos n.c.p.⁵²", es decir a alguna de las 34 actividades productivas que hacen parte de la Clase 2029.

Sin embargo, cruzando esa información con la Encuesta Anual Manufacturera (EAM) y la Gran Encuesta Integrada de Hogares el DANE informó que solo 104 de las 948 empresas que hacen parte de la Clase 2029 se dedican a actividades productivas relacionadas con los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales.

De esas 104 empresas, cerca de 35 estarían ubicadas en Bogotá, D.C, 22 en Antioquia, 21 en Cundinamarca, 8 en el Valle del Cauca, 4 en el Santander y en Atlántico, 3 en Meta y otras en departamentos como Cauca, Cesar, Bolívar, Huila y Magdalena.

Además, según el DANE que para el 2020 la población ocupada asociada a las actividades productivas relacionadas con los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales era de 7.907 personas lo que corresponde al 0,04% del total de población ocupada en el país para el 2020. Informó además que la informalidad del sector el año pasado fue de 9,88%. De manera correlativa con la ubicación de las empresas, la mayoría de los empleos asociados con esta actividad se concentran en Bogotá D.C, Cundinamarca y Antioquia.

A partir de esta información es posible identificar que la regulación propuesta en este proyecto puede tener efectos directos al menos sobre ocho mil personas⁵³. Reconociendo la necesidad de proteger las fuentes de ingresos económicos y los derechos fundamentales de esta población y al tiempo incrementar la protección del ambiente y de los animales, este proyecto de ley plantea una prohibición restrictiva y limitada de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. Esto, toda vez que de cuatro tipos de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales se propone la prohibición de solo uno de ellos.

Si bien no es la primera vez que se prohíben en el país cierto tipo de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales (la Resolución 4709 de 1995 del Ministerio de Salud prohibió las mechas, torpedos, truenos, entre otros y la Ley 670 de 2001 prohibió los productos con fósforo blanco), si es la primera vez que se concibe un capítulo exclusivo dedicado a desarrollar un Plan General para la sustitución de la actividad económica asociada con los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales prohibidos. Esto, buscando mitigar el impacto que esta nueva prohibición conlleve frente a las personas que se dedican a este tipo de actividades.

El proyecto, además, adopta medidas para incrementar los apoyos y protecciones estatales en favor de toda la población que actualmente se dedica a la industria de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales.

Finalmente, como medida de protección para los derechos de quienes se dedican a la industria de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales, este proyecto prevé que las disposiciones que podrían llegar a ser más sensibles para la industria como la prohibición de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales categoría 4 se adopten de manera progresiva como medio para evitar y aminorar los efectos negativos sobre la población.

⁵² Es menester recordar que este es el nombre de la Clase 2029 de la que hacen parte las dos actividades productivas relacionadas con artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

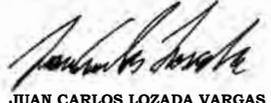
⁵³ Es posible anticipar que podría involucrar a una mayor cantidad de personas cuya actividad económica se relacione con la comercialización de estos productos.

<p><u>Respecto de las modificaciones en la clasificación de categorías de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales</u>, hacerlo era indispensable a la luz de la evidencia técnica y científica sobre los efectos de la actividad. Los artículos pirotécnicos sonoros se conciben ahora como una categoría independiente a las otras tres. De esta manera se excluye a estos productos de las categorías 1, 2 y 3 para poderles dar un tratamiento especial y autónomo sin afectar la actividad económica relacionada con las otras tres categorías.</p> <p>Las modificadoras adicionales sobre esas tres categorías, que son en todo caso cambios menores, respecto de la clasificación prevista en la Ley 670 de 2001 responden a consideraciones prácticas que faciliten la comercialización, adquisición y uso de los artículos pirotécnicos menos lesivos con el ambiente y los animales.</p> <p><u>La identificación de actividades productivas relacionadas</u> responde al hecho notorio de que los productos pirotécnicos y de fuegos artificiales que son comercializados, adquiridos y usados, son resultado de otras actividades relacionadas con la fabricación de productos químicos que deben anteceder a la producción de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales. Por ende, ese artículo es fundamental para incorporar los efectos generales de este proyecto a esas actividades relacionadas que en todo caso comportan un riesgo para el ambiente y los animales.</p> <p><u>La disposición que prohíbe la destinación de recursos públicos para la organización, difusión, promoción, patrocinio o para cualquier otra forma de intervención que implique el fomento de eventos que contemplen el uso de artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales</u> desarrolla la potestad reconocida por la Corte Constitucional al legislador para evitar que se destinen recursos públicos en actividades que puedan ser tomadas como culturales y que comporten situaciones de maltrato animal. En ese sentido da alcance a los mandatos constitucionales y legales de protección al ambiente y a los animales.</p> <p>Como expresó la Corte en su sentencia C-666 de 2010:</p> <p><i>Resulta contrario a los términos constitucionales que los municipios o distritos dediquen recursos públicos a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades. Esta sería una acción incompatible con el deber de protección animal, pues se privilegiaría sin ninguna limitación el deber de fomento a la cultura, sin tener en cuenta la armonización necesaria en esta ocasión; el desconocimiento del deber de protección animal provendría, además, del hecho que de esta manera se fomentaría el maltrato animal, lo que conduciría a lo tantas veces expresado en la presente providencia: un desconocimiento absoluto de un deber constitucional, con el consiguiente privilegio irrestricto de otro"</i></p> <p><u>La disposición que permite autorizar el desarrollo de eventos que hagan uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales, pero al tiempo prohíbe a toda entidad pública organizar, difundir, promocionar, patrocinar o desarrollar cualquier otra forma de intervención que implique el fomento de eventos que contemplen el uso de artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales</u> está amparada en las mismas consideraciones que la anterior. Además, lo está en este fragmento de la precitada sentencia:</p> <p><i>"Con fundamento en lo anterior, respecto de estas precisas actividades y de cualquiera que involucre maltrato animal se concluye que el Estado podrá permitir las cuando se consideren manifestación cultural de la población de un determinado municipio o distrito, pero deberá abstenerse de difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o cualquier otra forma de</i></p>	<p><i>intervención que implique fomento a las mismas por fuera de los límites establecidos en esta sentencia."</i></p> <p><u>La disposición que permite el uso de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales por parte de particulares</u> es necesaria para armonizar en los términos constitucional y jurisprudencialmente establecidos la protección del ambiente y de los animales con la protección de los derechos fundamentales de miles de personas que ejercen esas prácticas y cuyo sustento económico depende de las mismas. Así, esa disposición, como este proyecto en su conjunto, persigue la mayor protección posible al ambiente y a la naturaleza imponiendo la menor restricción posible a las tradiciones culturales y los derechos fundamentales de la población.</p> <p><u>La disposición que prevé la prohibición de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales categoría 4</u> es también reflejo del espíritu recién descrito del proyecto. Resultaba imposible, a la luz de la evidencia científica y técnica disponible en el momento, descocer la necesidad de prohibir la producción, la importación, el almacenamiento, la comercialización, la adquisición y el uso de este tipo de productos en Colombia.</p> <p>La prohibición contemplada en esa disposición, de manera coherente con la disposición antes comentada es restrictiva y pretende afectar lo menor posible a la industria y las prácticas culturales vinculadas con los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales. Es en todo caso indispensable la prohibición de estos artículos de carácter sonoro (denominados de manera más técnica como de categoría 4) por ser la medida más propicia para proteger el medio ambiente y la naturaleza sin afectar de manera arbitraria derechos fundamentales de terceros.</p> <p><u>El reconocimiento de áreas protegidas y de los perímetros de precaución</u> son medidas indispensables para garantizar la protección ambiental y de los animales a la luz de la evidencia científica y técnica presentada. Es claro, que por los efectos ambientales y los impactos de los mismos sobre los animales es primordial establecer ciertas zonas del territorio en las que bajo ninguna consideración se puede tolerar la producción, el almacenamiento, la comercialización, el uso y la disposición de artefactos pirotécnicos y de fuegos artificiales. Como el nombre indicativo de la disposición sobre los perímetros lo indica, ambas normas desarrollan el principio de precaución.</p> <p><u>La disposición que prevé la reubicación de centros de producción, almacenamiento, comercialización o disposición que se encuentren en las áreas protegidas y sus perímetros de precaución</u> no solo es necesaria como medio para dar efectivo cumplimiento a lo previsto con las medidas antes comentadas. Además, comporta un esfuerzo para proteger los intereses y derechos fundamentales de quienes actualmente tienen centros de producción, almacenamiento, comercialización o disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales en esas zonas.</p> <p>La medida concibe un tiempo prudencial y razonable para ser cumplida sin que se vean ilegítimamente afectados los derechos individuales. Esta disposición es un claro desarrollo del principio de la función social y ecológica de la propiedad, así como del principio de precaución y de protección del ambiente sano y de los recursos naturales.</p> <p><u>Las disposiciones sobre la producción de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales</u> buscan armonizar este proyecto, en caso de ser aprobado, con las normas vigentes de la Ley 670 de 2001. Además, pretende garantizar los derechos de los consumidores y en particular el derecho a la información para que la población conozca los riesgos para los seres humanos, el ambiente y los animales de los</p>
<p>productos que adquiere y para que también tenga conocimiento de las restricciones que los gobiernan.</p> <p><u>Las disposiciones sobre el almacenamiento de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales</u> buscan ahondar en el mandato de protección en cabeza del Estado y de los particulares del medio ambiente y de los animales al establecer condiciones más propicias y seguras para el almacenamiento de esos bienes.</p> <p><u>Las disposiciones sobre la comercialización y adquisición de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales</u> son concordantes con la clasificación planteadas y permiten esa protección proporcional entre el ambiente y los animales con los derechos de las personas que se dedican a estas actividades. Comporta restricciones diferenciales y proporcionales de acuerdo con el nivel de riesgo del producto.</p> <p><u>Las disposiciones sobre el uso de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales</u> son concordantes con la clasificación planteada y permiten esa protección proporcional entre el ambiente y los animales con los derechos de las personas que se dedican a estas actividades. Comporta restricciones diferenciales y proporcionales de acuerdo con el nivel de riesgo del producto.</p> <p><u>Las medidas para la disposición de los residuos de los artefactos pirotécnicos y de fuegos artificiales</u> primero buscan armonizar este proyecto, en caso de ser aprobado, con las normas vigentes de la Ley 670 de 2001. Además, desarrollan la obligación constitucional y legal de protección del ambiente y los animales en cabeza de los particulares imponiendo una serie de deberes correlativos a las libertades que reconoce esta normatividad. Deberes que, en todo caso, responden al interés superior de la preservación del ambiente y la protección de los animales.</p> <p><u>Las disposiciones de sustitución progresiva de la actividad económica para fabricantes y comercializadores de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales categoría cuatro</u> concretan el espíritu de este proyecto de ley de proteger y dar prevalencia a los derechos del ambiente y los animales, sin desconocer la protección que le es debida y el respeto por los derechos fundamentales de las personas que se dedican en la actualidad a las actividades objeto de regulación. Las medidas concretas desarrollan principios como el de participación y enfoque territorial y son también mecanismo fundamental para la correcta y efectiva implementación de la ley, en caso de ser aprobada, y de las protecciones sobre el ambiente y los animales.</p> <p><u>De las sanciones asociadas a la producción, comercialización, adquisición, almacenamiento, uso y disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales</u>.</p> <p>En primer lugar, fueron concebidas las sanciones administrativas por el mero incumplimiento de lo dispuesto en el proyecto. Para fijar los montos de estas las sanciones se acudió a un criterio de proporcionalidad respecto de los montos contemplados en la Ley 670 de 2001 que en todo caso siguen operando. Por ende, son las mismas cuantías salvo en los casos de las previsiones contempladas sobre prohibición a la destinación de recursos públicos y de apoyo de las entidades públicas para el desarrollo de eventos que involucren artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.</p> <p>Las sanciones por el mero incumplimiento de esas normas son mayores bajo la idea que la financiación y apoyo público a actividades que conllevan el maltrato de los animales y la afectación de la naturaleza comporta un incumplimiento mayúsculo por contradecir y ser incompatible con el espíritu y objetivos del proyecto. Además, bajo el principio de que del Estado y los funcionarios públicos se exige el máximo nivel de sujeción a sus obligaciones y deberes.</p>	<p>Por razones semejantes se impusieron mayores sanciones al mero incumplimiento de las disposiciones sobre las áreas protegidas, los perímetros de precaución y la reubicación de centros de producción y almacenamiento, comercialización o disposición.</p> <p>Adicionalmente se consideraron sanciones ambientales no ya por el incumplimiento, sino para atender los efectos ambientales que ocurrieran con ocasión del incumplimiento de la norma. Para ello, en materia de competencia y rango de cuantía, se estuvo a lo dispuesto por la Ley 1339 de 2009.</p> <p>La definición de la cuantía en todo caso consideró la prevista para las sanciones por el mero incumplimiento de la ley de manera que los mínimos para las sanciones ambientales fueran superiores a los máximos previstos para el mero incumplimiento. Ello, atendiendo a que en cualquier caso es más reprochable la generación de una afectación ambiental que cualquier meto incumplimiento de la regulación.</p> <p>Finalmente se consideraron sanciones por el maltrato animal. Para la definición de competencias en su imposición se estuvo a lo previsto en la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016. En lo relativo a la cuantía se siguió con un criterio de proporcionalidad lo previsto en la Ley 1774 de 2016.</p> <p>7. COMPETENCIA DEL CONGRESO.</p> <p>a. CONSTITUCIONAL:</p> <p>ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes</p> <p>ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias <p>b. LEGAL:</p> <p>LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>

<p>ARTÍCULO 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.</p> <p>LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>ARTÍCULO 2° Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</p> <p>Comisión Primera.</p> <p>Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.</p> <p>8. CONFLICTO DE INTERÉS.</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p>	<p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"</p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p>Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley su discusión o aprobación no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que el desarrollo de derechos consagrados en la Constitución Política, las disposiciones relativas a la protección del ambiente y de los animales en el contexto de la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales, no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.</p> <p>Sin embargo, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tengan participación en empresas dedicadas a la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso o disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales.</p> <p>Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p> <p>9. PROPOSICIÓN.</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva para primer debate y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 204 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se regula la</p>
<p>producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales para garantizar la protección ambiental y de los animales y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Bogotá D.C.</p> <p>10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N°204 DE 2021 CÁMARA. "Por medio de la cual se regula la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales para garantizar la protección ambiental y de los animales y se dictan otras disposiciones"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el marco regulatorio para los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales de manera que, en su producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición, se garantice la protección ambiental y de los animales en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2°. Principios rectores. La normativa en torno a la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales se rige por los siguientes principios rectores:</p> <p>2.1. Protección del ambiente sano y de las riquezas naturales de la nación. Es obligación del Estado velar por el ambiente sano, por la diversidad de la flora y de la fauna en su integridad, así como por la protección de las riquezas naturales y el respeto de la dignidad humana como fundamento de las relaciones de los seres humanos con la naturaleza y con los seres sintientes. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la protección del ambiente sano y de los recursos naturales en torno a la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.</p>	<p>2.2. Prevalencia del interés general. En el contexto de la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales, deberá prevalecer el interés general de proteger la vida humana, los recursos naturales, el ambiente sano y la vida de los animales, sobre cualquier interés particular.</p> <p>2.3. Función ecológica de la propiedad. La función ecológica de la propiedad conlleva un mandato de protección del ambiente sano y de preservación de los recursos naturales para las generaciones futuras. Por ende, cuando las disposiciones de protección animal y ambiental riñan con la protección a la propiedad individual, en razón del principio constitucional de la función ecológica de la propiedad, se deberá privilegiar la protección del ambiente y los recursos naturales.</p> <p>2.4. Precaución. Las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme el cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.</p> <p>2.5. Participación ciudadana y pluralidad. Las personas y comunidades potencialmente afectadas por la prohibición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales sonoros tienen derecho a participar, activa y efectivamente, en la definición de las políticas para la progresiva sustitución de la actividad económica de los que trata esta ley. En todo caso la participación debe ir más allá de espacios de socialización entre los actores estatales y los particulares.</p> <p>2.6. Coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El ejercicio de competencias que implique a varias autoridades del orden nacional y territorial en cuanto a la actividad de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales deberá llevarse a cabo de forma armónica, complementaria y garantizando el objeto propio de los fines del Estado, sin que sea posible la exclusión de entidades que estén llamadas a participar.</p> <p>2.7. Enfoque Territorial. Las estrategias de sustitución de actividad productiva asociada con los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán tener en cuenta las situaciones, características, necesidades, y especificidades ambientales, regionales, económicas, culturales y sociales propias y diferenciales de los territorios y las comunidades, propendiendo por su sostenibilidad ambiental, económica y social.</p> <p>Artículo 3°. Definiciones.</p> <p>3.1. Fuego artificial. Artefacto fabricado previsto como una forma de entrenamiento y recreación, que al quemarse produce efectos visuales o auditivos, o una combinación de éstos, mediante combustión o explosión baja, a través de una reacción química.</p> <p>Se excluyen de esta denominación las señales luminosas y los dispositivos militares en tanto dispositivos especializados.</p> <p>3.2. Artículo pirotécnico. Unidad ensamblada dentro del recipiente de un fuego artificial que, al funcionar, se quema o genera una explosión baja produciendo un efecto visual o auditivo, o una combinación de ambos.</p>

<p>3.3. Artículo pirotécnico sonoro. Todos los artefactos pirotécnicos destinados a producir efectos sonoros audibles o mecánicos superiores a 80 decibeles, mediante mecanismos de detonación, deflagración, combustión o explosión.</p> <p>Se excluyen de esta denominación los artículos pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias, uso militar o para actividades extractivas.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I. Disposiciones generales</p> <p>Artículo 4°. Clasificación de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales. Los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estarán clasificados en cuatro categorías, así:</p> <p>Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido, un nivel de ruido insignificante y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como escenarios y teatros, construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. Para pertenecer a esta categoría no podrán incluir como parte de su producción o fabricación pólvora, ni cloratos, ni percloratos.</p> <p>Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas y/o en zonas delimitadas al aire libre.</p> <p>Categoría tres. También denominados como artículos para uso profesional. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos. Para su uso se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>Categoría cuatro. También denominados como artículos pirotécnicos sonoros. Pertenecen a esta categoría todos los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, que, sin perjuicio del resto de sus características, estén destinados a producir efectos sonoros audibles o mecánicos superiores a 80 decibeles, mediante mecanismos de detonación, deflagración, combustión o explosión.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la determinación de la clase de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas- ICONTEC o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Artículo 5°. Actividades productivas relacionadas. Se tendrán como actividades productivas relacionadas las de fabricación de:</p> <p>5.1. Los explosivos y pólvoras preparados a partir de azufre, nitratos, nitrocelulosa, trinitrotolueno (TNT), nitroglicerina, pólvora sin humo, pólvoras propuloras, incluso propergoles (combustibles para cohetes), productos pirotécnicos como antorchas, encendedores, teas, etc., otros preparados explosivos como mechas detonadoras, de seguridad y mechas lentas (o de minería), cápsulas y cebos fulminantes, etc.</p>	<p>5.2. La fabricación de fuegos artificiales, bengalas de señales, dispositivos para señalización y demás artículos similares como cohetes, fósforos y cerillas.</p> <p>A estas actividades productivas les serán aplicables las disposiciones de esta ley toda vez que su desarrollo es necesario para la existencia de los artefactos pirotécnicos y de los fuegos artificiales.</p> <p>Artículo 6° Recursos públicos. Queda prohibida la destinación de recursos públicos para la organización, difusión, promoción, patrocinio o para cualquier otra forma de intervención que implique el fomento de eventos que contemplen el uso de artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 7°. Prohibición general para entidades públicas. Las entidades públicas deberán abstenerse de organizar, difundir, promocionar, patrocinar o desarrollar cualquier otra forma de intervención que implique el fomento de eventos que contemplen el uso de artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales.</p> <p>Se podrán destinar recursos públicos, así como organizar, difundir, promocionar, patrocinar o desarrollar cualquier otra forma de intervención que implique el fomento de eventos de entretenimiento y recreación que contemplen el uso de elementos diferentes a los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales como juegos de láser y de luces, entre otros similares.</p> <p>Artículo 8°. Uso de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales por parte de particulares. Los particulares podrán producir, almacenar, comercializar, usar y disponer de los artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales de categorías uno y dos, según lo dispuesto en esta ley en concordancia con los lineamientos establecidos para el particular en la Ley 670 de 2001 y la Ley 1801 de 2016 o las que las modifiquen o deroguen.</p> <p>Los espectáculos desarrollados por particulares que pretendan el uso de artículos de pirotecnia o fuegos artificiales pertenecientes a la categoría 3, requerirán la autorización de los Alcaldes Municipales o Distritales, de conformidad con el procedimiento que dichas autoridades determinen para tal fin y según lo previsto en la Ley 1801 de 2016 o en las normas que la modifiquen o deroguen. En todo caso, el desarrollo de esos eventos deberá contar con la presencia de los cuerpos de bomberos o de las unidades especializadas, que determinarán de forma previa las condiciones técnicas requeridas para el desarrollo del espectáculo.</p> <p>Artículo 9°. Artículos pirotécnicos y fuegos artificiales sonoros. Queda prohibida en todo el territorio nacional la producción, la importación, el almacenamiento, la comercialización, la adquisición y el uso por parte de particulares y entidades públicas de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales categoría 4 a partir del 1° de enero de 2024.</p> <p>Los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales categoría 4 existentes en el territorio nacional para el 1° de enero de 2024 podrán únicamente ser objeto de exportación hasta 1° de enero de 2025. Durante ese periodo de tiempo se permitirá de manera excepcional el almacenamiento y comercialización de esos productos con fines exclusivos de exportación, los demás deberán ser decomisados y destruidos.</p> <p>Posterior al 1° de enero del 2025, no se permitirá el almacenamiento, ni la comercialización de esta categoría de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales.</p>
<p>Artículo 10°. Áreas protegidas. Queda prohibida la producción, el almacenamiento, la comercialización, el uso y la disposición de artefactos pirotécnicos y de fuegos artificiales en áreas ambientalmente protegidas como parques nacionales naturales, zonas de reserva, cuerpos de agua, y zoológicos, bioterios, zoo criaderos y demás instalaciones, distintas a las propiedades horizontales, que alberguen animales vivos.</p> <p>Artículo 11°. Perímetro de precaución. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales departamentales, de conformidad con sus competencias, deberán delimitar un perímetro de precaución alrededor de las áreas protegidas de las que trata el artículo anterior. Dentro de ese perímetro tampoco será posible la producción, el almacenamiento, la comercialización, la adquisición, el uso ni la disposición de artefactos pirotécnicos y de fuegos artificiales.</p> <p>Artículo 12°. Reubicación de centros de producción, almacenamiento, comercialización o disposición. En un término de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las alcaldías municipales y distritales deberán documentar la existencia de centros de producción, almacenamiento, comercialización y disposición de artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales en las áreas protegidas o en sus perímetros de precaución.</p> <p>Una vez identificada la presencia de un centro de esta naturaleza en las áreas protegidas o en sus perímetros de precaución, las alcaldías municipales o distritales deberán notificar a los propietarios de los mismos. Estos tendrán 5 años a partir del momento de la notificación para reubicar los centros de producción, almacenamiento, comercialización o disposición fuera del área protegida o del perímetro de precaución.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II. Disposiciones sobre la producción.</p> <p>Artículo 13°. Producción de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. Las disposiciones técnicas sobre las condiciones de fabricación o producción de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales serán adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional considerando las disposiciones de esta ley y las de la Ley 670 de 2001 o las que las modifiquen o deroguen.</p> <p>Artículo 14°. Obligación de informar condiciones de uso, almacenamiento y riesgos. Los productores de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales están en la obligación de especificar las condiciones de almacenamiento, uso y disposición para el adecuado aprovechamiento de estos productos. Además, tienen que indicar con etiquetas visibles en los productos las previsiones de peligro para la salud e integridad humana, animal y para el ambiente que comporta su almacenamiento, uso y disposición. Finalmente, deben informar las prohibiciones de venta a menores de edad, personas en estado de embriaguez y las demás que fueran consagradas en la Ley 670 de 2001 o las leyes que la modifiquen o deroguen.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III. Disposiciones sobre el almacenamiento</p> <p>Artículo 15°. Autorización de lugares para el almacenamiento. Las alcaldías municipales y distritales en coordinación con las autoridades ambientales territoriales deberán determinar la ubicación de los lugares en los que sea posible realizar el almacenamiento de artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales previendo eventuales afectaciones ambientales.</p>	<p>Las alcaldías locales y municipales deberán reglamentar, en un término no mayor a 1 año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el procedimiento de expedición de la autorización para la ubicación y funcionamiento de este tipo de establecimientos.</p> <p>Artículo 16°. Lineamientos técnicos para los lugares de almacenamiento. El Ministerio de Defensa Nacional deberá reglamentar, en un término no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las condiciones técnicas con que deben contar los lugares destinados para el almacenamiento de artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales. Esos lineamientos deben considerar la prevención y atención de eventuales afectaciones ambientales y sobre los animales por cuenta de esta actividad económica.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV. Disposiciones sobre la comercialización y adquisición</p> <p>Artículo 17°. Comercialización y adquisición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales categoría 1. Los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales pertenecientes a la categoría uno (1) podrán ser comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. No hará falta acreditar especiales calidades profesionales ni técnicas para su adquisición.</p> <p>Artículo 18°. Comercialización y adquisición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales categoría 2. Los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales pertenecientes a la categoría dos (2) podrán ser comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. No hará falta acreditar especiales calidades profesionales ni técnicas para su adquisición.</p> <p>Artículo 19°. Comercialización y adquisición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales categoría 3. Los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales pertenecientes a la categoría tres (3) podrán ser comercializados exclusivamente por parte de sus productores. Para su adquisición se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V. Disposiciones sobre el uso</p> <p>Artículo 20°. Uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales categoría 1. El uso de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales categoría uno (1), está permitido en áreas confinadas, espacios públicos y privados, de conformidad con las disposiciones de esta ley, de la Ley 670 de 2001 y la Ley 1801 de 2016 y aquellas que las modifiquen o deroguen. No hará falta acreditar especiales calidades profesionales ni técnicas para su uso.</p> <p>Artículo 21°. Uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales categoría 2. El uso de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales categoría dos (2), está permitido en áreas relativamente confinadas y en amplios espacios públicos y privados, de conformidad con las disposiciones de esta ley, de la Ley 670 de 2001 y la Ley 1801 de 2016 y aquellas que las modifiquen o deroguen. No hará falta acreditar especiales calidades profesionales ni técnicas para su uso.</p> <p>Artículo 22°. Uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales categoría 3. El uso de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales categoría tres (3), solo está autorizado en grandes espacios abiertos y a cargo de expertos o técnicos especialistas de reconocida trayectoria en la manipulación de este tipo de artefactos,</p>

<p>pertenecientes a empresas dedicadas a este tipo de espectáculos que cuenten con la autorización del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>Deberán seguirse los lineamientos establecidos por la Ley 1801 de 2016 o por aquellas normas que la modifiquen o deroguen.</p> <p>Capítulo VI. Disposición de los residuos de los artefactos pirotécnicos y de fuegos artificiales</p> <p>Artículo 23°. Recolección, transporte y disposición final de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales. Las alcaldías municipales y distritales deberán adoptar, en un término no mayor a un año, una política de recolección, transporte y disposición final de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales en su territorio. Esta política deberá realizarse con observancia de las normas ambientales vigentes y de los principios rectores de esta ley.</p> <p>Artículo 24°. Inspección y limpieza de la zona en que se haga uso de artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales. Quien haga uso de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, así como el responsable del espectáculo o demostración, está obligado a realizar una inspección de la zona en que hizo uso de estos materiales con el fin de realizar una limpieza total del lugar y la recolección de los desechos y residuos de estos productos, así como de los artefactos sin detonar.</p> <p>La recolección de estos productos debe realizarse con observancia de las normas ambientales vigentes y de las políticas locales de las que trata el artículo anterior.</p> <p>Capítulo VII. Sustitución progresiva de la actividad económica para fabricantes y comercializadores de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales categoría cuatro</p> <p>Artículo 25°. Plan general para la sustitución de actividad económica asociada a los artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales categoría cuatro. De manera conjunta y coordinada el Ministerio del Interior con el apoyo del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrán un plazo de un año a partir de la fecha de promulgación de esta ley para formular el Plan General de sustitución de actividad económica que tendrá como objetivos y ejes centrales:</p> <p>a) La adaptación laboral y reconversión productiva que garanticen que las personas que se dedican a las actividades económicas relacionadas con los artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales categoría cuatro tengan ingresos. b) promoción de nuevas actividades económicas y culturales en el territorio nacional.</p> <p>El Plan deberá ser de aplicación diferencial y progresiva en aquellas entidades territoriales en donde el uso de artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales categoría cuatro sea una manifestación de tradición regular, periódica e ininterrumpida. Se garantizará el principio de participación ciudadana.</p> <p>Artículo 26°. Apoyos a proyectos productivos asociados con espectáculos alternativos. Sin menoscabo de las medidas que puedan adoptarse en el Plan</p>	<p>general del que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional deberá diseñar una estrategia de apoyos a proyectos productivos enfocada en la promoción de espectáculos alternativos que no involucren el uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales. Tendrán preferencia para acceder a estos apoyos quienes a la fecha de promulgación de esta ley sean propietarios o empleados de empresas dedicadas a la actividad económica relacionada con los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales.</p> <p>Capítulo VIII. Sanciones asociadas a la producción, comercialización, adquisición, almacenamiento, uso y disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales.</p> <p>Artículo 27°. Competencia para su imposición y destinación de los recursos provenientes de las sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley dará lugar a sanciones administrativas. La producción, comercialización, adquisición, almacenamiento, uso y disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales dará lugar a sanciones ambientales y por maltrato animal.</p> <p>La totalidad de los recursos captados en razón a la imposición de las sanciones previstas en esta ley serán destinados a incrementar el fondo del que trata el artículo 6° de la Ley 670 de 2001.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las acciones disciplinarias, fiscales, penales y civiles a las que hubiere lugar por el incumplimiento de lo previsto en esta ley y por los efectos ambientales y animales asociados con la producción, comercialización, adquisición, almacenamiento uso y disposición de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.</p> <p>El régimen de sanciones operará así:</p> <p>27.1 Las alcaldías municipales y distritales están facultadas para imponer las sanciones administrativas previstas en este capítulo por el mero incumplimiento de esta Ley. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 670 de 2001 y atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o aquellas que las modifiquen o deroguen.</p> <p>27.2 Las alcaldías municipales y distritales están facultadas para imponer las sanciones por maltrato animal asociado con la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales. Ello, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016 o en aquellas que las modifiquen o deroguen.</p> <p>27.3 Las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer las sanciones ambientales previstas en este capítulo. Ello, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o en aquellas que la modifiquen o deroguen.</p> <p>Artículo 28. Por la fabricación o producción de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. La producción de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales que incumpla las disposiciones técnicas sobre las condiciones de fabricación o producción de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>28.1. Quien fabrique o produzca artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales incumpliendo las disposiciones técnicas adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional incurrirá en sanción pecuniaria de entre dos (2) y veinte (20)</p>
<p>salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción.</p> <p>28.2. Quien en razón de la fabricación o producción de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales que incumplan con las disposiciones técnicas adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional, cause afectaciones distintas a la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física de un animal será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>28.3. Quien en razón de la fabricación o producción de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales que incumplan con las disposiciones técnicas adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional, cause la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física de un animal será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>28.4. Quien en razón de la fabricación o producción de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales que incumplan con las disposiciones técnicas adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional cometa una infracción ambiental en los términos previstos en la Ley 1339 de 2009 o las que la modifiquen o deroguen será sancionado con multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>Artículo 29°. Por la producción, comercialización, adquisición, almacenamiento y/o uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales categoría cuatro. La producción, comercialización, adquisición, almacenamiento y/o uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales categoría cuatro dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>29.1. Quien a partir del 1° de enero de 2024 produzca, comercialice, almacene, adquiera y/o use artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales sonoros (categoría 4) incurrirá en sanción pecuniaria de entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Los productos serán decomisados.</p> <p>Se exceptúa de sanción el almacenamiento y la comercialización de estos productos con fines de exportación entre el 1° de enero de 2024 y el 1° de enero de 2025.</p> <p>29.2. Quien, en razón de la producción, comercialización, almacenamiento, adquisición y/o uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales categoría cuatro, cause afectaciones distintas a la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física de un animal será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>29.3. Quien, en razón de la producción, comercialización, almacenamiento, adquisición y/o uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales categoría cuatro, cause la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física de un animal será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>29.4. Quien, en razón de la producción, comercialización, almacenamiento, adquisición y/o uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales categoría</p>	<p>cuatro, cometa una infracción ambiental en los términos previstos en la Ley 1339 de 2009 o las que la modifiquen o deroguen será sancionado con multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>Artículo 30°. Incumplimiento sobre la prohibición general a entidades públicas y de destinación de recursos públicos. El funcionario público que en ejercicio de sus funciones destine recursos públicos para la organización, difusión, promoción, patrocinio o para cualquier otra forma de intervención que implique el fomento de eventos que contemplen el uso de artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales incurrirá en sanción pecuniaria de entre diez (10) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Ello sin perjuicio de las sanciones fiscales, disciplinarias y penales a que hubiere lugar.</p> <p>El funcionario público que en ejercicio de sus funciones organice, difunda, promocio, patrocine o desarrolle cualquier otra forma de intervención que implique el fomento de eventos que contemplen el uso de artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales incurrirá en sanción pecuniaria de entre los diez (10) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Ello sin perjuicio de las sanciones fiscales, disciplinarias y penales a que hubiere lugar.</p> <p>Artículo 31°. Incumplimiento de la obligación de informar las condiciones de uso, almacenamiento y riesgos. Quien incumpla lo previsto en el artículo 15 de esta ley incurrirá en sanción pecuniaria de entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción.</p> <p>Artículo 32°. Por la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso o disposición de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en áreas protegidas. La producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso o disposición de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en áreas protegidas dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>32.1. Quien produzca, almacene, comercialice, adquiera, use o disponga de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales en áreas ambientalmente protegidas, parques nacionales naturales, zonas de reserva, cuerpos de agua, zoológicos, bioterios, zoo criaderos y demás instalaciones –distintas a las propiedades horizontales- que alberguen animales vivos incurrirá en sanción pecuniaria de entre diez (10) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Los productos serán decomisados.</p> <p>32.2. Quien, en razón de la producción, comercialización, almacenamiento, adquisición, uso y/o disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales en áreas protegidas, cause afectaciones distintas a la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física de un animal será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>32.3. Quien, en razón de la producción, comercialización, almacenamiento, adquisición, uso y/o disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales en áreas protegidas, cause la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física de un animal será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p>

<p>32.4. Quien, en razón de la producción, comercialización, almacenamiento, adquisición uso y/o disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales, cometa una infracción ambiental en áreas protegidas en los términos previstos en la Ley 1339 de 2009 o las que la modifiquen o deroguen será sancionado con multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>Artículo 33°. Por la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición uso o disposición de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en los perímetros de precaución. La producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso o disposición de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en perímetros de precaución dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>33.1. Quien produzca, almacene, comercialice, adquiera, use o disponga de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales dentro de un perímetro de precaución alrededor de las áreas protegidas de las que trata el artículo anterior incurrirá en sanción pecuniaria de entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Los productos serán decomisados.</p> <p>33.2. Quien, en razón de la producción, comercialización, almacenamiento, adquisición, uso y/o disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales en los perímetros de precaución, cause afectaciones distintas a la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física de un animal será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>33.3. Quien, en razón de la producción, comercialización, almacenamiento, adquisición, uso y/o disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales en los perímetros de protección, cause la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física de un animal será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>33.4. Quien, en razón de la producción, comercialización, almacenamiento, adquisición uso y/o disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales, cometa en los perímetros de protección una infracción ambiental en los términos previstos en la Ley 1339 de 2009 o las que la modifiquen o deroguen será sancionado con multa de treinta (30) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>Artículo 34°. Incumplimiento de la reubicación de centros de producción, almacenamiento, comercialización o disposición. Quien incumpla una orden de reubicación del centro de producción, almacenamiento, comercialización o disposición artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales de su propiedad incurrirá en sanción pecuniaria de entre diez (10) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción.</p> <p>El centro objeto de la sanción será clausurado hasta por 30 días calendario.</p> <p>El cumplimiento de esa obligación será revisado cada seis meses. Ante cada incumplimiento procederá la imposición de la sanción correspondiente.</p>	<p>Artículo 35°. Por el almacenamiento de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales. El almacenamiento de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales y el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el capítulo III de esta ley dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>35.1. Quien incumpla lo previsto en el capítulo III de esta ley relativo al almacenamiento de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales incurrirá en sanción pecuniaria de entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción.</p> <p>35.2. El almacenamiento de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales en lugares distintos a los autorizados por la autoridad competente acarreará el cierre definitivo del local en que se realice el almacenamiento irregular.</p> <p>35.3. El incumplimiento de los lineamientos técnicos para los lugares de almacenamiento acarreará el cierre del local en tanto se cumplan con los referidos lineamientos.</p> <p>35.4. Quien, en razón del almacenamiento de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales cause afectaciones distintas a la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física de un animal será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>35.5. Quien, en razón del almacenamiento de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales cause la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física de un animal será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>35.6. Quien, en razón del almacenamiento de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales, cometa una infracción ambiental en los términos previstos en la Ley 1339 de 2009 o las que la modifiquen o deroguen será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>En todos los casos los productos serán decomisados.</p> <p>Artículo 36°. Por la comercialización y adquisición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales. La comercialización y adquisición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales y el incumplimiento de lo previsto en el capítulo IV de esta ley relativo a la comercialización y adquisición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>36.1. Quien incumpla las disposiciones contenidas en el capítulo IV de esta ley relativo a la comercialización y adquisición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales incurrirá en sanción pecuniaria de entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Los productos serán decomisados.</p> <p>36.2. Quien, en razón de la comercialización y adquisición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales, cometa una infracción ambiental en los términos previstos en la Ley 1339 de 2009 o las que la modifiquen o deroguen será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p>
<p>Artículo 37°. Por el uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales. El uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales y el incumplimiento de las disposiciones previstas en el capítulo V de esta ley relativo al uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>37.1. Quien incumpla lo previsto en el capítulo V de esta ley relativo al uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales incurrirá en sanción pecuniaria de entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Los productos serán decomisados.</p> <p>37.2. Quien, en razón del uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales cause afectaciones distintas a la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física de un animal será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>37.3. Quien, en razón del uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales cause la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física de un animal será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>37.4. Quien, en razón del uso de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales, cometa una infracción ambiental en los términos previstos en la Ley 1339 de 2009 o las que la modifiquen o deroguen será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>Artículo 38°. Por la disposición de los residuos de los artefactos pirotécnicos y de fuegos artificiales. La disposición de los residuos de los artefactos pirotécnicos y de fuegos artificiales y el incumplimiento de las obligaciones y políticas de las que trata el capítulo VI de esta ley dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>38.1. Quien incumpla las obligaciones y políticas de disposición de artefactos pirotécnicos y de fuegos artificiales previstas en el capítulo VI de esta ley incurrirá en sanción pecuniaria de entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción.</p> <p>38.2. Quien, como resultado del incumplimiento de las obligaciones y políticas de disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales, cause afectaciones distintas a la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física de un animal será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>38.3. Quien, como resultado del incumplimiento de las obligaciones y políticas de disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales, cause la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física de un animal será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>38.4. Quien, como resultado del incumplimiento de las obligaciones y políticas de disposición de artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales, cometa una infracción ambiental en los términos previstos en la Ley 1339 de 2009 o las que la modifiquen o deroguen será sancionado con multa de veinte (20) a cien</p>	<p>(100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción.</p> <p>Artículo 39°. Financiación. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Artículo 40°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Bogotá D.C.</p> </div>

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2020 SENADO - 506 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional del Cacao”, adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010.

<p>PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2020 SENADO - 506 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010”</p> <p>Bogotá, D. C., septiembre 9 de 2021</p> <p>Doctor ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 219 de 2020 Senado- 506 de 2020 Cámara <i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010”</i>.</p> <p>Respetuoso saludo,</p> <p>De conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 219 de 2020 Senado - 506 de 2020 Cámara <i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010”</i>, así:</p>	<p>I. ORIGEN Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente iniciativa legislativa es de origen gubernamental, presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>El Proyecto de Ley fue radicado el día 20 de julio de 2020 en la Secretaría General del Senado de la República. Posteriormente, el día 03 de noviembre de 2020, fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado y el día 15 de diciembre de 2020 fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República.</p> <p>Para su trámite en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, en oficio fechado el día 11 de febrero de 2021, la Mesa Directiva nos designó como ponentes.</p> <p>Por un error de transcripción en el texto aprobado en la Comisión Segunda del Senado y en la plenaria del Senado, se citó erróneamente la Ley 7ª de 1994 cuando lo correcto era citar la Ley 7ª de 1944. Por lo tanto, para la ponencia de primer debate se corrigió la redacción para que coincidiera exactamente con el texto radicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y así fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 02 de septiembre de 2021.</p> <p>Mediante oficio del día 03 de septiembre del presente año, emanado de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, se nos designó para presentar la ponencia de segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.</p> <p>AUDIENCIA PÚBLICA 09 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>Para enriquecer el debate y análisis del citado Proyecto de Ley, se realizó Audiencia Pública Semipresencial en el Auditorio de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 09 de agosto del presente año, con la participación de funcionarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Federación Nacional de Cacaoteros, productores, transformadores y comercializadores del sector cacaotero, incluyendo la especial participación de voceros de asociaciones campesinas, afrocolombianas e indígenas productoras de cacao.</p>
<p>Es de anotar que todos los participantes, sin excepción, del sector cacaotero y de la institucionalidad, de manera expresa, solicitaron la aprobación del Convenio Internacional del Cacao, en este sentido, resaltamos las siguientes palabras:</p> <p><u>Tobías de Jesús Velazco, ASINCASU:</u></p> <p>Como productor indígena y representante de las comunidades afro, indígenas y campesinas del municipio de Supía, Caldas, el señor Velazco afirmó:</p> <p><i>“Estamos avanzando en el proceso de tratar de sostener a estas 94 familias. Hemos tenido un 50 por ciento de pérdida en los cultivos. Nosotros solos no podemos sacar estos cultivos adelante, necesitamos la mano de obra, generamos empleo”.</i></p> <p><i>“La idea es apuntar hacia el futuro a la transformación del chocolate, para que podamos en un tiempo no muy lejano decir: este es nuestro chocolate de resguardo indígena Cañamomo y Lomapieta”.</i></p> <p><u>Adriana Lamus Aquilar, Asociación de Damnificados del Municipio de Landazuri - ASODALAN</u></p> <p>En su calidad de vocera de productores y transformadores de cacao de Landazuri, sostuvo lo siguiente:</p> <p><i>“Representamos un gremio que hoy, en pandemia, nos dimos cuenta que construimos país y son los emprendedores, los que trabajan día a día esos emprendimientos familiares, son alrededor de 50.000 familias que hay. Cada familia hace un emprendimiento y engrandeca nuestra cultura”.</i></p> <p><i>“Este proyecto de ley nos permitirá ser la vitrina al tema internacional que nos va a engrandecer”.</i></p> <p><u>Eduard Baquero López, Presidente Ejecutivo Federación Nacional de Cacaoteros:</u></p> <p><i>“Hace más de 10 años estaba el gremio productor buscando que los escucharan, buscando la afiliación a la ICCO y lo que vemos desde el gremio de los productores es que va a haber un beneficio porque nosotros tenemos mucho para el mundo. Nosotros consideramos que hay un beneficio muy grande en el tema ambiental, en el tema social y en el tema económico. Buscamos es que por favor se ratifique la</i></p>	<p><i>afiliación. Los productores, a través de su aporte de la cuota de fomento cacaotero están comprometidos con pagar la afiliación que da esta membresía”.</i></p> <p><i>“Es importante conocer las tecnologías del mundo en el sector cacaotero que, por no ser miembros de la ICCO, no las tenemos. Nosotros debemos estar donde se toman las decisiones, si no tenemos un asiento allí es muy complicado que nos tengan en cuenta”.</i></p> <p>Igualmente, frente al tema de la exquisita calidad del cacao colombiano expresó el doctor Baquero que con la incorporación a la Organización Internacional del Cacao se permitiría algo muy importante:</p> <p><i>“Ratificar el reconocimiento del cacao colombiano como fino de sabor y aroma”.</i></p> <p><u>Isidro Montiel, Representante legal de la Asociación de Productores Agropecuarios del Alto Vichada – PROAGRO</u></p> <p><i>“Tenemos reconocido que nuestras tierras son muy aptas para la producción de cacao, solo necesitamos más apoyo. Estamos produciendo cacao fino de sabor y aroma que son los clones identificados”.</i></p> <p><u>Juan Carlos Cadena, Director de Relaciones Comerciales del Ministerio de Comercio Industria y Turismo:</u></p> <p><i>“Cuando uno hace parte de los organismos que toman las decisiones tiene la capacidad de intervenir y poner condiciones, teniendo ese espacio muy seguramente se podrán obtener los beneficios que se han mencionado para el sector del cacao en Colombia”.</i></p> <p><i>“La Unión Europea es uno de los grandes mercados donde exportamos, en términos de contenido o de valor, son aproximadamente 5 millones de dólares anuales en cacao en grano y productos de cacao”.</i></p> <p><i>“Aprovechar, por supuesto, estas instancias internacionales para fortalecer la presencia del producto en mercados diferentes a la Unión Europea. Hoy en día Estados Unidos es un gran importador de productos de cacao colombiano”.</i></p>

<p>II. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley consta de solo tres (3) artículos incluyendo su vigencia, así:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: <i>Apruébese el «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO» adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: <i>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO: <i>La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</i></p> <p>Se reitera entonces que el objeto del proyecto de ley es la aprobación del Convenio Internacional de Cacao y así formalizar la incorporación de Colombia en la Organización Internacional del Cacao -ICCO, lo cual permitirá al país acceder a mercados internacionales en su calidad de país productor de cacao convencional y de cacao fino de sabor y aroma, fomentando una mayor producción interna que impactará positivamente en zonas rurales generando empleo, sustitución de cultivos ilícitos, legalidad, transferencia de tecnología y mejor calidad de vida para los pequeños productores del campo.</p> <p>El Convenio Internacional del Cacao, a aprobarse mediante Ley de la República de Colombia, que se transcribe a continuación es tomado del texto original en español:</p> <p style="text-align: center;">CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO, 2010</p> <p style="text-align: center;">PREÁMBULO</p> <p><i>Las Partes en el Convenio,</i></p> <p>a) <i>Reconociendo la contribución del sector del cacao al alivio de la pobreza y al logro de los objetivos de desarrollo acordados a</i></p>	<p><i>nivel internacional, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM);</i></p> <p>b) <i>Reconociendo la importancia del cacao y de su comercio para las economías de los países en desarrollo, como fuente de ingresos para sus poblaciones, y reconociendo la contribución clave del comercio del cacao a sus ingresos de exportación y a la formulación de los programas de desarrollo social y económico;</i></p> <p>c) <i>Reconociendo la importancia del sector del cacao para los medios de subsistencia de millones de personas, especialmente de los países en desarrollo en que los pequeños agricultores dependen del cacao como fuente directa de ingresos;</i></p> <p>d) <i>Reconociendo que una estrecha colaboración internacional en cuestiones relacionadas con el cacao y el diálogo constante entre todas las partes interesadas en la cadena de valor del cacao pueden contribuir al desarrollo sostenible de la economía mundial del cacao;</i></p> <p>e) <i>Reconociendo la importancia de la asociación estratégica entre los Miembros exportadores y los Miembros importadores para el logro de una economía del cacao sostenible;</i></p> <p>f) <i>Reconociendo la importancia de velar por la transparencia del mercado internacional del cacao en beneficio tanto de los productores como de los consumidores;</i></p> <p>g) <i>Reconociendo la contribución de los anteriores Convenios Internacionales del Cacao de 1972, 1975, 1980, 1986, 1993 y 2001 al desarrollo de la economía mundial del cacao;</i></p> <p><i>Conviene en lo siguiente:</i></p> <p>Capítulo I</p> <p style="text-align: right;">Objetivos</p> <p>Artículo 1</p> <p style="text-align: right;">Objetivos</p> <p>Con el fin de reforzar el sector cacaotero mundial, de apoyar su desarrollo sostenible y de aumentar los beneficios para todas las partes interesadas, los objetivos del Séptimo Convenio Internacional del Cacao son los siguientes:</p>
<p>a) Promover la cooperación internacional en la economía mundial del cacao;</p> <p>b) Facilitar un marco apropiado para el debate de todos los temas relacionados con el cacao entre los gobiernos y con el sector privado;</p> <p>c) Contribuir al fortalecimiento de las economías cacaoteras nacionales de los países Miembros, mediante la preparación, el desarrollo y la evaluación de proyectos apropiados, que se someterán a las instituciones pertinentes con miras a su financiación y ejecución, y la búsqueda de financiación para proyectos que beneficien a los Miembros y a la economía cacaotera mundial;</p> <p>d) Procurar obtener precios justos que aseguren un rendimiento económico equitativo tanto para los productores como para los consumidores dentro de la cadena de valor del cacao, y contribuir al desarrollo equilibrado de la economía mundial del cacao en interés de todos los Miembros;</p> <p>e) Fomentar una economía cacaotera sostenible en términos económicos, sociales y medioambientales;</p> <p>f) Alentar la investigación y la aplicación de sus resultados mediante la promoción de programas de formación e información que den lugar a la transferencia a los Miembros de tecnologías apropiadas para el cacao;</p> <p>g) Fomentar la transparencia en la economía mundial del cacao, y en particular en el comercio del cacao, mediante la recolección, el análisis y la difusión de estadísticas pertinentes y la realización de los estudios apropiados, y además promover la eliminación de las barreras comerciales;</p> <p>h) Promover y fomentar el consumo de chocolate y productos del cacao con objeto de aumentar la demanda de cacao, entre otras cosas mediante la promoción de los atributos positivos del cacao, incluidos los beneficios para la salud, en estrecha cooperación con el sector privado;</p>	<p>i) Alentar a los Miembros a promover la calidad del cacao y a desarrollar procedimientos apropiados de seguridad alimentaria en el sector cacaotero;</p> <p>j) Alentar a los Miembros a desarrollar y aplicar estrategias para mejorar la capacidad de las comunidades locales y de los pequeños agricultores para beneficiarse de la producción de cacao y así contribuir al alivio de la pobreza;</p> <p>k) Mejorar la disponibilidad de información sobre herramientas y servicios financieros que puedan ayudar a los cacaocultores, incluidos el acceso al crédito y las estrategias para la gestión de riesgos.</p> <p>Capítulo II</p> <p style="text-align: right;">Definiciones</p> <p>Artículo 2</p> <p style="text-align: right;">Definiciones</p> <p>A los efectos del presente Convenio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por <i>cacao</i> se entenderá el cacao en grano y los productos de cacao. 2. Por <i>cacao fino o de aroma</i> se entenderá el cacao reconocible por su aroma y color únicos, y producido en los países designados en el anexo C del presente Convenio. 3. Por <i>productos de cacao</i> se entenderá exclusivamente los productos elaborados a partir del cacao en grano, como la pasta/licor de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no edulcorado, la torta de cacao y los granos descortezados de cacao. 4. Por <i>chocolate y productos de chocolate</i> se entenderá los productos fabricados a partir del cacao en grano que cumplan

<p>con la norma del <i>Codex Alimentarius</i> para chocolate y productos de chocolate.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Por <i>existencias de cacao en grano</i> se entenderá todo el cacao en grano seco que se pueda identificar el último día del año caacotero (30 de septiembre), independientemente de su ubicación, propiedad o uso proyectado. 6. Por <i>año caacotero</i> se entenderá el período de 12 meses comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre inclusive. 7. Por <i>Organización</i> se entenderá la Organización Internacional del Cacao a la que se refiere el artículo 3. 8. Por <i>Consejo</i> se entenderá el Consejo Internacional del Cacao al que se refiere el artículo 6. 9. Por <i>Parte Contratante</i> se entenderá todo Gobierno, la Unión Europea o toda organización intergubernamental prevista en el artículo 4 que haya consentido en obligarse provisional o definitivamente por el presente Convenio. 10. Por <i>Miembro</i> se entenderá Parte Contratante, tal como se define más arriba. 11. Por <i>país importador</i> o <i>Miembro importador</i> se entenderá, respectivamente, todo país o todo Miembro cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus exportaciones. 12. Por <i>país exportador</i> o <i>Miembro exportador</i> se entenderá, respectivamente, todo país o todo Miembro cuyas exportaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus importaciones. No obstante, todo país productor de cacao cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, excedan sus exportaciones, pero cuya producción de cacao en grano exceda sus importaciones o cuya producción exceda su consumo interno aparente de cacao¹, podrá, si así lo decide, ser Miembro <p><small>¹ Cálculado como moliendas de cacao en grano más importaciones netas de productos de cacao y de chocolate y productos de chocolate en su equivalente en grano.</small></p>	<p>exportador.</p> <ol style="list-style-type: none"> 13. Por <i>exportación de cacao</i> se entenderá todo el cacao que salga del territorio aduanero de cualquier país, y por <i>importación de cacao</i> se entenderá todo el cacao que entre en el territorio aduanero de cualquier país; a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entenderá, en el caso de un Miembro que comprenda más de un territorio aduanero, los territorios aduaneros combinados de ese Miembro. 14. <i>La economía caacotera sostenible</i> supone una cadena de valor integrada en la que todas las partes interesadas desarrollan y promueven políticas apropiadas destinadas a conseguir niveles de producción, elaboración y consumo económicamente viables, ecológicamente racionales y socialmente responsables en beneficio de las generaciones presentes y futuras, con el fin mejorar la productividad y la rentabilidad en la cadena de valor del cacao para todas las partes interesadas, en particular para los pequeños productores. 15. <i>El sector privado</i> comprende todas las entidades privadas que desarrollan actividades principales en el sector del cacao, incluidos los agricultores, comerciantes, transformadores, fabricantes e institutos de investigación. En el marco del presente Convenio, el sector privado comprende asimismo las empresas, agencias e instituciones públicas que en ciertos países ejercen funciones que en otros países son desempeñadas por entidades privadas. 16. Por <i>Indicador de precio</i> se entenderá el indicador representativo del precio internacional del cacao utilizado para los fines del presente Convenio y calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33. 17. Por <i>derecho especial de giro (DEG)</i> se entenderá el derecho especial de giro del Fondo Monetario Internacional. 18. Por <i>tonelada</i> se entenderá una masa de 1.000 kg o 2.204,6 libras y por libra se entenderá 453,597 g. 19. Por <i>mayoría simple distribuida</i> se entenderá la mayoría de los votos emitidos por los Miembros exportadores y la mayoría de
<p>los votos emitidos por los Miembros importadores, contados por separado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 20. Por <i>votación especial</i> se entenderá toda votación que requiera una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores, contados separadamente, a condición de que estén presentes por lo menos cinco Miembros exportadores y una mayoría de Miembros importadores. 21. Por <i>entrada en vigor</i> se entenderá, salvo que se especifiquen condiciones, la fecha en que el presente Convenio entre en vigor provisional o definitivamente. <p>Capítulo III</p> <p>La Organización Internacional del Cacao (ICCO)</p> <p>Artículo 3</p> <p>Sede y estructura de la Organización Internacional del Cacao</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Organización Internacional del Cacao establecida en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1972, seguirá en funciones y pondrá en práctica las disposiciones del presente Convenio y supervisará su aplicación. 2. La Sede de la Organización siempre estará ubicada en el territorio de un país Miembro. 3. La Sede de la Organización estará en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa. 4. La Organización funcionará a través de: <ol style="list-style-type: none"> a) El Consejo Internacional del Cacao, que es la autoridad suprema de la Organización; b) Los órganos auxiliares del Consejo, que comprenden el Comité de Administración y Finanzas, el Comité Económico, la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial y cualquier otro comité que establezca el Consejo; y c) La Secretaría. 	<p>Artículo 4</p> <p>Miembros de la Organización</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cada Parte Contratante será Miembro de la Organización. 2. Habrá dos categorías de Miembros de la Organización, a saber: <ol style="list-style-type: none"> a) Los Miembros exportadores; y b) Los Miembros importadores. 3. Todo Miembro podrá cambiar de categoría en las condiciones que establezca el Consejo. 4. Dos o más Partes Contratantes podrán, mediante debida notificación al Consejo y al Depositario, que se hará efectiva en una fecha que especifiquen las Partes Contratantes implicadas y de acuerdo con las condiciones acordadas por el Consejo, declarar que están participando en la Organización como grupo Miembro. 5. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a "un Gobierno" o a los "Gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Unión Europea y a cualquier organización intergubernamental que tenga responsabilidades comparables en lo que respecta a la negociación, celebración e implementación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de las organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales. 6. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones intergubernamentales tendrán un número de votos igual al total de los votos

<p>atribuible a sus Estados Miembros de conformidad con el artículo 10. En tales casos, los Estados Miembros de esas organizaciones intergubernamentales no ejercerán su derecho de voto individual.</p> <p>Artículo 5</p> <p style="text-align: center;">Privilegios e inmunidades</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar. 2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos y de los representantes de los Miembros, mientras se encuentren en el territorio del país huésped con el fin de ejercer sus funciones, se regirán por el Acuerdo de Sede firmado por el país huésped y la Organización Internacional del Cacao. 3. El Acuerdo de Sede al que se refiere el párrafo 2 de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado: <ol style="list-style-type: none"> a) De acuerdo con las disposiciones de dicho Acuerdo de Sede; b) En el caso de que la Sede de la Organización deje de estar situada en el territorio del gobierno huésped; o c) En el caso de que la Organización deje de existir. 4. La Organización podrá celebrar con uno o más Miembros acuerdos sobre los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento del presente Convenio, que habrán de ser aprobados por el Consejo. 	<p>Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">El Consejo Internacional del Cacao</p> <p>Artículo 6</p> <p style="text-align: center;">Composición del Consejo Internacional del Cacao</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo Internacional del Cacao estará integrado por todos los Miembros de la Organización. 2. En las reuniones del Consejo, los Miembros estarán representados por delegados debidamente acreditados. <p>Artículo 7</p> <p style="text-align: center;">Atributos y funciones del Consejo</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del presente Convenio. 2. El Consejo no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito del presente Convenio, y no se entenderá que ha sido autorizado a hacerlo por los Miembros; en particular, no estará facultado para obtener préstamos. Al ejercer su capacidad de contratar, el Consejo incluirá en sus contratos los términos de esta disposición y los del artículo 23 de forma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que concierten contratos con el Consejo, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni lo sustraerá a la competencia del Consejo. 3. El Consejo podrá aprobar las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del presente Convenio y que sean compatibles con éste, tales como su propio reglamento y el de sus comités, y el reglamento financiero y el del personal de la Organización. El Consejo podrá prever en su reglamento interior un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse.
<ol style="list-style-type: none"> 4. El Consejo tendrá al día la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio, así como cualquier otra documentación que considere apropiada. 5. El Consejo podrá establecer el grupo o los grupos de trabajo que considere necesarios para que le ayuden a llevar a cabo su tarea. <p>Artículo 8</p> <p style="text-align: center;">Presidente y Vicepresidente del Consejo</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para cada año cacaotero, el Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización. 2. Tanto el Presidente como el Vicepresidente serán elegidos, ya sea entre los representantes de los Miembros exportadores, ya sea entre los representantes de los Miembros importadores. Estos cargos se alternarán cada año cacaotero entre las dos categorías. 3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno o ambos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario. 4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrán voto. Un miembro de su delegación podrá ejercer los derechos de voto del Miembro al que represente. <p>Artículo 9</p> <p style="text-align: center;">Reuniones del Consejo</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año cacaotero. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de: <ol style="list-style-type: none"> a) Cinco Miembros cualesquiera; b) Al menos dos Miembros que tengan por lo menos 200 votos; c) El Director Ejecutivo para los fines previstos en los artículos 22 y 59. 3. La convocatoria de las reuniones habrá de notificarse al menos con 30 días civiles de anticipación, excepto en el caso de emergencia, cuando la notificación será de al menos 15 días. 4. Las reuniones se celebrarán por norma general en la Sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa. Si, por invitación de un Miembro, el Consejo decide reunirse en un lugar que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización. <p>Artículo 10</p> <p style="text-align: center;">Votaciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán en total 1.000 votos, distribuidos dentro de cada categoría de Miembros —es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores, respectivamente— conforme a los párrafos siguientes de este artículo. 2. Para cada año cacaotero, los votos de los Miembros exportadores se distribuirán como sigue: cada Miembro exportador tendrá cinco votos básicos. Los votos restantes se dividirán entre todos los Miembros exportadores en proporción al volumen medio de sus respectivas exportaciones de cacao durante los tres años cacaoteros precedentes sobre los cuales haya publicado datos la Organización en el último número de su <i>Boletín Trimestral de Estadísticas del Cacao</i>. A tal efecto, las

<p>exportaciones se calcularán como exportaciones netas de cacao en grano más exportaciones netas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el artículo 34.</p> <p>3. Para cada año cacaotero, los votos de los Miembros importadores se distribuirán entre todos los Miembros importadores en proporción al volumen medio de sus importaciones respectivas de cacao durante los tres años cacaoteros precedentes sobre los cuales haya publicado datos la Organización en el último número de su <i>Boletín Trimestral de Estadísticas del Cacao</i>. A tal efecto, las importaciones se calcularán como importaciones netas de cacao en grano más importaciones brutas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el artículo 34. Ningún país Miembro tendrá menos de cinco votos. Como consecuencia, los derechos de voto de los países Miembros con más del número mínimo de votos serán redistribuidos entre los Miembros que tienen menos del número mínimo de votos.</p> <p>4. Si, por cualquier razón, hubiere dificultades para determinar o actualizar la base estadística para calcular los votos conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Consejo podrá acordar que se utilice otra base estadística para el cálculo de los votos.</p> <p>5. Ningún Miembro, con excepción de los señalados en los párrafos 4 y 5 del artículo 4, tendrá más de 400 votos. Todos los votos que, como resultado de los cálculos indicados en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, excedan de esa cifra serán redistribuidos entre los demás Miembros conforme a esos párrafos.</p> <p>6. Cuando el número de Miembros de la Organización cambie o cuando el derecho de voto de algún Miembro sea suspendido o restablecido conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo dispondrá la redistribución de los votos conforme a este artículo. La Unión Europea o cualquier organización intergubernamental, tal y como queda definido en el artículo 4, dispondrá de votos como si se tratara de un</p>	<p>Miembro individual, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el párrafo 2 ó 3 del presente artículo.</p> <p>7. No habrá fracciones de voto.</p> <p>Artículo 11 Procedimiento de votación del Consejo</p> <p>1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún Miembro tendrá derecho a dividir sus votos. Sin embargo, todo Miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los que esté autorizado a emitir conforme al párrafo 2 de este artículo.</p> <p>2. Mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador, y todo Miembro importador a cualquier otro Miembro importador, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo. En tal caso no será aplicable la limitación dispuesta en el párrafo 5 del artículo 10.</p> <p>3. Todo Miembro autorizado por otro Miembro a emitir los votos asignados a este último con arreglo al artículo 10 emitirá esos votos de conformidad con las instrucciones del Miembro autorizante.</p> <p>Artículo 12 Decisiones del Consejo</p> <p>1. El Consejo procurará adoptar todas las decisiones y formular todas las recomendaciones por consenso. Si no se puede llegar a un consenso, el Consejo adoptará decisiones y formulará recomendaciones por votación especial, de acuerdo con los siguientes procedimientos:</p> <p>a) Si no se logra la mayoría requerida mediante votación especial a causa del voto negativo de más de tres Miembros exportadores o más de tres Miembros importadores, la propuesta se considerará rechazada;</p>
<p>b) Si no se logra la mayoría requerida mediante votación especial a causa del voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o tres o menos Miembros importadores, la propuesta se someterá a una nueva votación en el plazo de 48 horas; y</p> <p>c) Si de nuevo no se obtiene la mayoría requerida mediante votación especial, la propuesta se considerará rechazada.</p> <p>2. En el cómputo de los votos necesarios para la adopción de cualquier decisión o recomendación del Consejo, los votos de los Miembros que se abstienen no se tendrán en consideración.</p> <p>3. Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que adopte el Consejo conforme a lo dispuesto en el presente Convenio.</p> <p>Artículo 13 Cooperación con otras organizaciones</p> <p>1. El Consejo adoptará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales que proceda.</p> <p>2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en la esfera del comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada a esa organización, según proceda, de sus actividades y programas de trabajo.</p> <p>3. El Consejo podrá adoptar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto efectivo con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y transformadores de cacao.</p>	<p>4. El Consejo procurará asociar a sus trabajos sobre las políticas de producción y consumo de cacao a las instituciones financieras internacionales y a las demás partes que se interesen por la economía cacaotera mundial.</p> <p>5. El Consejo podrá cooperar con otros expertos pertinentes en temas relacionados con el cacao.</p> <p>Artículo 14 Invitación y admisión de observadores</p> <p>1. El Consejo podrá invitar a todo Estado que no sea Miembro a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.</p> <p>2. El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el artículo 13 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observadora.</p> <p>3. El Consejo podrá además invitar a las organizaciones no gubernamentales que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao a que asistan en calidad de observadoras.</p> <p>4. Para cada una de sus reuniones, el Consejo decidirá sobre la asistencia de observadores, aplicando un criterio ad hoc a la participación de organizaciones no gubernamentales que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao, de conformidad con las condiciones establecidas en el reglamento administrativo de la Organización.</p> <p>Artículo 15 Quórum</p> <p>1. Constituirá quórum para la sesión de apertura de toda reunión del Consejo la presencia de por lo menos cinco Miembros exportadores y de la mayoría de los Miembros importadores, siempre que en cada categoría tales Miembros representen conjuntamente por lo menos dos tercios del total de los votos de los Miembros en esa categoría.</p>

<p>2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo el día fijado para la sesión de apertura de toda reunión, el segundo día, y durante el resto de la reunión, el quórum para la sesión de apertura estará constituido por la presencia de Miembros exportadores e importadores que tengan una mayoría simple de los votos en cada categoría.</p> <p>3. El quórum para las sesiones siguientes a la de apertura de toda reunión conforme al párrafo 1 de este artículo será el que se establece en el párrafo 2 de este artículo.</p> <p>4. Se considerará presencia la representación conforme al párrafo 2 del artículo 11.</p> <p>Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">La Secretaría de la Organización</p> <p>Artículo 16</p> <p style="text-align: center;">El Director Ejecutivo y el personal de la Organización</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Secretaría consistirá en el Director Ejecutivo y el personal. 2. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por un período no superior a la duración del Convenio y sus eventuales prolongaciones. El Consejo fijará las normas de selección de los candidatos y las condiciones de nombramiento del Director Ejecutivo. 3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la administración y aplicación del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo. 4. El personal de la Organización será responsable ante el Director Ejecutivo. 5. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento que establecerá el Consejo. Al preparar ese reglamento, el Consejo tendrá en cuenta el que rige para los funcionarios de las organizaciones intergubernamentales 	<p>similares. En la medida de lo posible, se contratará a nacionales de los Miembros exportadores e importadores.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Ni el Director Ejecutivo ni el personal tendrán ningún interés financiero en la industria, el comercio, el transporte o la publicidad del cacao. 7. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar de forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada Miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y a no tratar de influir en ellos en el desempeño de sus funciones. 8. El Director Ejecutivo o el personal de la Organización no revelarán ninguna información relativa a la aplicación o administración del presente Convenio, salvo cuando lo autorice el Consejo o cuando ello sea necesario para el adecuado desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio. <p>Artículo 17</p> <p style="text-align: center;">Programa de trabajo</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la primera reunión del Consejo tras la entrada en vigor del presente Convenio, el Director Ejecutivo presentará un plan estratégico quinquenal para su estudio y aprobación por parte del Consejo. Un año antes del vencimiento de dicho plan estratégico quinquenal, el Director Ejecutivo presentará al Consejo un nuevo proyecto de plan estratégico quinquenal. 2. En su última reunión de cada año cacaotero, y por recomendación del Comité Económico, el Consejo aprobará un programa de trabajo de la Organización para el año entrante preparado por el Director Ejecutivo. El programa de trabajo comprenderá proyectos, iniciativas y actividades que ha de emprender la Organización. El Director Ejecutivo pondrá en ejecución el programa de trabajo.
<p>3. Durante su última sesión de cada año cacaotero, el Comité Económico evaluará la ejecución del programa de trabajo del año en curso basándose en un informe del Director Ejecutivo. El Comité Económico comunicará sus conclusiones al Consejo.</p> <p>Artículo 18</p> <p style="text-align: center;">Informe anual</p> <p>El Consejo publicará un informe anual.</p> <p>Capítulo VI</p> <p style="text-align: center;">El Comité de Administración y Finanzas</p> <p>Artículo 19</p> <p style="text-align: center;">Creación del Comité de Administración y Finanzas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se dispone la creación de un Comité de Administración y Finanzas. El Comité será responsable de: <ol style="list-style-type: none"> a) Supervisar, en base a la propuesta presupuestaria presentada por el Director Ejecutivo, la preparación del proyecto de presupuesto administrativo, que se presentará al Consejo; b) Realizar cualquier otra tarea administrativa o financiera que el Consejo le asigne, comprendido el seguimiento de los ingresos y gastos y de los asuntos relacionados con la administración de la Organización. 2. El Comité de Administración y Finanzas presentará al Consejo sus recomendaciones sobre los temas arriba mencionados. 3. El Consejo establecerá las normas y el reglamento del Comité de 	<p>Administración y Finanzas.</p> <p>Artículo 20</p> <p style="text-align: center;">Composición del Comité de Administración y Finanzas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Comité de Administración y Finanzas se compondrá de seis Miembros exportadores sujetos a rotación y seis Miembros importadores. 2. Cada miembro del Comité de Administración y Finanzas nombrará a un representante y, si así lo desea, a uno o más suplentes. Los Miembros en cada categoría serán elegidos por el Consejo, en base a los votos asignados de acuerdo con el artículo 10. La condición de miembro del Comité será de dos años de duración, y se podrá renovar. 3. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos de entre los representantes del Comité de Administración y Finanzas por un período de dos años. Los cargos de Presidente y Vicepresidente se irán alternando entre los Miembros exportadores e importadores. <p>Artículo 21</p> <p style="text-align: center;">Reuniones del Comité de Administración y Finanzas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las reuniones del Comité de Administración y Finanzas estarán abiertas a todos los otros Miembros de la Organización en calidad de observadores. 2. El Comité de Administración y Finanzas se reunirá normalmente en la Sede de la Organización, a menos que se decida otra cosa. Si, por invitación de un Miembro, el Comité de Administración y Finanzas se reúne en un lugar que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización. 3. El Comité de Administración y Finanzas se reunirá dos veces al año e informará al Consejo sobre su labor.

<p>Capítulo VII</p> <p style="text-align: center;">Finanzas</p> <p>Artículo 22</p> <p style="text-align: center;">Finanzas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la administración del presente Convenio se llevará una cuenta administrativa. Los gastos necesarios para la administración del presente Convenio se cargarán a la cuenta administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros fijadas conforme al artículo 24. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá acceder a la solicitud y exigirá a dicho Miembro que sufrague tales servicios. 2. El Consejo podrá establecer otras cuentas para los fines específicos que pueda determinar de conformidad con los objetivos del presente Convenio. Estas cuentas se financiarán con contribuciones voluntarias de los Miembros o de otros órganos. 3. El ejercicio presupuestario de la Organización coincidirá con el año cacaotero. 4. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité de Administración y Finanzas, el Comité Económico y cualquiera de los comités del Consejo o del Comité de Administración y Finanzas o del Comité Económico serán sufragados por los Miembros interesados. 5. Si la Organización no tiene o se considerara que no va a tener fondos suficientes para financiar el resto del año cacaotero, el Director Ejecutivo convocará una reunión extraordinaria del Consejo en el plazo de 15 días hábiles, a menos que el Consejo tenga previsto reunirse en el plazo de 30 días naturales. <p>Artículo 23</p> <p style="text-align: center;">Responsabilidades de los Miembros</p>	<p>La responsabilidad de todo Miembro para con el Consejo y para con los demás Miembros se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a las contribuciones estipuladas expresamente en el presente Convenio. Se entenderá que los terceros que traten con el Consejo tienen conocimiento de las disposiciones del presente Convenio relativas a las atribuciones del Consejo y a las obligaciones de los Miembros, en particular el párrafo 2 del artículo 7 y la primera oración de este artículo.</p> <p>Artículo 24</p> <p style="text-align: center;">Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio presupuestario el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará el importe de la contribución de cada Miembro a ese presupuesto. 2. La contribución de cada Miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio presupuestario equivaldrá a la relación proporcional que exista entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio. A efecto de fijar el importe de las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de alguno de los Miembros ni la redistribución de votos que resulte de ella. 3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será fijada por el Consejo atendiendo al número de votos que se asigne a ese Miembro y al período que reste del ejercicio presupuestario en curso, pero no se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio presupuestario de que se trate.
<p>4. Si el presente Convenio entra en vigor antes del comienzo del primer ejercicio presupuestario completo, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo que abarque el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio presupuestario completo.</p> <p>Artículo 25</p> <p style="text-align: center;">Pago de contribuciones al presupuesto administrativo</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio presupuestario se abonarán en monedas libremente convertibles, estarán exentas de restricciones cambiarias y serán exigibles el primer día de ese ejercicio. Las contribuciones de los Miembros correspondientes al ejercicio presupuestario en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros. 2. Las contribuciones al presupuesto administrativo aprobado con arreglo al párrafo 4 del artículo 24 se abonarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que hayan sido fijadas. 3. Si un Miembro no ha abonado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses contado a partir del comienzo del ejercicio presupuestario o, en el caso de un nuevo Miembro, en un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que el Consejo haya fijado su contribución, el Director Ejecutivo pedirá a ese Miembro que efectúe el pago lo más pronto posible. Si tal Miembro no paga su contribución en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de esa petición, se suspenderá su derecho de voto en el Consejo, en el Comité de Administración y Finanzas y en el Comité Económico hasta que haya abonado íntegramente su contribución. 4. El Miembro cuyo derecho de voto haya sido suspendido conforme al párrafo 3 de este artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni quedará exento de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio a menos que el Consejo decida otra cosa. Dicho 	<p>Miembro seguirá estando obligado a pagar su contribución y a cumplir las demás obligaciones financieras establecidas en el presente Convenio.</p> <p>5. El Consejo examinará la cuestión de la condición de Miembro de toda parte que no haya pagado sus contribuciones en dos años y podrá decidir que ese Miembro deje de gozar de sus derechos de Miembro o que se le deje de asignar contribución alguna a efectos presupuestarios, o tomar respecto de él ambas medidas. Ese Miembro seguirá estando obligado a cumplir con las demás obligaciones financieras que le impone el presente Convenio. Dicho Miembro recuperará sus derechos si paga los atrasos. Los pagos que efectúen los Miembros que estén atrasados en el pago de sus contribuciones se acreditarán primero para liquidar esos atrasos, en vez de destinarlos al abono de las contribuciones corrientes.</p> <p>Artículo 26</p> <p style="text-align: center;">Certificación y publicación de cuentas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tan pronto como sea posible, pero dentro de los seis meses que sigan a cada ejercicio presupuestario, se certificará el estado de cuentas de la Organización para ese ejercicio y el balance al cierre de él, correspondiente a las cuentas a que se refiere el artículo 22. Hará tal certificación un auditor independiente de reconocida competencia, que será elegido por el Consejo para cada ejercicio presupuestario. 2. Las condiciones de nombramiento del auditor independiente de reconocida competencia, así como las intenciones y objetivos de la certificación de cuentas, se enunciarán en el reglamento financiero de la Organización. El estado de cuentas certificado y el balance certificado de la Organización serán presentados al Consejo en su siguiente reunión ordinaria para que los apruebe.

<p>3. Se publicará un resumen de las cuentas y el balance certificados.</p> <p>Capítulo VIII</p> <p style="text-align: center;">El Comité Económico</p> <p>Artículo 27</p> <p style="text-align: center;">Creación del Comité Económico</p> <p>1. Se dispone la creación de un Comité Económico. El Comité Económico:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Examinará las estadísticas del cacao y los análisis estadísticos de la producción y el consumo, las existencias y molendas de cacao, del comercio internacional y de los precios del cacao; b) Estudiará los análisis de tendencias del mercado y otros factores que influyan en tales tendencias, prestando atención especial a la oferta y la demanda de cacao, incluido el efecto del uso de sucedáneos de la manteca de cacao sobre el consumo y sobre el comercio internacional; c) Analizará la información sobre el acceso al mercado del cacao y los productos de cacao en los países productores y consumidores, incluida la información sobre las barreras arancelarias y no arancelarias, así como sobre las actividades realizadas por los Miembros con el fin de promover la eliminación de las barreras comerciales; d) Estudiará y recomendará al Consejo los proyectos para financiación por parte del Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB) o por otros organismos donantes; e) Tratará temas relacionados con la dimensión económica del desarrollo sostenible en la economía cacaotera; f) Examinará el proyecto de programa anual de trabajo de la Organización en colaboración con el Comité de Administración y Finanzas según corresponda; g) Preparará conferencias y seminarios internacionales sobre el cacao, a petición del Consejo; y 	<ul style="list-style-type: none"> h) Tratará cualquier otro tema que disponga el Consejo. <p>2. El Comité Económico presentará recomendaciones al Consejo sobre los temas mencionados más arriba.</p> <p>3. El Consejo establecerá las normas y el reglamento del Comité Económico.</p> <p>Artículo 28</p> <p style="text-align: center;">Composición del Comité Económico</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. El Comité Económico estará abierto a todos los Miembros de la Organización. 2. El Presidente y el Vicepresidente del Comité Económico serán elegidos entre los Miembros por un periodo de dos años. Los cargos de Presidente y Vicepresidente se alternarán entre los Miembros exportadores y los Miembros importadores. <p>Artículo 29</p> <p style="text-align: center;">Reuniones del Comité Económico</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. El Comité Económico se reunirá normalmente en la Sede de la Organización, a menos que se decida otra cosa. Si, por invitación de cualquiera de los Miembros, el Comité Económico se reúne en otro sitio que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización. 2. El Comité Económico se reunirá normalmente dos veces al año, coincidiendo con las reuniones del Consejo. El Comité Económico informará al Consejo de su labor.
<p>Capítulo IX</p> <p style="text-align: center;">Transparencia de mercado</p> <p>Artículo 30</p> <p style="text-align: center;">Información y transparencia de mercado</p> <p>1. La Organización actuará como centro mundial de información para la eficiente recolección, comparación, intercambio y difusión de información estadística y estudios sobre todas las cuestiones relacionadas con el cacao y los productos de cacao. En este sentido, la Organización:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Mantendrá información estadística actualizada sobre la producción mundial, molendas, consumo, exportaciones, reexportaciones, importaciones, precios y existencias del cacao y de los productos de cacao; b) Solicitará, según corresponda, información técnica sobre el cultivo, la comercialización, el transporte, la elaboración, la utilización y el consumo del cacao. <p>2. El Consejo podrá solicitar a los Miembros que proporcionen la información relacionada con el cacao que considere importante para su funcionamiento, incluida información sobre políticas gubernamentales, impuestos, normas, reglamentos y legislación nacionales sobre el cacao.</p> <p>3. A fin de fomentar la transparencia de mercado, los Miembros facilitarán al Director Ejecutivo, en la medida de sus posibilidades y en plazos razonables, estadísticas pertinentes lo más detalladas y exactas posible.</p> <p>4. Si un Miembro no facilita, o encuentra dificultad en facilitar, en un plazo razonable las informaciones estadísticas requeridas por el Consejo para el funcionamiento adecuado de la Organización, el Consejo podrá pedir al Miembro en cuestión que explique los motivos del incumplimiento. Si resulta que se necesita asistencia en la materia, el Consejo podrá ofrecer las medidas necesarias de apoyo para superar las dificultades existentes.</p>	<p>5. El Consejo publicará en una fecha apropiada, por lo menos dos veces en cada año cacaotero, proyecciones para la producción y las molendas de cacao. El Consejo podrá emplear información pertinente procedente de otras fuentes con el fin de seguir la evolución del mercado y de evaluar los niveles actuales y potenciales de producción y consumo de cacao. Sin embargo, el Consejo no podrá publicar información que pueda revelar las operaciones de particulares o entidades comerciales que producen, elaboran o distribuyen el cacao.</p> <p>Artículo 31</p> <p style="text-align: center;">Existencias</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Para facilitar la evaluación de las existencias mundiales de cacao con vistas a asegurar una mayor transparencia de mercado, cada Miembro facilitará al Director Ejecutivo anualmente, a más tardar a fines de mayo, información sobre las existencias de cacao en grano y productos de cacao mantenidas en su país, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 30. 2. El Director Ejecutivo tomará las medidas necesarias para obtener la plena cooperación del sector privado en esta operación, al tiempo que respeta íntegramente las cuestiones de confidencialidad comercial asociadas con esta información. 3. El Director Ejecutivo presentará un informe anual al Comité Económico acerca de la información recibida sobre los niveles de las existencias de cacao en grano y productos de cacao en todo el mundo. <p>Artículo 32</p> <p style="text-align: center;">Sucedáneos del cacao</p>

<p>1. Los Miembros reconocen que la utilización de sucedáneos puede tener efectos negativos en la expansión del consumo de cacao y en el desarrollo de una economía cacaotera sostenible. A este respecto, los Miembros tendrán plenamente en cuenta las recomendaciones y decisiones de los órganos internacionales competentes, en particular las disposiciones del <i>Codex Alimentarius</i>.</p> <p>2. El Director Ejecutivo presentará al Comité Económico Informes periódicos sobre la evolución de la situación. Basándose en esos informes, el Comité Económico evaluará la situación y, de ser necesario, formulará recomendaciones al Consejo para que adopte las decisiones que correspondan.</p> <p>Artículo 33</p> <p style="text-align: center;">Precio indicativo</p> <p>1. A los efectos del presente Convenio, y en particular a fin de seguir la evolución del mercado del cacao, el Director Ejecutivo calculará y publicará el precio indicativo de la ICCO para el cacao en grano. Este precio se expresará en dólares de los Estados Unidos por tonelada, además de en euros, libras esterlinas y derechos especiales de giro (DEG) por tonelada.</p> <p>2. El precio indicativo de la ICCO será el promedio de las cotizaciones diarias de futuros de cacao en grano durante los tres meses activos más próximos en la bolsa de Londres (NYSE Liffe) y en la bolsa de Nueva York (ICE Futures US) a la hora del cierre en Londres. Los precios de Londres se convertirán en dólares de los Estados Unidos por tonelada utilizando el tipo de cambio para futuros a seis meses vigente en Londres a la hora del cierre. El promedio expresado en dólares de los Estados Unidos de los precios de Londres y Nueva York se convertirá en sus equivalentes en euros y libras esterlinas empleando el tipo de cambio vigente a la hora del cierre en Londres, y su equivalente en DEG al</p>	<p>correspondiente tipo de cambio diario oficial entre el dólar de los Estados Unidos y el DEG que publica el Fondo Monetario Internacional. El Consejo decidirá el método de cálculo que se utilizará cuando sólo se disponga de las cotizaciones de una de esas dos bolsas de cacao o cuando la Bolsa de Cambios de Londres esté cerrada. El paso al período de tres meses siguiente se efectuará el día 15 del mes que preceda inmediatamente al mes activo más próximo en que venzan los contratos.</p> <p>3. El Consejo podrá decidir que se utilice para calcular el precio indicativo de la ICCO cualquier otro método que considere más satisfactorio que el prescrito en este artículo.</p> <p>Artículo 34</p> <p style="text-align: center;">Factores de conversión</p> <p>1. A los efectos de determinar el equivalente en grano de los productos de cacao, se aplicarán los siguientes factores de conversión: manteca de cacao, 1,33; torta de cacao y cacao en polvo, 1,18; pasta/licor de cacao y granos descortezados, 1,25. El Consejo podrá decidir, si es necesario, qué otros productos que contienen cacao son productos de cacao. El Consejo fijará los factores de conversión aplicables a los productos de cacao distintos de aquellos cuyos factores de conversión se indican en este párrafo.</p> <p>2. El Consejo podrá revisar los factores de conversión dispuestos en el párrafo 1 del presente artículo.</p> <p>Artículo 35</p> <p style="text-align: center;">Investigación y desarrollo científico</p> <p>El Consejo alentará y promoverá la investigación y el desarrollo científico en los sectores de la producción, el transporte, la transformación, la comercialización y el consumo de cacao, así como la difusión y aplicación práctica de los resultados obtenidos en esa esfera. Con este fin, la Organización podrá cooperar con organizaciones internacionales, instituciones de investigación y el sector privado.</p>
<p>Capítulo X</p> <p style="text-align: center;">Desarrollo de mercados</p> <p>Artículo 36</p> <p style="text-align: center;">Análisis de mercados</p> <p>1. El Comité Económico examinará las tendencias y perspectivas de desarrollo en los sectores de producción y consumo del cacao, además de los movimientos de existencias y precios, e identificará en fase temprana los desequilibrios del mercado.</p> <p>2. En su primera reunión tras el comienzo de un nuevo año cacaotero, el Comité Económico examinará las previsiones anuales de la producción y el consumo mundiales para los cinco años cacaoteros siguientes. Cada año se examinarán y, si fuera necesario, se revisarán las previsiones presentadas.</p> <p>3. El Comité Económico presentará informes detallados al Consejo en cada una de sus reuniones ordinarias. Sobre la base de estos informes el Consejo examinará la situación general y, en particular, evaluará el movimiento de la oferta y la demanda globales. El Consejo podrá hacer recomendaciones a sus miembros en base a esta evaluación.</p> <p>4. Sobre la base de esas previsiones y al objeto de acometer a medio y largo plazo los problemas de los desequilibrios del mercado, los Miembros exportadores podrán comprometerse a coordinar sus políticas de producción nacionales.</p> <p>Artículo 37</p> <p>Promoción del consumo</p> <p>1. Los Miembros se comprometen a estimular el consumo de chocolate y el empleo de productos derivados del cacao, mejorar la calidad de los productos y desarrollar mercados para el cacao, incluso en países Miembros exportadores. Cada Miembro será responsable de los medios y métodos que emplee para este propósito.</p>	<p>2. Todos los Miembros procurarán eliminar o reducir considerablemente los obstáculos internos a la expansión del consumo de cacao. En este sentido, los Miembros facilitarán al Director Ejecutivo información periódica sobre las normas y medidas internas pertinentes y otra información referente al consumo de cacao, incluidos datos sobre impuestos internos y aranceles aduaneros.</p> <p>3. El Comité Económico establecerá un programa de actividades de promoción de la Organización, que podrá comprender campañas informativas, investigación, capacitación y estudios relacionados con la producción y el consumo del cacao. La Organización recabará la colaboración del sector privado para realizar esas actividades.</p> <p>4. Las actividades de promoción se incluirán en el programa anual de trabajo de la Organización y podrán financiarse con recursos prometidos por Miembros, no Miembros, otras organizaciones y el sector privado.</p> <p>Artículo 38</p> <p style="text-align: center;">Estudios, encuestas e informes</p> <p>1. Con el fin de prestar asistencia a los Miembros, el Consejo fomentará la elaboración de estudios, encuestas, informes técnicos y otros documentos sobre la economía de la producción y distribución del cacao, en particular sobre las tendencias y proyecciones, el impacto de medidas gubernamentales en los países exportadores e importadores sobre la producción y el consumo de cacao, junto con el análisis de la cadena de valor del cacao, de las estrategias de gestión de riesgos financieros y de otra índole, los distintos aspectos de la sostenibilidad del sector cacaotero, las oportunidades para la expansión del consumo de cacao para usos tradicionales y nuevos usos potenciales, la relación entre el cacao y la salud, y los efectos de la aplicación del presente Convenio sobre los exportadores y los importadores de cacao, especialmente en la relación de intercambio.</p>

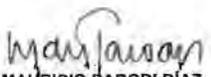
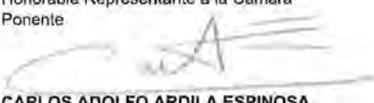
<p>2. También podrá promover los estudios que puedan contribuir a una mayor transparencia del mercado y facilitar el desarrollo de una economía cacaotera mundial equilibrada y sostenible.</p> <p>3. Con el fin de aplicar las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Consejo, por recomendación del Comité Económico, podrá adoptar la lista de estudios, encuestas e informes que se han de incluir en el programa anual de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del presente Convenio. Estas actividades podrán financiarse con cargo a asignaciones del presupuesto administrativo o con cargo a otras fuentes.</p> <p>Capítulo XI</p> <p style="text-align: center;">Cacao fino o de aroma</p> <p>Artículo 39</p> <p style="text-align: center;">Cacao fino o de aroma</p> <p>1. El Consejo, en su primera reunión tras la entrada en vigor del presente Convenio, examinará el anexo C del Convenio y, de ser necesario, lo revisará determinando la proporción en la que cada uno de los países enumerados en el anexo produce y exporta exclusiva o parcialmente cacao fino o de aroma. Posteriormente el Consejo podrá, en cualquier momento de la vigencia del presente Convenio, examinar y, de ser necesario, revisar el anexo C. El Consejo solicitará según proceda la opinión de expertos en la materia. En tales casos, en la composición del Panel de expertos habrá que asegurar en la medida de lo posible el equilibrio entre los expertos de países importadores y los expertos de países exportadores. El Consejo decidirá sobre la composición del Panel de expertos y sobre los procedimientos que éste ha de seguir.</p>	<p>2. El Comité Económico podrá hacer propuestas para que la Organización conciba y aplique un sistema de estadísticas de la producción y el comercio del cacao fino o de aroma.</p> <p>3. Teniendo debidamente en cuenta la importancia del cacao fino o de aroma, los Miembros examinarán y adoptarán, según proceda, proyectos relativos al cacao fino o de aroma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 43.</p> <p>Capítulo XII</p> <p style="text-align: center;">Proyectos</p> <p>Artículo 40</p> <p style="text-align: center;">Proyectos</p> <p>1. Los Miembros podrán presentar propuestas de proyectos destinados a contribuir a la consecución de los objetivos del presente Convenio y a las áreas prioritarias de trabajo identificadas en el plan estratégico quinquenal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 17.</p> <p>2. El Comité Económico estudiará las propuestas de proyectos y formulará recomendaciones al Consejo, de acuerdo con los mecanismos y procedimientos establecidos por el Consejo para la presentación, evaluación, aprobación, priorización y financiación de proyectos. El Consejo, si lo considera oportuno, podrá crear mecanismos y procedimientos para la ejecución y el seguimiento de proyectos y para la amplia difusión de los resultados.</p> <p>3. En cada reunión del Comité Económico, el Director Ejecutivo informará sobre la situación de todos los proyectos</p>
<p>aprobados por el Consejo, incluidos los pendientes de financiación, los que estén en fase de ejecución, y los que se hayan terminado. Se presentará un resumen al Consejo de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 27.</p> <p>4. Por norma general, la Organización actuará como organismo supervisor durante la ejecución de los proyectos. Los gastos indirectos en que incurra la Organización para la preparación, gestión, supervisión y evaluación de los proyectos se incluirán en el coste total de los proyectos. Dichos gastos indirectos no superarán el 10% del coste total de cualquier proyecto.</p> <p>Artículo 41</p> <p style="text-align: center;">Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos y con otros donantes multilaterales y bilaterales</p> <p>1. La Organización aprovechará al máximo los servicios del Fondo Común para los Productos Básicos para ayudar en la preparación y financiación de proyectos de interés para la economía cacaotera.</p> <p>2. La Organización procurará colaborar con otras organizaciones internacionales, así como con agencias donantes multilaterales y bilaterales, con el fin de obtener financiación para los programas y proyectos de interés para la economía cacaotera, siempre que lo considere oportuno.</p> <p>3. La Organización no asumirá, bajo ninguna circunstancia, obligaciones financieras en relación con proyectos, en nombre propio ni en nombre de sus Miembros. Ningún Miembro de la Organización se hará responsable, en virtud de su condición de pertenencia a la Organización, de ninguna obligación generada por préstamos financieros recibidos o</p>	<p>concedidos por ningún otro Miembro o entidad en relación con tales proyectos.</p> <p>Capítulo XIII</p> <p style="text-align: center;">Desarrollo sostenible</p> <p>Artículo 42</p> <p style="text-align: center;">Nivel de vida y condiciones laborales</p> <p>Los Miembros procurarán mejorar el nivel de vida y las condiciones laborales de las poblaciones que trabajan en el sector cacaotero, de acuerdo con su grado de desarrollo, teniendo en cuenta los principios internacionalmente reconocidos y las normas aplicables de la OIT. Además, los Miembros acuerdan no emplear las normas laborales para fines comerciales proteccionistas.</p> <p>Artículo 43</p> <p style="text-align: center;">Economía cacaotera sostenible</p> <p>1. Los Miembros harán todo lo necesario por lograr una economía del cacao sostenible, teniendo en cuenta los principios y objetivos de desarrollo sostenible que figuran, entre otras cosas, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21 aprobado en Río de Janeiro en 1992, la Declaración del Milenio aprobada por las Naciones Unidas en Nueva York en 2000, el Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en 2002, el Consenso de Monterrey sobre la Financiación para el Desarrollo de 2002 y la Declaración Ministerial sobre el Programa de Doha para el Desarrollo de 2001.</p> <p>2. A solicitud de los Miembros, la Organización les prestará asistencia para que alcancen sus objetivos en lo que hace al desarrollo de una economía cacaotera sostenible conforme al párrafo e) del artículo 1 y el párrafo 14 del artículo 2.</p>

<p>3. La Organización servirá de coordinadora del diálogo permanente entre las partes interesadas, de forma tal de propiciar el desarrollo de una economía cacaofera sostenible.</p> <p>4. La Organización promoverá la cooperación entre los Miembros por medio de actividades que contribuyan al logro de una economía cacaofera sostenible.</p> <p>5. El Consejo aprobará y examinará periódicamente programas y proyectos relacionados con la economía cacaofera sostenible que estén conformes con el párrafo 1 de este artículo.</p> <p>6. La Organización procurará la asistencia y el apoyo de los donantes multilaterales y bilaterales para la ejecución de los programas, proyectos y actividades orientados a lograr una economía cacaofera sostenible.</p> <p>Capítulo XIV</p> <p>La Junta Consultiva sobre la Economía Cacaofera Mundial</p> <p>Artículo 44</p> <p>Creación de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaofera Mundial</p> <p>1. Se dispone la creación de una Junta Consultiva sobre la Economía Cacaofera Mundial (en lo sucesivo "la Junta") para instar a la participación activa de expertos del sector privado en los trabajos de la Organización y para promover un diálogo continuo entre los expertos de los sectores público y privado.</p> <p>2. La Junta constituirá un órgano de asesoramiento que asesorará al Consejo en temas de interés general y estratégico para el sector cacaofero, que comprenderán:</p> <p>a) La evolución estructural de la oferta y la demanda a largo plazo;</p>	<p>b) Los medios y formas de reforzar la posición de los cacaocultores con el fin de mejorar sus medios de vida;</p> <p>c) Propuestas para fomentar la producción, el comercio y el consumo sostenibles del cacao;</p> <p>d) El desarrollo de una economía cacaofera sostenible;</p> <p>e) La elaboración de las modalidades y los marcos de promoción del consumo; y</p> <p>f) Todo otro asunto relacionado con el cacao dentro del ámbito del Convenio.</p> <p>3. La Junta prestará asistencia al Consejo en la recolección de información sobre la producción, el consumo y las existencias.</p> <p>4. La Junta podrá someter a la consideración del Consejo sus recomendaciones sobre los temas mencionados más arriba.</p> <p>5. La Junta podrá establecer grupos de trabajo ad hoc que le ayuden en el desempeño de su mandato, a condición de que sus costos de funcionamiento no tengan consecuencias presupuestarias para la Organización.</p> <p>6. Una vez creada, la Junta redactará su propio reglamento y lo recomendará al Consejo para su adopción.</p> <p>Artículo 45</p> <p>Composición de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaofera Mundial</p> <p>1. La Junta Consultiva sobre la Economía Cacaofera Mundial estará compuesta por expertos de todos los sectores de la economía cacaofera, a saber:</p> <p>a) Las asociaciones del comercio y la industria;</p> <p>b) Las organizaciones nacionales y regionales de productores de cacao, de los sectores público y privado;</p> <p>c) Las organizaciones nacionales de exportadores de cacao y las asociaciones nacionales de cacaocultores;</p>
<p>d) Los institutos de investigación del cacao; y</p> <p>e) Otras asociaciones o instituciones del sector privado que tengan interés en la economía cacaofera.</p> <p>2. Estos expertos actuarán a título personal o en nombre de sus respectivas asociaciones.</p> <p>3. La Junta estará compuesta por ocho expertos de los países exportadores y ocho expertos de los países importadores según lo previsto en el párrafo 1 de este artículo. Estos expertos serán nombrados por el Consejo cada dos años cacaoferos. Los Miembros podrán designar a uno o más suplentes y asesores que habrá de aprobar el Consejo. A la luz de la experiencia de la Junta, el Consejo podrá aumentar el número de miembros de ésta.</p> <p>4. El Presidente de la Junta será elegido entre sus miembros. La Presidencia se alternará cada dos años cacaoferos entre países exportadores y países importadores.</p> <p>Artículo 46</p> <p>Reuniones de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaofera Mundial</p> <p>1. Por norma general, la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaofera Mundial se reunirá en la Sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa. Si, por invitación de uno de los Miembros, la Junta Consultiva se reúne en otro sitio que no sea la sede de la Organización, los gastos adicionales que ello suponga serán sufragados por ese Miembro, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.</p> <p>2. Por norma general, la Junta se reunirá dos veces al año al mismo tiempo que el Consejo en sus reuniones ordinarias. La Junta informará regularmente al Consejo sobre sus actuaciones.</p>	<p>3. Las reuniones de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaofera Mundial estarán abiertas a todos los Miembros de la Organización en calidad de observadores.</p> <p>4. La Junta podrá también invitar a participar en su labor y en sus reuniones a expertos eminentes o a personalidades de gran prestigio en un campo determinado, de los sectores público y privado, incluidas las organizaciones no gubernamentales competentes, que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao.</p> <p>Capítulo XV</p> <p>Exoneración de obligaciones y medidas diferenciales y correctivas</p> <p>Artículo 47</p> <p>Exoneración de obligaciones en circunstancias especiales</p> <p>1. El Consejo podrá exonerar a un Miembro de una obligación por razón de circunstancias excepcionales o de emergencia, fuerza mayor u obligaciones internacionales asumidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto de territorios administrados con sujeción al régimen de administración fiduciaria.</p> <p>2. Al exonerar a un Miembro de una obligación en virtud del párrafo 1 de este artículo, el Consejo indicará explícitamente las modalidades y condiciones en las cuales este Miembro queda exonerado de la obligación, así como el período correspondiente y las razones por las que se concede la exoneración.</p> <p>3. No obstante, las disposiciones anteriores de este artículo, el Consejo no exonerará a ningún Miembro de la obligación de pagar contribuciones prevista en el artículo 25, ni de las consecuencias del impago de dichas contribuciones.</p> <p>4. La base para el cálculo de la distribución de los votos de un Miembro exportador al que el Consejo haya reconocido un caso de fuerza mayor será el volumen efectivo de sus</p>

<p>exportaciones en el año en que se haya dado la fuerza mayor y posteriormente en los tres años siguientes a dicha fuerza mayor.</p> <p>Artículo 48</p> <p style="text-align: center;">Medidas diferenciales y correctivas</p> <p>Los Miembros importadores en desarrollo, y los países menos adelantados que sean Miembros, cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas en virtud del presente Convenio podrán pedir al Consejo que aplique medidas diferenciales y correctivas. El Consejo estudiará la posibilidad de adoptar medidas apropiadas de esa índole, a la luz de lo dispuesto en la resolución 93 (IV) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.</p> <p>Capítulo XVI</p> <p style="text-align: center;">Consultas, controversias y reclamaciones</p> <p>Artículo 49</p> <p style="text-align: center;">Consultas</p> <p>Todo Miembro tomará plena y debidamente en consideración cualquier observación que pueda hacerle otro Miembro con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y dará las facilidades necesarias para la celebración de consultas. En el curso de tales consultas, a petición de una de las partes y con el consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo establecerá un</p>	<p>procedimiento de conciliación adecuado. Los gastos que suponga ese procedimiento no serán sufragados por la Organización. Si tal procedimiento lleva a una solución, se pondrá ello en conocimiento del Director Ejecutivo. Si no se llega a ninguna solución, la cuestión podrá ser sometida al Consejo a petición de cualquiera de las partes, conforme al artículo 50.</p> <p>Artículo 50</p> <p style="text-align: center;">Controversias</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no sea resuelta por las partes en la controversia será sometida, a petición de cualquiera de ellas, a la decisión del Consejo. 2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 de este artículo y haya sido debatida, varios Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, o cinco Miembros cualesquiera, podrán pedir al Consejo que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de un grupo consultivo ad hoc que se establezca en la forma prescrita en el párrafo 3 de este artículo, sobre las cuestiones objeto de controversia. 3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa, el grupo consultivo ad hoc estará compuesto por: <ol style="list-style-type: none"> i) Dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones análogas al objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en asuntos jurídicos; ii) Dos personas designadas por los Miembros importadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones análogas al objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en asuntos jurídicos; y iii) Un presidente nombrado por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a
<p>los incisos i) y ii) de este apartado o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo;</p> <ol style="list-style-type: none"> b) No habrá impedimento para que nacionales de los países Miembros formen parte del grupo consultivo ad hoc; c) Las personas designadas para formar parte del grupo consultivo ad hoc actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún Gobierno; d) Los gastos del grupo consultivo ad hoc serán sufragados por la Organización. <p>4. La opinión del grupo consultivo ad hoc y las razones en que se funde serán sometidas al Consejo, que resolverá la controversia después de considerar toda la información pertinente.</p> <p>Artículo 51</p> <p style="text-align: center;">Reclamaciones y medidas del Consejo</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda reclamación de que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el presente Convenio se remitirá, a petición del Miembro reclamante, al Consejo para que éste la examine y decida al respecto. 2. Toda conclusión del Consejo de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y en ella se especificará la naturaleza del incumplimiento. 3. Siempre que el Consejo, como resultado de una reclamación o por otra causa, llegue a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio podrá, sin perjuicio de las demás medidas previstas expresamente en otros artículos del presente Convenio, en particular el artículo 60: <ol style="list-style-type: none"> a) Suspender el derecho de voto de ese Miembro en el Consejo; y 	<ol style="list-style-type: none"> b) Si lo estima necesario, suspender otros derechos de ese Miembro, en particular el de poder ser designado para desempeñar funciones en el Consejo o en cualquiera de sus comités o el de desempeñar tales funciones, hasta que haya cumplido sus obligaciones. 4. Todo Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 3 de este artículo seguirá estando obligado a cumplir las obligaciones financieras y de otra índole que haya contraído en virtud del presente Convenio. <p>Capítulo XVII</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones finales</p> <p>Artículo 52</p> <p style="text-align: center;">Depositario</p> <p>El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario del presente Convenio.</p> <p>Artículo 53</p> <p style="text-align: center;">Firma</p> <p>El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1º de octubre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012 inclusive, a la firma de las partes en el Convenio Internacional del Cacao, 2001, y de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 2010. El Consejo establecido en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 2001, o el Consejo establecido en virtud del presente Convenio podrán, no obstante, prorrogar una vez el plazo para la firma del presente Convenio. El Consejo notificará inmediatamente al Depositario tal prórroga.</p> <p>Artículo 54</p> <p style="text-align: center;">Ratificación, aceptación, aprobación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios,

<p>conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Depositario.</p> <p>2. Cada Parte Contratante notificará al Secretario General su condición de Miembro exportador o importador en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o tan pronto como sea posible a partir de ese momento.</p> <p>Artículo 55</p> <p style="text-align: center;">Adhesión</p> <p>1. Podrá adherirse al presente Convenio el gobierno de cualquier Estado que tenga derecho a firmarlo.</p> <p>2. El Consejo determinará en cuál de los anexos del presente Convenio se considerará incluido el Estado que se adhiera, si éste no figura en ninguno de esos anexos.</p> <p>3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Depositario.</p> <p>Artículo 56</p> <p style="text-align: center;">Notificación de aplicación provisional</p> <p>1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o todo gobierno que se proponga adherirse a éste, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en cualquier momento notificar al Depositario que, de conformidad con sus procedimientos constitucionales o su legislación interna, aplicará el presente Convenio con carácter provisional cuando entre en vigor conforme al artículo 57 o, si ya está vigente, en la fecha que se especifique. Todo gobierno que haga tal notificación informará al Secretario General de su condición de Miembro exportador o Miembro importador en el momento de presentar dicha notificación o tan pronto como sea posible a partir de ese momento.</p>	<p>2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio cuando entre en vigor o en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional. Continuará siendo Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p> <p>Artículo 57</p> <p style="text-align: center;">Entrada en vigor</p> <p>1. El presente Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de octubre de 2012, o en cualquier fecha posterior, si para esa fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60% de las importaciones totales, según se indican en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Depositario. El Convenio entrará también en vigor definitivamente cuando, después de haber entrado en vigor provisionalmente, se cumplan los requisitos relativos a los porcentajes mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p> <p>2. El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor el 1º de enero de 2011 si para esta fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60% de las importaciones totales, según se indican en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o han notificado al Depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio cuando éste</p>
<p>entre en vigor. Tales gobiernos serán Miembros provisionales.</p> <p>3. Si los requisitos para la entrada en vigor previstos en el párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo no se han cumplido el 1º de septiembre de 2011, el Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo convocará, en la fecha más próxima posible, una reunión de los gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que hayan notificado al Depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio. Esos gobiernos podrán decidir poner en vigor provisional o definitivamente entre ellos el presente Convenio, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen o adoptar las disposiciones que estimen necesarias.</p> <p>4. En relación con un Gobierno en cuyo nombre se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o una notificación de aplicación provisional después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el párrafo 1, el párrafo 2 o el párrafo 3 de este artículo, el instrumento de notificación surtirá efecto en la fecha de ese depósito y, respecto de la notificación de aplicación provisional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 56.</p> <p>Artículo 58</p> <p style="text-align: center;">Reservas</p> <p>No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.</p> <p>Artículo 59</p> <p style="text-align: center;">Retiro</p> <p>1. Todo Miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor, notificando por escrito su retiro al Depositario. El Miembro</p>	<p>informará inmediatamente al Consejo de las medidas tomadas.</p> <p>2. El retiro surtirá efecto a los 90 días de haber recibido el Depositario la notificación. Si, como consecuencia de un retiro, el número de Miembros del presente Convenio es inferior al exigido en el párrafo 1 del artículo 58 para su entrada en vigor, el Consejo celebrará una reunión extraordinaria para examinar la situación y adoptar las decisiones apropiadas.</p> <p>Artículo 60</p> <p style="text-align: center;">Exclusión</p> <p>Si con arreglo al párrafo 3 del artículo 52 el Consejo llega a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece seriamente el funcionamiento del presente Convenio, podrá excluir a ese Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al Depositario tal exclusión. Noventa días después de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser miembro de la Organización.</p> <p>Artículo 61</p> <p style="text-align: center;">Liquidación de cuentas en caso de retiro o exclusión de Miembros</p> <p>En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas que en su caso corresponda. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por ese Miembro, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de surtir efecto tal retiro o exclusión, con la salvedad de que, si una Parte Contratante no puede aceptar una modificación y, en consecuencia, deja de participar en el presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 64, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.</p> <p>Artículo 62</p> <p style="text-align: center;">Duración, prórroga y terminación</p>

<p>1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que finalice el décimo año cacaotero completo a partir de su entrada en vigor, a menos que haya sido prorrogado conforme al párrafo 4 de este artículo o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 5 de este artículo.</p> <p>2. El Consejo revisará el presente Convenio a los cinco años de su entrada en vigor, y tomará las decisiones oportunas.</p> <p>3. Mientras permanezca en vigor el presente Convenio, el Consejo podrá decidir que se renegocie con miras a que el Convenio renegociado entre en vigor al finalizar el quinto año cacaotero mencionado en el párrafo 1 de este artículo o al finalizar el período de prórroga que el Consejo decida en virtud del párrafo 4 de este artículo.</p> <p>4. El Consejo podrá prorrogar el presente Convenio, en su totalidad o en parte, por dos períodos que no podrán exceder de dos años cacaoteros cada uno. El Consejo notificará tal prórroga al Depositario.</p> <p>5. El Consejo podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio. Tal terminación surtirá efecto a partir de la fecha que decida el Consejo, entendiéndose que las obligaciones que impone a los Miembros el artículo 25 subsistirán hasta que se hayan cumplido las obligaciones financieras relacionadas con el funcionamiento del presente Convenio. El Consejo notificará tal decisión al Depositario.</p> <p>6. No obstante, la terminación del presente Convenio por cualquier medio, el Consejo seguirá existiendo durante todo el tiempo que sea necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus activos. El Consejo tendrá durante ese período las atribuciones necesarias para concluir todos los asuntos administrativos y financieros.</p> <p>7. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 59, el Miembro que no desee participar en el presente Convenio prorrogado conforme a este artículo informará en consecuencia al Depositario y al Consejo. Ese Miembro</p>	<p>dejará de ser parte en el presente Convenio desde el comienzo del período de prórroga.</p> <p>Artículo 63</p> <p style="text-align: center;">Modificaciones</p> <p>1. El Consejo podrá recomendar a las Partes Contratantes cualquier modificación al presente Convenio. La modificación entrará en vigor 100 días después de que el Depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los Miembros exportadores y tengan al menos el 85% de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los Miembros importadores y tengan al menos el 85% de los votos de los Miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo pueda haber determinado. El Consejo podrá fijar un plazo para que las Partes Contratantes notifiquen al Depositario su aceptación de la modificación; si, transcurrido dicho plazo, la modificación no ha entrado en vigor, ésta se considerará retirada.</p> <p>2. Todo Miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entre en vigor dejará en esa fecha de participar en el presente Convenio, a menos que el Consejo decida prorrogar el plazo fijado para la aceptación a fin de que ese Miembro pueda completar sus procedimientos internos. La modificación no obligará a ese Miembro hasta que éste haya notificado que la acepta.</p> <p>3. Inmediatamente después de la aprobación de una recomendación de modificación, el Consejo enviará al Depositario copia del texto de la modificación. El Consejo proporcionará al Depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.</p> <p>Capítulo XVIII</p>
<p style="text-align: center;">Disposiciones complementarias y transitorias</p> <p>Artículo 64</p> <p style="text-align: center;">Fondo de Reserva Especial</p> <p>1. Se mantendrá un Fondo de Reserva Especial con el único fin de hacer frente a los gastos de la liquidación final de la Organización. El Consejo decidirá cómo se han de emplear los intereses devengados por este Fondo.</p> <p>2. El Fondo de Reserva Especial creado por el Consejo del Convenio Internacional del Cacao, 1993, será transferido a este Convenio para el fin enunciado en el párrafo 1.</p> <p>3. Un no Miembro de los Convenios Internacionales del Cacao, 1993 y 2001, que pase a ser Miembro de este Convenio deberá contribuir al Fondo de Reserva Especial. La contribución de ese Miembro será determinada por el Consejo basándose en el número de votos que se le asignen.</p> <p>Artículo 65</p> <p style="text-align: center;">Otras disposiciones complementarias y transitorias</p> <p>1. El presente Convenio será considerado como sucesor del Convenio Internacional del Cacao, 2001.</p> <p>2. Todos los actos de la Organización o en su nombre, o de cualquiera de sus órganos establecidos en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 2001, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y cuya expiración no esté estipulada para esa fecha, permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.</p>	<p style="text-align: center;">III. CONSIDERACIONES</p> <p>Según informa el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Organización Internacional del Cacao (ICCO) es una organización global compuesta por países miembros productores y consumidores de cacao. Esta organización se estableció en 1973 para poner en práctica el Primer Acuerdo Internacional del Cacao, que se negoció en Ginebra en la Conferencia Internacional del Cacao de la ONU y desde entonces se han adoptado siete (7) acuerdos.</p> <p>En este mismo sentido, expresa Fedecacao que: <i>"La Organización Internacional del Cacao (ICCO) es el máximo órgano de agremiaciones de cacao a nivel mundial, actualmente se encuentra compuesta por 52 países productores y consumidores de cacao. Sus miembros hacen parte tanto del sector gubernamental como privado. Fue establecida en Londres en el año 1973 con el objeto de administrar el Primer Convenio Internacional de Cacao suscrito en el año inmediatamente anterior y los convenios sucesivos en los años 1975, 1980, 986, 1993, 2001, 2005 y 2010. Desde el año 2004 se vienen haciendo gestiones para lograr nuevamente que Colombia haga parte de este organismo"</i></p> <p>De otro lado, el Gobierno Nacional y el sector privado venían realizando diversas gestiones con el fin de lograr nuevamente la afiliación de Colombia, hecho que se oficializó en 2012, mediante solicitud elevada a la Organización Internacional del Cacao por el Ministerio de Agricultura, indicando el interés de Colombia de volver a incorporarse a esta organización. Dicha solicitud fue respondida positivamente por parte de la Dirección Ejecutiva de la Organización Internacional del Cacao - ICCO. Posteriormente, tanto el sector público como privado han trabajado arduamente en la culminación de este proceso que actualmente está en trámite en el Congreso de la República.</p> <p>Se puede sostener firmemente que la afiliación a la ICCO beneficiaría positivamente a miles de cultivadores que requieren el apoyo decidido de una organización internacional que respalde su actividad productiva y sitúe a Colombia entre los principales actores de la cadena del cacao a nivel internacional.</p> <p>Así mismo, la Cancillería de Colombia en la exposición de motivos del proyecto de ley, entre otros aspectos, destaca los siguientes:</p>

<p>- El Convenio permitirá incrementar la cooperación internacional en la producción y comercialización del cacao.</p> <p>- La Organización Internacional del Cacao, facilitará el dialogo entre el sector privado y el sector gubernamental, para fomentar la economía cacaotera y resolver las inquietudes de la comunidad productora, los comercializadores del grano, respecto de las medidas que distintos gobiernos tomen y afecten la actividad económica.</p> <p>- El proyecto busca contribuir al fortalecimiento de las economías cacaoteras, propiciando un escenario de dialogo y cooperación internacional más amplio, donde múltiples actores participen y trabajen por el sector.</p> <p>- Se busca, así mismo, apoyar a los productores y comercializadores para alcanzar precios justos en un escenario de libertad de mercados y economías más orientadas a la generación de valor agregado de las materias primas como el cacao que producen exclusivamente países tropicales.</p> <p>- Fomentar la producción ambientalmente sostenible, de manera que se contribuya con la mitigación del cambio climático, la deforestación y el deterioro sistemático de los ecosistemas.</p> <p>- Estimular la investigación y la innovación en el campo del cacao para fomentar nuevos productos.</p> <p>- Estimular la transparencia en la economía y el comercio cacaotero, a través de un sistema estadístico y de información robusto y disponible para los países miembros de convenio.</p> <p>- Promover y fomentar el consumo de chocolates y otros productos del cacao.</p> <p>Es de anotar que, desde el punto de vista del empleo, aproximadamente 52.000 familias trabajan en las labores asociadas al cacao. Se trata de cultivos, generalmente, de menos de 3 hectáreas, utilizando métodos tradicionales de siembra y de aprovechamiento, lo que limita su rendimiento y su competitividad en el mercado. Alrededor de 260.000 personas dependen de la actividad cacaotera y junto con las pequeñas explotaciones también existen cultivos de cacao de más de 50 hectáreas que ocupan el 5 % del área sembrada y venden el 16% del total del producto nacional de cacao.</p> <p>La producción de cacao en Colombia pasó de 37.202 toneladas en 2011 a 63.416 en 2020, este gran incremento muestra las oportunidades nuevas de mercado y de negocios que se abren en esta cadena productiva, hemos pasado de ser un país importador de cacao a ser un país exportador de este producto agrícola.</p>	<p>Finalmente, podemos expresar, con total convicción, que este Convenio Internacional del Cacao es un instrumento socio-económico muy valioso para la cadena de producción, transformación y comercialización del cacao y que el país está en mora de ratificar este acuerdo para beneficiarse de sus diferentes mecanismos de apoyo y de fomento de la economía cacaotera que tiene un inmenso potencial en Colombia y que, especialmente, podría favorecer a comunidades pobres de las más apartadas regiones del país que se encuentran en un proceso de diversificación de cultivos lícitos y sustitución de cultivos ilícitos.</p> <p>IV. MARCO NORMATIVO</p> <p>La Constitución Política, en su artículo 150, regula las funciones del Congreso y las normas referentes a las relaciones internacionales y le asigna al Gobierno Nacional la exclusividad de la presentación de la legislación referente a estas materias.</p> <p>Este proyecto acoge la metodología convencional para la aprobación y ratificación de acuerdos o convenios internacionales, siguiendo un procedimiento regular que consiste, básicamente, en adoptar el documento aprobado en las instancias internacionales sin modificaciones al texto, para evitar cambios que puedan invalidar el espíritu y filosofía del convenio o tratado</p> <p>El contenido del proyecto de ley es de tres (3) artículos y el documento del Convenio Internacional del Cacao está depositado y fue suscrito en junio de 2010 en Ginebra, Suiza.</p> <p>V. ALCANCES GENERALES DE LA PONENCIA</p> <p>Los objetivos del Convenio Internacional del Cacao favorecerán a los integrantes de toda la cadena de producción, transformación y comercialización de este producto agrícola en Colombia, generando oportunidades de empleo, ingresos y progreso, especialmente a comunidades vulnerables en zonas donde puede ser un producto valioso para sustituir los cultivos de coca como, por ejemplo, en</p>
<p>Nariño, en Norte de Santander, en el Huila, en Arauca, en el Vichada y, en general, en toda la geografía nacional cuyas características naturales permitan su cultivo.</p> <p>Según Fedecacao "en la actualidad Colombia cuenta con poco más de 176.000 hectáreas sembradas", es decir, se abre un extenso abanico de posibilidades para su producción dadas las excelentes condiciones naturales de Colombia. Es de resaltar que el cultivo del cacao es reforestador y mejorador de suelos.</p> <p>En síntesis, este proyecto de ley cuyo objeto es la ratificación del Convenio Internacional del Cacao, generará sustanciales beneficios económicos, ambientales y sociales; a su vez, fomentará el desarrollo del campo y el fortalecimiento de la cadena productiva del cacao, lo cual permitirá dotar al país de un nuevo instrumento de promoción de la actividad cacaotera en el contexto mundial para contribuir al proceso de reactivación económica.</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente, presentamos PONENCIA POSITIVA y, de manera respetuosa, proponemos a los miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley 219 de 2020 Senado – 506 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010".</p> <p>Atentamente,</p> <p> MAURICIO PARODI DÍAZ Honorable Representante a la Cámara Ponente</p> <p> CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA Honorable Representante a la Cámara</p>	<p>Ponente</p> <p> ABEL DAVID JARAMILLO LARGO Honorable Representante a la Cámara Ponente</p> <p> GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA Honorable Representante Coordinador Ponente</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 219 DE 2020 SENADO – 506 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», ADOPTADO EN GINEBRA EL 25 DE JUNIO DE 2010”

El Congreso de Colombia:

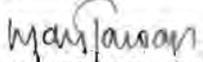
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO» adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,



MAURICIO PARODI DÍAZ
Honorable Representante a la Cámara
Ponente



CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Honorable Representante a la Cámara
Ponente



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Honorable Representante a la Cámara
Ponente



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Honorable Representante
Coordinador Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 506 DE 2020 CÁMARA, No. 219 DE 2020 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 2 de septiembre de 2021 y según consta en el Acta N° B, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al Artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el *proyecto de ley No. 506 de 2020 Cámara No. 219 de 2020 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», ADOPTADO EN GINEBRA EL 25 DE JUNIO DE 2010”*, sesión a la cual asistieron 13 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con once (11) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de once (11) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		
BLANCO ALVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO		
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID		
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1010/21, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con trece (13) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ALVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	

FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID		
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con trece (13) votos por el SI y ningún por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ALVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID		
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes Gustavo Londoño García, Ponente Coordinador, Abel David Jaramillo Largo, Ponente, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, ponente, Mauricio Parodi Díaz, ponente.

La Mesa Directiva designó a los Honorables Representantes Gustavo Londoño García, Ponente Coordinador, Abel David Jaramillo Largo, Ponente, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, ponente, Mauricio Parodi Díaz, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 10 de febrero de 2021

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 1 de septiembre de 2021, Acta 7 de sesión de la Comisión Segunda de la Cámara.

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 773/20
 Ponencia 1° debate Senado Gaceta 1153/20
 Ponencia 2° debate Senado Gaceta 1383/20
 Ponencia 1er debate Cámara 1010/21


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021, ACTA 8, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NO. 506 DE 2020 CÁMARA NO. 219 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», ADOPTADO EN GINEBRA EL 25 DE JUNIO DE 2010"

El Congreso de la República de Colombia

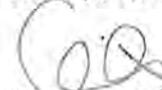
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO» adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, al «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 2 de septiembre de 2021, fue aprobado en primer debate el proyecto de ley No. 506 DE 2020 CÁMARA NO. 219 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», ADOPTADO EN GINEBRA EL 25 DE JUNIO DE 2010", el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 1 de septiembre de 2021, Acta 7, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 Presidente


GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., septiembre 13 de 2021

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY NO 506 DE 2020 CÁMARA – NO.219 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO, ADOPTADO EN GINEBRA EL 25 DE JUNIO DE 2010".

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 2 de septiembre de 2021, Acta N° 8.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de Comisión Segunda del día el día 01 de septiembre de 2021, Acta 7.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 773/20
 Ponencia 1° debate Senado Gaceta 1153/20
 Ponencia 2° debate Senado Gaceta 1383/20
 Ponencia 1er debate Cámara 1010/21


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 Presidente


GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., septiembre 13 de 2021

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY NO 506 DE 2020 CÁMARA – NO.219 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO, ADOPTADO EN GINEBRA EL 25 DE JUNIO DE 2010".

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 2 de septiembre de 2021, Acta N° 8.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de Comisión Segunda del día el día 01 de septiembre de 2021, Acta 7.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 773/20
 Ponencia 1° debate Senado Gaceta 1153/20
 Ponencia 2° debate Senado Gaceta 1383/20
 Ponencia 1er debate Cámara 1010/21


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 Presidente


GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2020 SENADO - 618 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial.

<p>Bogotá,</p> <div style="text-align: right;"> </div> <p>Honorable Representante JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Presidente Comisión Séptima CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>ASUNTO: CONCEPTO TECNICO PROYECTO DE LEY No. 173 DE 2020 SENADO – 618 de 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LA NIÑEZ EN ESTADO DE VULNERABILIDAD ESPECIAL"</p> <p>1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LA NIÑEZ EN ESTADO DE VULNERABILIDAD ESPECIAL"</p> <p>a. OBJETO: ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.</p> <p>B. AUTORES / PONENTES: H.S. CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA; H.R. JHON ARLEY MURILLO BENITEZ, H.R. ÁNGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL, H.R. JUAN CARLOS REINALES AGUDELO.</p> <p>C. NUMERO DE ARTICULOS: Ocho (8)</p> <p>2. CONSIDERACIONES: Esta iniciativa pretende crear una nueva licencia a cargo de Sistema de Seguridad en Salud, aplicable a uno de los padres trabajadores de un menor enfermo con una enfermedad terminal o un cuadro clínico severo.</p> <p>A) ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>ARTÍCULO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>OBSERVACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas. PARÁGRAFO. Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.</td> <td>Con esta iniciativa se crea una nueva licencia a cargo del Sistema de Seguridad en Salud, por lo que esta iniciativa debe ser revisada por los Ministerios de Salud y Protección Social y por MinHacienda. La licencia por las circunstancias señaladas en la iniciativa ya se encuentra incluida en los eventos señalados en el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, pues en efecto, se trata de una "grave calamidad doméstica".</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad o condición terminal, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente y de sus familias. PARÁGRAFO. La presente ley tiene aplicación tanto en el sector público como en el sector privado.</td> <td>El ámbito de aplicación se confunde con el objeto. El ámbito de aplicación se refiere a aplicación de la norma, a los destinatarios de la norma. El primer párrafo sobra, ya está expresado en el objeto.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de 10 días, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador, a uno de los padres trabajadores cotizantes al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal.</td> <td>Al respecto tenemos varias observaciones: 1. Al establecerse una licencia obligatoria se desprotege al trabajador, esto, en el entendido que el empleador puede que ya esté concediendo incluso licencias por un término mayor al trabajador que sufre esta penosa situación, al señalar un</td> </tr> </tbody> </table>	ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	1	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas. PARÁGRAFO. Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.	Con esta iniciativa se crea una nueva licencia a cargo del Sistema de Seguridad en Salud, por lo que esta iniciativa debe ser revisada por los Ministerios de Salud y Protección Social y por MinHacienda. La licencia por las circunstancias señaladas en la iniciativa ya se encuentra incluida en los eventos señalados en el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, pues en efecto, se trata de una "grave calamidad doméstica".	2	ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad o condición terminal, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente y de sus familias. PARÁGRAFO. La presente ley tiene aplicación tanto en el sector público como en el sector privado.	El ámbito de aplicación se confunde con el objeto. El ámbito de aplicación se refiere a aplicación de la norma, a los destinatarios de la norma. El primer párrafo sobra, ya está expresado en el objeto.	3	ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de 10 días, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador, a uno de los padres trabajadores cotizantes al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal.	Al respecto tenemos varias observaciones: 1. Al establecerse una licencia obligatoria se desprotege al trabajador, esto, en el entendido que el empleador puede que ya esté concediendo incluso licencias por un término mayor al trabajador que sufre esta penosa situación, al señalar un												
ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN																							
1	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas. PARÁGRAFO. Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.	Con esta iniciativa se crea una nueva licencia a cargo del Sistema de Seguridad en Salud, por lo que esta iniciativa debe ser revisada por los Ministerios de Salud y Protección Social y por MinHacienda. La licencia por las circunstancias señaladas en la iniciativa ya se encuentra incluida en los eventos señalados en el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, pues en efecto, se trata de una "grave calamidad doméstica".																							
2	ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad o condición terminal, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente y de sus familias. PARÁGRAFO. La presente ley tiene aplicación tanto en el sector público como en el sector privado.	El ámbito de aplicación se confunde con el objeto. El ámbito de aplicación se refiere a aplicación de la norma, a los destinatarios de la norma. El primer párrafo sobra, ya está expresado en el objeto.																							
3	ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de 10 días, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador, a uno de los padres trabajadores cotizantes al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal.	Al respecto tenemos varias observaciones: 1. Al establecerse una licencia obligatoria se desprotege al trabajador, esto, en el entendido que el empleador puede que ya esté concediendo incluso licencias por un término mayor al trabajador que sufre esta penosa situación, al señalar un																							
<table border="1"> <tr> <td>PARÁGRAFO 1°. Los diagnósticos médicos de enfermedad o condición terminal quedarán sujetos al criterio del médico tratante de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad.</td> <td>término de 10 días, muchos empleadores optarán por aplicar la norma de manera exegética, lo que no beneficiaría al trabajador.</td> </tr> <tr> <td>Así mismo, el pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad estará a cargo de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, a la cual se encuentre afiliado el padre trabajador cotizante al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales del menor de edad.</td> <td>2. Para establecer un mutuo acuerdo entre empleador y trabajador no se requiere una ley, pues se aplica el principio general del derecho denominado "autonomía de voluntad de las partes".</td> </tr> <tr> <td>PARÁGRAFO 2°. El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando corresponda a periodos distintos.</td> <td>3. Deja abierta la posibilidad de beneficiar a cualquier tercero que no sea el padre o la madre del menor, lo que genera una alta carga para el empleador.</td> </tr> <tr> <td>PARÁGRAFO 3°. Los diez (10) días de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad, se otorgarán de manera continua.</td> <td>4. Con esta iniciativa se crea una nueva licencia a cargo del Sistema de Seguridad en Salud, por lo que esta iniciativa debe ser revisada por los Ministerios de Salud y Protección Social y por MinHacienda.</td> </tr> <tr> <td>PARÁGRAFO 4°. El (la) trabajador(a) que ostente la custodia y cuidado personal del menor de edad, que padezca una enfermedad o condición terminal, de común acuerdo con el empleador, podrá solicitar ejecutar su labor bajo la modalidad de Teletrabajo o en su defecto trabajo en casa, siempre que su labor o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.</td> <td>5. En efecto, esta es una de las circunstancias para aplicar figuras alternativas como el Trabajo en Casa, el Trabajo Remoto o el Teletrabajo, no se requiere una ley para ello, solo el acuerdo entre empleador y trabajador para optar por esta nueva modalidad de prestación del servicio.</td> </tr> <tr> <td>Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento y reconocimiento de la licencia de que trata esta ley.</td> <td></td> </tr> </table>	PARÁGRAFO 1°. Los diagnósticos médicos de enfermedad o condición terminal quedarán sujetos al criterio del médico tratante de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad.	término de 10 días, muchos empleadores optarán por aplicar la norma de manera exegética, lo que no beneficiaría al trabajador.	Así mismo, el pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad estará a cargo de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, a la cual se encuentre afiliado el padre trabajador cotizante al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales del menor de edad.	2. Para establecer un mutuo acuerdo entre empleador y trabajador no se requiere una ley, pues se aplica el principio general del derecho denominado "autonomía de voluntad de las partes".	PARÁGRAFO 2°. El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando corresponda a periodos distintos.	3. Deja abierta la posibilidad de beneficiar a cualquier tercero que no sea el padre o la madre del menor, lo que genera una alta carga para el empleador.	PARÁGRAFO 3°. Los diez (10) días de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad, se otorgarán de manera continua.	4. Con esta iniciativa se crea una nueva licencia a cargo del Sistema de Seguridad en Salud, por lo que esta iniciativa debe ser revisada por los Ministerios de Salud y Protección Social y por MinHacienda.	PARÁGRAFO 4°. El (la) trabajador(a) que ostente la custodia y cuidado personal del menor de edad, que padezca una enfermedad o condición terminal, de común acuerdo con el empleador, podrá solicitar ejecutar su labor bajo la modalidad de Teletrabajo o en su defecto trabajo en casa, siempre que su labor o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.	5. En efecto, esta es una de las circunstancias para aplicar figuras alternativas como el Trabajo en Casa, el Trabajo Remoto o el Teletrabajo, no se requiere una ley para ello, solo el acuerdo entre empleador y trabajador para optar por esta nueva modalidad de prestación del servicio.	Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento y reconocimiento de la licencia de que trata esta ley.		<table border="1"> <tr> <td>4</td> <td>ARTÍCULO 4°. Adiciónese un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, que indique: 12. Conceder la licencia para el cuidado de la niñez, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de los menores de edad que padezcan una enfermedad o condición terminal.</td> <td>La licencia por las circunstancias señaladas en la iniciativa ya se encuentra incluida en los eventos señalados en el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, pues en efecto, se trata de una "grave calamidad doméstica", no es necesario incluir un numeral adicional.</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>ARTÍCULO 5°. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD. La licencia remunerada descrita en el artículo 3° de la presente ley será concedida por el empleador, previa certificación o incapacidad otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor de edad, en donde conste la necesidad de acompañamiento y el diagnóstico clínico. PARÁGRAFO. Las incapacidades o certificaciones médicas deberán renovarse cada vez que el (la) trabajador (a) realice la solicitud de licencia para el cuidado de los menores de edad, de que trata esta ley.</td> <td>Este artículo tiene una contradicción con el parágrafo 1 del artículo 3, pues no deja claro quien remunerará dicha licencia, si el empleador o el Sistema de Seguridad Social en Salud.</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>ARTÍCULO 6°. REGLAMENTACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, reglamentará lo consagrado en la presente ley.</td> <td>La facultad reglamentaria del Gobierno nacional no se activa por medio de la orden dada en una norma, pues es una facultad de orden constitucional.</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>ARTÍCULO 7°. Prioridad en Programas de Apoyo Social. El Gobierno Nacional priorizará la asignación de beneficios establecidos en programas de apoyo social a los hogares vulnerables que tengan a cargo menores de edad con enfermedades o condiciones terminales y que se encuentren en estado de pobreza o pobreza extrema a partir de las clasificaciones derivadas de las herramientas de información que para el efecto disponga el Sisbén. Parágrafo. Cuando los menores de edad con enfermedades o condiciones terminales, se encuentren en situación de discapacidad deberán</td> <td>Este artículo no guarda unidad de materia con el texto de la iniciativa. Sin embargo, este artículo debe ser examinado por el Departamento de Prosperidad Social y por el ICBF. Este artículo se refiere a los beneficiarios del SISBEN, olvida que se trata de población afiliada al régimen contributivo. De otro lado, el Hogar Gestor, es un programa de restablecimiento de derechos para</td> </tr> </table>	4	ARTÍCULO 4°. Adiciónese un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, que indique: 12. Conceder la licencia para el cuidado de la niñez, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de los menores de edad que padezcan una enfermedad o condición terminal.	La licencia por las circunstancias señaladas en la iniciativa ya se encuentra incluida en los eventos señalados en el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, pues en efecto, se trata de una "grave calamidad doméstica", no es necesario incluir un numeral adicional.	5	ARTÍCULO 5°. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD. La licencia remunerada descrita en el artículo 3° de la presente ley será concedida por el empleador, previa certificación o incapacidad otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor de edad, en donde conste la necesidad de acompañamiento y el diagnóstico clínico. PARÁGRAFO. Las incapacidades o certificaciones médicas deberán renovarse cada vez que el (la) trabajador (a) realice la solicitud de licencia para el cuidado de los menores de edad, de que trata esta ley.	Este artículo tiene una contradicción con el parágrafo 1 del artículo 3, pues no deja claro quien remunerará dicha licencia, si el empleador o el Sistema de Seguridad Social en Salud.	6	ARTÍCULO 6°. REGLAMENTACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, reglamentará lo consagrado en la presente ley.	La facultad reglamentaria del Gobierno nacional no se activa por medio de la orden dada en una norma, pues es una facultad de orden constitucional.	7	ARTÍCULO 7°. Prioridad en Programas de Apoyo Social. El Gobierno Nacional priorizará la asignación de beneficios establecidos en programas de apoyo social a los hogares vulnerables que tengan a cargo menores de edad con enfermedades o condiciones terminales y que se encuentren en estado de pobreza o pobreza extrema a partir de las clasificaciones derivadas de las herramientas de información que para el efecto disponga el Sisbén. Parágrafo. Cuando los menores de edad con enfermedades o condiciones terminales, se encuentren en situación de discapacidad deberán	Este artículo no guarda unidad de materia con el texto de la iniciativa. Sin embargo, este artículo debe ser examinado por el Departamento de Prosperidad Social y por el ICBF. Este artículo se refiere a los beneficiarios del SISBEN, olvida que se trata de población afiliada al régimen contributivo. De otro lado, el Hogar Gestor, es un programa de restablecimiento de derechos para
PARÁGRAFO 1°. Los diagnósticos médicos de enfermedad o condición terminal quedarán sujetos al criterio del médico tratante de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad.	término de 10 días, muchos empleadores optarán por aplicar la norma de manera exegética, lo que no beneficiaría al trabajador.																								
Así mismo, el pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad estará a cargo de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, a la cual se encuentre afiliado el padre trabajador cotizante al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales del menor de edad.	2. Para establecer un mutuo acuerdo entre empleador y trabajador no se requiere una ley, pues se aplica el principio general del derecho denominado "autonomía de voluntad de las partes".																								
PARÁGRAFO 2°. El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando corresponda a periodos distintos.	3. Deja abierta la posibilidad de beneficiar a cualquier tercero que no sea el padre o la madre del menor, lo que genera una alta carga para el empleador.																								
PARÁGRAFO 3°. Los diez (10) días de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad, se otorgarán de manera continua.	4. Con esta iniciativa se crea una nueva licencia a cargo del Sistema de Seguridad en Salud, por lo que esta iniciativa debe ser revisada por los Ministerios de Salud y Protección Social y por MinHacienda.																								
PARÁGRAFO 4°. El (la) trabajador(a) que ostente la custodia y cuidado personal del menor de edad, que padezca una enfermedad o condición terminal, de común acuerdo con el empleador, podrá solicitar ejecutar su labor bajo la modalidad de Teletrabajo o en su defecto trabajo en casa, siempre que su labor o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.	5. En efecto, esta es una de las circunstancias para aplicar figuras alternativas como el Trabajo en Casa, el Trabajo Remoto o el Teletrabajo, no se requiere una ley para ello, solo el acuerdo entre empleador y trabajador para optar por esta nueva modalidad de prestación del servicio.																								
Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento y reconocimiento de la licencia de que trata esta ley.																									
4	ARTÍCULO 4°. Adiciónese un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, que indique: 12. Conceder la licencia para el cuidado de la niñez, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de los menores de edad que padezcan una enfermedad o condición terminal.	La licencia por las circunstancias señaladas en la iniciativa ya se encuentra incluida en los eventos señalados en el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, pues en efecto, se trata de una "grave calamidad doméstica", no es necesario incluir un numeral adicional.																							
5	ARTÍCULO 5°. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD. La licencia remunerada descrita en el artículo 3° de la presente ley será concedida por el empleador, previa certificación o incapacidad otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor de edad, en donde conste la necesidad de acompañamiento y el diagnóstico clínico. PARÁGRAFO. Las incapacidades o certificaciones médicas deberán renovarse cada vez que el (la) trabajador (a) realice la solicitud de licencia para el cuidado de los menores de edad, de que trata esta ley.	Este artículo tiene una contradicción con el parágrafo 1 del artículo 3, pues no deja claro quien remunerará dicha licencia, si el empleador o el Sistema de Seguridad Social en Salud.																							
6	ARTÍCULO 6°. REGLAMENTACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, reglamentará lo consagrado en la presente ley.	La facultad reglamentaria del Gobierno nacional no se activa por medio de la orden dada en una norma, pues es una facultad de orden constitucional.																							
7	ARTÍCULO 7°. Prioridad en Programas de Apoyo Social. El Gobierno Nacional priorizará la asignación de beneficios establecidos en programas de apoyo social a los hogares vulnerables que tengan a cargo menores de edad con enfermedades o condiciones terminales y que se encuentren en estado de pobreza o pobreza extrema a partir de las clasificaciones derivadas de las herramientas de información que para el efecto disponga el Sisbén. Parágrafo. Cuando los menores de edad con enfermedades o condiciones terminales, se encuentren en situación de discapacidad deberán	Este artículo no guarda unidad de materia con el texto de la iniciativa. Sin embargo, este artículo debe ser examinado por el Departamento de Prosperidad Social y por el ICBF. Este artículo se refiere a los beneficiarios del SISBEN, olvida que se trata de población afiliada al régimen contributivo. De otro lado, el Hogar Gestor, es un programa de restablecimiento de derechos para																							

	ser atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Programa Hogar Gestor, o aquel programa que lo reemplace, modifique o haga sus veces.	menores, que no aplica para el caso concreto.
8	ARTÍCULO 8º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin comentarios.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

3.1 MARCO CONSTITUCIONAL:

3.1.1. Artículo 2 de la Constitución Política, sobre los fines esenciales del estado.
 3.1.2. Artículo 25 de la Constitución Política, sobre el derecho al trabajo.
 3.1.3. Artículo 43 de la Constitución Política, sobre la igualdad entre hombres y mujeres.
 3.1.4. Artículo 44 de la Constitución Política: Sobre los derechos de los niños.
 3.1.5. Artículo 48 de la Constitución Política: Sobre el derecho a la Seguridad Social

3.2. MARCO LEGAL

3.2.1. Artículo 57, Código Sustantivo del Trabajo, sobre las obligaciones del empleador.

4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTÍCULADO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.

El proyecto de ley en estudio, pretende generar una nueva licencia a cargo de los empleadores y/o del Sistema de Seguridad Social en Salud, situación que consideramos desfavorable en este periodo de reactivación económica, en el cual se ha procurado no generar mayores cargas al empleador, esto con el fin único de reactivar el empleo.

De otro lado, la iniciativa en comento debe ser examinada por el Ministerio de Salud y Protección Social, pero sobre todo, por el Ministerio de Hacienda, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 que a su tenor literal señala:

"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

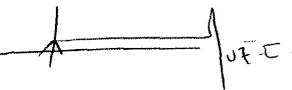
El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."

Conforme lo antes señalado y dado que la presente iniciativa no cuenta con el respectivo análisis de impacto fiscal, este Ministerio considera que el proyecto de ley es inconveniente (i) Por generar mayores cargas a los empleadores; (ii) Porque es una ley innecesaria, dado que las circunstancias que ampara ya se encuentran establecidas en el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala como obligatoria la licencia al trabajador que atraviese una "grave calamidad doméstica" y (iii) Porque no se analizó debidamente el impacto fiscal que esta nueva licencia tiene o bien para el empleador o para el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Cordialmente,



ISIS ANDREA MUÑOZ ESPINOSA
 Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección

CONTENIDO

Gaceta número 1247 - Viernes, 17 de septiembre de 2021
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 204 de 2021 Cámara, por medio de la cual se regula la producción, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso y disposición de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales para garantizar la protección ambiental y de los animales y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 219 de 2020 Senado - 506 de 2020 Cámara por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional del Cacao", adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010.	14
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de ley número 173 de 2020 Senado - 618 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial.	31